



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

“LA IMPORTANCIA DE LOS SERVICIOS PERICIALES EN EL DERECHO PENAL”

T E S I S

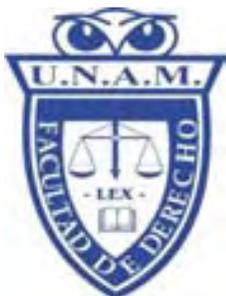
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

TANIA YAZMIN JUÁREZ JIMÉNEZ

ASESOR: LIC. ÁNGEL ALGER ESTRADA TURRUBIATES



CIUDAD UNIVERSITARIA, MÉXICO, D.F. 2008



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

*A Dios, por regalarme la vida
y permitirme disfrutarla, por
su bondad y por su gran amor.*

*A mis padres;
Maria de los Ángeles Jiménez Álvarez
Alberto Guadalupe Juárez Ochoa.
Por darme la vida, por siempre estar
A mi lado, por apoyarme en todo momento, Por
ser mi guía y mi razón de ser, pero sobre todo
gracias por existir y compartir conmigo este
mismo suelo.
Para ti madre un reconocimiento especial por
que gracias a ti soy lo que soy.*

*A mi Hermano;
Carlos Alberto Juárez Jiménez
Por su cariño, apoyo y comprensión, Por
ser mi ejemplo a seguir, por enseñarme que
las cosas se pueden lograr por muy lejano
que esto parezca, pero sobre todo por nunca
dejarme sola.*

*A la memoria de mi Abuela y de mi Tía;
Carmen Álvarez Ortega y Audelia Álvarez Ortega,
donde quiera que estén, gracias por su cariño, por
su tiempo y dedicación, gracias por ser mis
ángeles guardianes, por estar presentes en cada
momento de mi vida y por creer ciegamente en mí.
Este logro se los dedico por que siempre fue su
sueño y por que es tan suyo como mío.*

*A mis tíos;
Juan Jacobo Ramírez Álvarez.*

*Lidia Gabriela Martínez López.
Por su cariño y apoyo a lo largo
de mi vida y por siempre estar
cerca de mí.*

*A mis Primos;
Jacobó Sebastián Ramírez Martínez.
Dulce Nataly Ramírez Martínez.
Por su nobleza y amor incondicional.*

*Con Afecto y Cariño muy especial a
José Guadalupe Cortes Balverde, por tu
apoyo, paciencia, cariño y amor que
me brindas, por estar conmigo en los
buenos y malos momentos, por apoyarme
incondicionalmente a cada momento, pero
sobre todo gracias por entrar en mi vida y
hacerme parte de la tuya.*

*A mis amigos por su comprensión y
apoyo en todo momento, por hacerme la
vida más amena, por sus consejos y
regaños, pero sobre todo gracias por su
amistad especialmente gracias a:*

*Ulises García Alcántara
Christopher Sánchez Fernández
Brendy Uribe Calderón
Sandra Hernández Rivera
Rocío Angón Gutiérrez
José Guadalupe Cortes Balverde*

Con gratitud, aprecio y admiración a mi asesor Lic. Ángel Argel Estrada Turrubiates.

Por su tiempo, dedicación y confianza, por creer en mí e instruirme en la realización de esta tesis, por su paciencia y generosidad, pero sobre todo por aportarme parte de su conocimiento y por brindarme su apoyo.

Un gran agradecimiento a los Licenciados y profesionistas en derecho;

Miguel Ángel Quintanilla García

Alejandro López Cid

Javier Cerón Ponce

Francisco Frías

Miguel Lozada Rosas.

Por permitirme empaparme de sus conocimientos y brindarme la oportunidad de aplicar mis conocimientos en el área del derecho, por sus recomendaciones, perseverancia y aprendizaje continuo.

A todos y cada de uno de los profesores que tuve en esta H. Facultad a lo largo de mi carrera universitaria, por su enseñanza, dedicación y sus buenos consejos.

A todos mis profesores del Diplomado de Criminalística, por aportar su granito de arena en mi formación profesional, por su tiempo, por compartir sus secretos y experiencia, pero sobre todo por su gran calidad como profesionistas.

Al seminario de derecho penal y a su Director Lic. José Pablo Patiño Souza por brindarme, por su confianza, tiempo y dedicación, pero sobre todo por brindarme la oportunidad de

elaborar este trabajo que representa la culminación de muchos años de esfuerzo y dedicación.

Al Maestro José Antonio Granados Atlaco, por su apoyo en la revisión de la presente Tesis, pero sobre todo, muchas gracias por su valioso tiempo y comentarios.

A mi amada Universidad, por permitirme unirme a sus filas y brindarme la oportunidad de realizar una carrera profesional, porque soy y siempre seré orgullosamente Universitaria.

A esta Honorable Facultad de Derecho por abrirme sus puertas de par en par durante mi paso por todos sus rincones y por ser sin duda alguna, la mejor Facultad de Derecho de todo el país.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
--------------------	---

CAPÍTULO PRIMERO

ASPECTOS GENERALES DE LA PRUEBA

1.1 Concepto Etimológico y Definiciones	6
1.2 Antecedentes Históricos	9
1.3 Clasificación de las Pruebas.....	12
1.3.1 Clasificación de las Pruebas según sus fines especiales.....	16
1.3.2 Características de la Prueba	17
1.3.3 Carácter de la Prueba Penal.....	18
1.4 Sistemas de Apreciación de las Pruebas	19
1.5 Objeto de la Prueba	20
1.5.1 Prueba de los Hechos.....	22
I.- ELEMENTOS DE HECHO.....	22
A)Hechos:	22
a) Hechos controvertidos.....	23
b) Hechos admitidos o confesados	23
c) Hechos evidentes	23
d) Hechos notorios	23
e) Presunciones legales	25
f) Máximas de experiencia	25
g) Hechos negativos.....	25
B) Cosas Materiales	26
C) Documentos	27
D) La Persona Física.....	28
II. LOS PRINCIPIOS DE LA EXPERIENCIA.....	28
III.- LAS NORMAS JURÍDICAS	29
1.5.2 Prueba del Cuerpo del Delito.....	29
A) Concepto	29
B) Demostración del cuerpo del delito	30
1.5.3 Prueba del delito	33
A).- Concepto etimológico y definiciones del delito	33
B).- Clasificación del delito	35
C).- Elementos del delito, Factores negativos y presupuestos del delito.....	37
1.5.4 Prueba del Derecho y Normas Jurídicas	40
1.6 Valor de la Prueba	42
1.6.1Concepto de Valor de la prueba	42
1.6.2 Sujetos que realizan la valoración de la prueba	43
1.6.3 Resultado de la valoración.	43
1.7 Carga de la Prueba	46
1.8 Órgano de la Prueba.....	46

1.9 Medios de Prueba	48
1.9.1 La Confesión.....	49
A) Concepto	49
B) Clasificación	50
C) Modalidades de la Confesión.....	50
D) Requisitos, Sustento legal y Momento procedimental en que debe darse la Confesión	51
1.9.2 Documentos Públicos o Privados.....	52
A) Concepto	52
B) Clasificación	53
C) Documentos falsos y originales.....	55
D) Momento procedimental en que debe presentarse	56
1.9.3 El Dictamen de Peritos	56
1.9.4 La Inspección Ministerial y Judicial.....	56
A) Concepto	56
B) Clasificación	57
C) Sobre que o quienes recae la inspección	57
D) Naturaleza jurídica.....	57
1.9.5 La Declaración de Testigos	58
A) Concepto.....	58
B) Clasificación de los testigos.....	58
C) Quienes pueden ser testigos	59
1.9.6 Las Presunciones.....	60
A) Concepto.....	60
B) Presunción e indicio.....	60

CAPÍTULO SEGUNDO

LA PRUEBA PERICIAL

2.1 La Pericia y sus Generalidades.....	61
2.1.1 Antecedentes Históricos de la pericia	62
2.1.2 Concepto y Terminología	63
2.1.3 Naturaleza Jurídica	66
2.1.4 Objeto y Procedencia.....	67
2.1.5 Clasificación de la peritación.....	69
2.1.6 Momento Procedimental en que se presenta y tiempo en que debe llevarse a cabo	70
2.2 El Perito	71
2.2.1 Concepto de perito.....	72
2.2.2 Tipos de peritos	73
2.2.3 Diferencia entre testigo y perito	75
2.2.4 Fundamento legal.....	76
2.2.5 Requisitos procesales del Perito en la Prueba Pericial.....	76
2.2.6 Requisitos Procesales para ser perito	77
A) Requisitos que debe tener el perito según la doctrina.....	77
B) Requisitos legales	79

2.2.7	Autonomía del Perito en el Ejercicio de sus Funciones.....	82
2.2.8	Cualidades de los peritos.....	83
2.2.9	Deberes y Derechos de los peritos	84
2.3	El Dictamen Pericial	90
2.3.1	Concepto	90
2.3.2	Forma.....	90
2.3.3	Requisitos Procesales del Dictamen Pericial	93
2.3.4	Aclaración del dictamen pericial.....	95
2.3.5	Valoración del dictamen Pericial	96
2.4	Responsabilidad del perito	97
2.4.1	Concepto de Responsabilidad	98
2.4.2	Tipos de Responsabilidad.....	99
2.4.3	Responsabilidad Jurídica y Tipos de Responsabilidad	100
A)	La responsabilidad civil	101
I.-	Elementos de la Responsabilidad Civil	103
B)	Responsabilidad Penal.....	107
C)	Responsabilidad Administrativa:.....	108
D)	Responsabilidad Política	108
E)	La Responsabilidad Laboral.....	108
F)	La Responsabilidad Resarcitoria	108
G)	La Responsabilidad profesional.....	108
2.4.4	Responsabilidad de los peritos.....	112
A)	Perito Particular	112
a)	Responsabilidad Civil.-	112
b)	Responsabilidad penal	112
B)	Perito Oficial	115
a)	Concepto de Servidor Público y Servicio Público	117
b)	Responsabilidad Civil	119
c)	Responsabilidad penal.....	122
d)	Responsabilidad Administrativa.....	133

CAPÍTULO TERCERO

LA CRIMINALÍSTICA EN EL DERECHO PENAL

3.1	Desarrollo Histórico de la Criminalística	149
3.2	Aspectos Generales de la Criminalística.....	151
3.2.1	Concepto	151
3.2.2	Definición actual de la Criminalística.....	152
3.2.3	Objetivo de la Criminalística	153
3.2.4	Finalidad de la Criminalística	154
3.2.5	Metodología de la investigación Criminalística	155
3.2.6	Principios de la Criminalística	157
3.2.7	Clasificación de la Criminalística.....	157
3.2.8	Lugar de la investigación	158
3.3	Especialidades Periciales Auxiliares de la Criminalística.....	159
3.3.1	Acústica Forense (fonología).....	160
3.3.2	Afis (Sistema de Identificación	161

3.3.3 Antropología Forense	162
3.3.4 Arte Forense (Retrato hablado)	164
3.3.5 Balística Forense	166
3.3.6 Criminología.....	167
3.3.7 Dactiloscopia	168
3.3.8 Fotografía Forense.....	169
3.3.9 Genética	170
3.3.10 Odontología Forense.....	170
3.3.11 Patología Forense.....	171
3.3.12 Poligrafía	173
3.3.13 Química Forense	174
3.3.14 Psicología forense.....	175
3.3.15 Psiquiatría forense	176
3.3.16 Tránsito Terrestre.	177
3.3.17 Valuación	177
3.3.18 Veterinaria Forense	178
3.4 Especialidades Auxiliares Diversas	179
3.4.1 Arquitectura e Ingeniería Civil	179
3.4.2 Cerrajería	180
3.4.3 Contabilidad	181
3.4.4 Discapacidad Auditiva.....	182
3.4.5 Electricidad	182
3.4.6 Electrónica.....	182
3.4.7 Grafoscopia y Documentoscopia	183
3.4.8 Explosivos e Incendios.....	184
3.4.9 Computación	184
3.4.10 Instalaciones Hidrosanitarias y de Gas.....	185
3.4.11 Topografía	185
3.4.12 Traducción de Idioma Ingles	186
3.4.13 Medicina Forense o Legal.	187

CAPÍTULO CUARTO

LOS SERVICIOS PERICIALES Y SU FUNCIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

4.1 Desarrollo Histórico de los Servicios Periciales	189
4.2 Fundamento Legal de los Servicios Periciales.....	191
4.3 Estructura Orgánica y Función de los Servicios Periciales	196
4.4 Modernización de los Servicios Periciales	199
4.5 Consideraciones e Importancia de los Servicios Periciales	202
4.6 Decálogo del Perito	206
CONCLUSIONES	209
PROPUESTA	212
BIBLIOGRAFÍA	218

INTRODUCCIÓN

Desde tiempos remotos, la seguridad y la justicia han preocupado seriamente al hombre, mismo que ha buscado consolidar esa seguridad a través de un sistema de normas jurídicas (derecho) es decir, un sistema normativo que obligue o prohíba y al mismo tiempo que permita o faculte.

Esa normatividad tiene como objetivo primordial la impartición de justicia en todas las ramas del derecho. De tal manera, que la impartición de justicia exige a los juzgadores el conocimiento de la verdad histórica de los hechos, sin embargo, para alcanzar tal conocimiento, en ocasiones, se requiere de la participación y aportación de otros entes; así como el uso de una sofisticada tecnología, con la única finalidad de precisar situaciones relacionadas con la conducta o hecho y estar en aptitud de conocer la verdad histórica de los hechos dentro de la comisión de un delito.

En la actualidad podemos darnos cuenta que la tecnología va evolucionando día con día buscando siempre la manera de hacer la vida y el trabajo mas fácil al ser humano, permitiendo con ello adentrarse a nuevas áreas que en el pasado eran poco exploradas o inexistentes.

Hoy en día esta tecnología ha alcanzado áreas como la Arquitectura, la Biología, la Química, etc. sin embargo, el derecho no se ha quedado fuera de su alcance, toda vez que la tecnología también ocupa una parte importante dentro del derecho, la cual permite hacer más fácil y completa la impartición de justicia.

Dentro del derecho, encontramos que es en el derecho penal en donde se hace más frecuente el uso de la tecnología, toda vez que se utiliza como herramienta fundamental dentro de la prueba pericial, con la única finalidad de conducir mejor la investigación de los delitos castigados por la ley.

Lo anterior se debe a que en México los Servicios Periciales como auxiliares en la impartición de justicia, hacen uso de dicha tecnología con la finalidad de allegarse de elementos que le sean útiles para el esclarecimiento de los hechos dentro de la comisión de un delito.

A través de los Servicios Periciales, el agente del Ministerio Público e incluso el Juez tienen la posibilidad de contar con los elementos fundamentales que necesita para conocer la verdad de los hechos, elementos que le son proporcionados por un especialista en la materia desde el punto de vista técnico y científico, lo anterior en virtud de que los juzgadores no poseen en la mayoría de los casos el conocimiento técnico y científico de otras ciencias auxiliares.

De tal modo que la insuficiencia técnica de los Jueces y del Ministerio Público condiciona la pericia o dicho de otro modo la participación y colaboración de un experto en determinada ciencia o técnica al cual se le denomina perito, es decir, un hombre de ciencia que con sus conocimientos, métodos y técnicas auxilia a los juzgadores en la búsqueda de la verdad histórica de los ilícitos penales sometidos a su consideración.

Existen varios factores que interrelacionados hacen casi ineludible para los jueces la utilización de los peritajes en la investigación de un delito; uno de ellos es la serie indeterminable de conocimientos que abarcan las diversas ciencias, artes u oficios, lo que imposibilita al Juez conocer con detenimiento cada tema; en cuanto a los peritos, las múltiples obligaciones procesales que contraen al ser designados los obligan a actuar con imparcialidad y ecuanimidad.

Es vital entonces, que el perito ponga en práctica toda su sabiduría, conocimientos e inteligencia cada vez que le corresponda actuar, evitando con ello que la rutina convierta su tarea en una labor poco seria y sin creatividad, puesto que dicha actitud negativa puede provocar la pérdida de importantes evidencias, que estarían dejadas a su suerte.

Lo anterior permite esclarecer bajo los estudios, procedimientos e investigación, la responsabilidad y participación de los sujetos, así como los instrumentos que fueron utilizados en la comisión del delito, con la única finalidad de que la información sea utilizada como herramienta por la autoridad correspondiente y surta efectos dentro de la impartición de justicia.

La actividad del perito se restringe a proporcionar resultados de contenido técnico-científico sin dictar juicios de responsabilidad y mucho menos de calificar conductas para adecuarlos a tipos penales, dichos resultados son plasmados en un documento emitido por el perito especialista conocido como dictamen pericial.

Si bien es cierto, que la actividad del perito se limita a realizar un estudio y a dar su punto de vista y comentarios, también lo es que el perito asume una responsabilidad al realizar las peritaciones, pues mediante la observación, el examen, el análisis y el estudio de las personas, hechos, evidencias y conductas relacionadas con ilícitos debe emitir su dictamen, es decir, debe emitir una conclusión imparcial con fundamento totalmente técnico-científico que responda a un planteamiento determinado, mismo que es dirigido a la autoridad correspondiente tomando en cuenta el momento procesal.

En ocasiones, el dictamen pericial es necesario para la resolución de una controversia jurídica, por lo que tiene injerencia en una Averiguación Previa o en una actuación judicial.

Para que el perito de cualquier especialidad pueda emitir en forma eficiente y congruente su dictamen pericial debe de apoyarse en sus conocimientos, habilidades y talento, así como de los instrumentos y el equipo necesario, ello implica un desempeño honesto, responsable y veraz en la tarea encomendada.

El objeto de estudio en toda ciencia o disciplina que se pretenda conocer, debe ser claro y con características definidas y al mismo tiempo, debe ser intencionalmente limitado

por el investigador, toda vez que el perito debe fijar los alcances de su investigación para no alejarse del objetivo a buscar.

De la misma manera, la criminalística, ocupa un lugar muy importante en el derecho penal, por lo que es una ciencia auxiliar en la impartición de justicia en muchas partes del mundo.

La criminalística, ha tenido un desarrollo y aceptación muy importante en la última década, por lo cual tampoco se ha escapado al nuevo mundo de la tecnología, puesto que se han transformado los laboratorios, instrumentos y demás aditamentos para participar en la investigación científica, además de que todos y cada uno de los peritos, día a día van a la vanguardia actualizándose con cursos, intercambios, diplomados y diversas actividades, dando como resultado que se mantenga el nivel y se vea reflejado en su labor pericial, dando para el derecho en sus diferentes ramas, sobre todo en el derecho penal, resultados sumamente satisfactorios.

En esta disciplina, se requiere la realización de varios pasos consecutivos y relacionados entre sí, utilizando como principales métodos la observación y la experiencia, así como un estudio minucioso de los hechos.

Hoy en día, la participación de los Servicios Periciales en la investigación de todo hecho presuntamente delictivo es parte de un proceso fundamental para poder determinar una vinculación real y científica de los indicios encontrados en el lugar de los hechos con los hechos mismos, para conocer en determinado momento la participación de un individuo en la escena del crimen.

En ocasiones, dependiendo de la importancia y la complejidad del acto ilícito es necesario hacer uso de una o más actividades forenses dentro de la Averiguación Previa e incluso dentro del proceso penal, por lo que cada día va creciendo la importancia del perito en distintos países del mundo.

De todo lo anterior se desprende la verdadera necesidad e importancia que se tiene de los Servicios Periciales, la criminalística y los peritos en la procuración, impartición y administración de justicia.

Es por eso que con la presente tesis se pretende demostrar la importancia de los Servicios Periciales dentro del Derecho, sobre todo en el ámbito penal, esperando que en un futuro no muy lejano se le den a los Servicios Periciales el peso que tiene.

CAPÍTULO PRIMERO

ASPECTOS GENERALES DE LA PRUEBA

Mucho se ha oído hablar de la importancia de la prueba dentro de un proceso legal, ya sea en el ámbito civil, familiar, laboral, mercantil, penal, etc. Hemos escuchado que las pruebas son un elemento convincente o en su caso un elemento decisivo para demostrar si nos asiste o no la razón dentro cualquier procedimiento legal. Sin embargo, la prueba como tal encierra múltiples comentarios, críticas e incluso cierta incertidumbre, es por ello, que en este capítulo analizare la prueba y su importancia, partiendo de lo particular a lo general, intentando dar un enfoque claro y conciso acerca de la importancia que tiene la prueba en nuestro derecho y en el ámbito jurídico de nuestro país.

1.1 Concepto Etimológico y Definiciones

Atendiendo al concepto etimológico de la palabra “prueba” existen dos corrientes; la primera la hace derivar del adverbio latino “*probe*”, cuya traducción está referida al hecho de comportarse con honradez, con probidad, por considerarse que con ella actúa aquél que pretende probar su dicho.

La segunda la hace consistir en una derivación de la palabra “*probandum*”, vinculada al hecho mismo de experimentar, patentizar o dar fe; criterio adoptado por el antiguo derecho español.

Tomando en consideración el concepto etimológico de la palabra “prueba” diversos autores de diferentes épocas e incluso de distintos países, han elaborado sus propias definiciones sobre lo que se debe entender por “prueba” haciendo énfasis en los elementos significativos de la misma.

Así tenemos que para Eugenio Florián, la prueba es: “La síntesis de diversos aspectos, debido a que la figura de la prueba es poliédrica, que inclusive un análisis sucinto muestra su complejo contenido, del cual se deben tomar en cuenta los aspectos que más interés revisten para los fines prácticos del procedimiento penal.”¹

Por su parte, Guillermo Colín Sánchez en su Libro Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, expresa que la prueba es el factor básico sobre el cual gravita todo el procedimiento; de esta dependerá el nacimiento del proceso, su desenvolvimiento y la realización de su último fin.

De esta manera el autor hace hincapié en la importancia que tiene la prueba en todas las ramas del derecho, ya que todas ellas requieren para la realización de sus fines, de un procedimiento determinado, en donde la prueba es fundamental.

Dicho autor coincide con Eugenio Florián acerca del significado de la palabra prueba, toda vez que la misma tiene varios significados, pues no solo se llama así a lo que sirve para proporcionar la convicción de la realidad y certeza del hecho, o cosa, sino también al resultado mismo e incluso al procedimiento que se sigue para obtenerlo. Sin embargo Colín Sánchez nos da una concepción de lo que para él es la prueba en materia penal y nos señala, que es; “Todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y la personalidad del delincuente para de esta manera estar en actitud de definir la pretensión punitiva estatal.”²

Para el autor mexicano Marco Antonio Díaz de León, la prueba es un imperativo de la razón; es un juicio que denota la necesidad intelectual de que se confirme todo aquello que se quiera considerar como cierto, por lo que el propio autor tomando a la prueba en su aspecto de sistemas de normas procesales objetivas, la define como “un principio

¹ FLORIAN, Eugenio. De las Pruebas Penales. Tomo I. 3ª Edición. Editorial Themis. Bogota-Colombia. 1990. pág. 43.

² COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 17ª Edición. Editorial Porrúa. México. 1998. pág. 407.

procesal que denota normativamente el imperativo de buscar la verdad, de que se investigue o en su caso se demuestra la veracidad de todo argumento o hecho que llegue al proceso para que adquiera validez en una sentencia justa.”³

De la misma manera Francesco Carnelutti menciona que la prueba es: “la demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente la demostración de la verdad legal de un hecho.”⁴

Por su parte Eduardo J. Couture establece; que la prueba en todo caso es: “una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición. Que en ciencia, probar es tanto la operación tendiente a hallar algo incierto, como la destinada a demostrar la verdad de algo que se afirma como cierto.”⁵

Para Margadant la prueba es: “El precio por el cual en un proceso puede cada uno obtener la eficacia de sus derechos.”⁶

Con las anteriores definiciones, podemos darnos cuenta que la palabra prueba encierra en si misma diversas connotaciones y que por lo mismo es difícil e incluso imposible darle un significado exacto.

A pesar, de lo complejo que resulta el estudio, análisis y conceptualización de la prueba, diversos tratadistas han dedicado parte de su vida a encontrar la definición correcta y más completa a la prueba, basándose en diferentes estudios, áreas e incluso ciencias que a través de la historia han requerido de un procedimiento para llegar a la verdad, la cual es el principal objeto de la prueba.

³ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Tratado sobre las Pruebas Penales. Tomo I. 5ª Edición. Editorial Porrúa. México. 2000. pág. 227.

⁴ CARNELUTTI, Francisco. La Prueba Civil, cómo nace el derecho, cómo se hace un proceso?. TSJDF. Dirección General de Anales de Jurisprudencia. 6ta Época. México. 2000. págs. 21 y 22.

⁵ COUTURE, Eduardo J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Editorial Depalma. Buenos Aires. 1990. pág. 215.

⁶ MARGADANT S., Guillermo Floris. El Derecho Privado Romano. 24ª Edición. Editorial Esfinge. México. 1999. pág. 168.

Tal y como he señalado anteriormente, la prueba en si misma ha tenido una historia y una evolución, la cual se encuentra ligada a cada etapa histórica del hombre, sus usos y costumbres, por lo que resulta importante hacer una mención de la evolución histórica de la prueba, para conocer sus inicios y desarrollo. Tema del cual hablare a continuación.

1.2 Antecedentes Históricos

La prueba penal ha sufrido ciertas transformaciones a través del tiempo, por lo que ha tenido una evolución histórica, toda vez que la realidad social y las costumbres de cada etapa histórica han ido cambiando, motivo por el cual esa realidad social ha sido, es y seguirá siendo un factor determinante para fijar el género de prueba más adecuado a cada situación y por supuesto a cada época.

En Roma, durante la época de la República, en las *causas criminales*, el pueblo dictaba sentencia influenciado por el cargo o actividad del sujeto, o por los servicios políticos prestados; en este caso, se atendía a algunos medios de prueba tales como: los testimonios, (emitidos por los *laudatores* quienes entre otra cosas discernían sobre el buen nombre del acusado), la confesión y el examen de documentos.

Debido a la ausencia de reglas precisas en materia de prueba, no se hacía un examen jurídico de la misma, por no existir separación entre los aspectos de hecho y de derecho de esta disciplina.

En las *quaestiones perpetuas*, los tribunales aceptaban el resultado del tormento aplicado al acusado, resolviendo los procesos conforme a los dictados de su conciencia.

También en Roma, cuando existía una disputa sobre algún conflicto de posesión se hacia uso de la *litis contestatio*, la cual no era “la contestación de la demanda”, sino el

acto por el cual se invitaba a los testigos presentes a que fijarían bien en su memoria los detalles que habían sucedido.

Por otro lado, existía el procedimiento *apud iudicem*, el cual se componía de las siguientes fases: ofrecimiento, admisión o rechazo, desahogo de las pruebas, así como los alegatos y por último la sentencia. Dicho procedimiento era muy significativo ya que los hechos controvertidos debían ser comprobados, así que todo aquel que alegara un derecho estaba obligado a comprobarlo, pues aún teniendo todo el derecho de su parte, en caso de conflicto, debía comprobarlo y si no conseguía tal objetivo, se encontraba en la misma situación del que no tenía ningún derecho.

El derecho romano clásico no presentaba un sistema de pruebas tasadas ni un sistema libre, sino una mezcla de ambos principios, en donde la prueba testimonial era siempre inferior a la documental pública; pero que, en la mayoría de los casos, se dejaba el valor de las pruebas a la libre apreciación del Juez, sin que éste quedara obligado a observar cierta jerarquía entre ellas.

De acuerdo con el principio dispositivo, *el iudex* no podía exigir el desahogo de pruebas no ofrecidas por las partes.

Las pruebas que conocía el derecho romano eran:

1.- Documentos públicos y privados.

2.- Testigos.- En materia civil, no existía el deber del ciudadano de hacer declaraciones testimoniales sobre lo que le constara, solo si alguien se había prestado a ser testigo de algún acto jurídico, después no podía negarse a declarar al respecto, ante la autoridad judicial.

3.- El juramento.- Este no era una prueba decisiva; el juez podría libremente darle el valor que quisiera, con la excepción siguiente; la parte a la cual el adversario hubiera

impuesto (“deferido”) el juramento, podía devolver (“referir”) el juramento. Si entonces la parte contraria se negaba a jurar, perdía el proceso. Desde luego, quien prestaba un juramento falso incurría en graves sanciones.

4.- La declaración de una parte, hasta donde coincida con las afirmaciones de su adversario (confessio), considerada a menudo como la “reina de las pruebas”.

5.- Peritaje.- Este existía no solamente en cuestiones de hecho, sino también de derecho.

6.- La fama pública.- Cuando algo era de fama pública, ya no había necesidad de ofrecer prueba testimonial.

7.- Inspección judicial.

8.- Presunciones humanas o legales. Las presunciones legales pueden ser *iuris tantum* (admitiendo prueba en contrario) o *iuris et de iure* (no admitiendo tal prueba).

Durante el imperio, cayeron en desuso los tribunales populares, pues en esta época los jueces ya apreciaban los medios de prueba establecidos por las Constituciones imperiales acatando algunas reglas concernientes a su aceptación, rechazo y trámite.

La *Constitutio Generalis Carolina* (1532), implantó un sistema caracterizado por una predominante tendencia a la obtención de la verdad material, la cual regulo los medios probatorios, en cuanto a su valor, y los principios por los cuales debía gobernarse.

En el Derecho español, existía ya algunos cuerpos jurídicos, como: *el Fuero Juzgo*, *El fuero Viejo de Castilla*, *el Fuero Real*, *el Ordenamiento de Alcalá*, *las Ordenes Reales de Castilla*, *la Nueva y la Novísima recopilación*, en los cuales se daba considerable atención a las pruebas, más no se estableció un sistema determinado.

En nuestro Derecho prehispánico, encontramos que los olmecas, toltecas, zapotecas, los mayas, etc., ya contaban con penas severas que se equiparaban a un derecho penal, pero era la cultura azteca la cual ya contaba con un procedimiento como tal, dicho procedimiento era oral, levantándose a veces un protocolo mediante jeroglíficos. En materia de pruebas, ya contaban con la prueba testimonial, la confesional, presunciones, careos, en ocasiones hacían uso de la prueba documental (mapas con linderos y diversos documentos) y posiblemente el juramento liberatorio. En los delitos más graves el juicio contaba con menos facultades para la defensa.

En Nuestro Derecho Mexicano, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de 1894, preveía un sistema limitativo de los medios de prueba (art. 206); en el cual se fijaron reglas para la valoración de la mayor parte de estas y excepcionalmente, se concedía libertad al juzgador para apreciar los dictámenes de peritos y la presunción. Así fue que más tarde el código de 1929 adaptó el mismo criterio antes señalado.

1.3 Clasificación de la Prueba

La doctrina ha elaborado diversas clasificaciones entorno a la prueba de acuerdo a las circunstancias y a las diversas modalidades de quien pretenda probar y el objeto que se pretenda probar.

Así tenemos, que la primera clasificación hace una división entre pruebas *directas* e *indirectas*. Las primeras se refieren al hecho de probar el hecho mismo y de forma inmediata, sin que sea necesario algún intermediario o elemento extra; las segundas son un eslabón que requieren del auxilio de otros medios para llegar a la verdad legal, ya que por sí solas no prueban nada.

Una segunda clasificación es la que menciona Eduardo Pallares en su libro *Derecho Procesal Civil*⁷ en donde las divide en *pruebas preconstruidas* y *pruebas constituyentes* según sean preparadas dentro de un procedimiento; pueden ser antes del proceso con el fin de acreditar los hechos que sean materia del conflicto de interés (*preconstruidas*) o después de surgido el mismo (*constituyentes*). Como ejemplo, podemos mencionar que las pruebas preconstruidas podrían ser los certificados de depósito, los contratos, las actas constitutivas, entre otras; mientras que las pruebas constituyentes podrían ser las periciales, la fama pública, la confesional o la testimonial.

Otra clasificación se refiere a *las nominadas e innominadas*. Las *nominadas* son aquéllas que se encuentran autorizadas y reguladas por la ley, determinando su valor probatorio y la manera en que deben producirse, por lo cual también se les ha denominado como pruebas legales, aunque dicho término ha sido criticado toda vez que para que una prueba sea considerada como tal, tiene forzosamente que tener un índole legal.

Las *innominadas* son las que no se encuentran expresamente señaladas en la ley, pero que pueden coadyuvar al juzgador a crearse una opinión en torno al hecho delictivo: por lo que si bien no son mencionadas en la ley, tampoco se encuentran totalmente prohibidas.

Una clasificación más es la que se refiere a las pruebas *útiles e inútiles*; en donde las primeras aluden a hechos controvertidos, en tanto que las segundas consideran hechos que las partes reconocen como cierto, de ahí su falta de utilidad para probar algo que las partes ya han reconocido.

Al respecto de las pruebas, también podemos referirnos a las *pruebas concurrentes* y a las *singulares*: Las pruebas *concurrentes* son aquéllas que tienen eficiencia probatoria cuando en unión con otras produce ese efecto, en tanto que las *singulares* se consideran de forma aislada y con un valor propio; es decir, que pueden llegar a su objetivo por si solas.

⁷ PALLARES, Eduardo. *Derecho Procesal Civil*. Editorial Porrúa. México. 2001. pág. 374.

Además de las anteriores el mismo autor menciona a las pruebas *reales*, que son aquéllas que consisten en cosas y son contrarias a las *personales* que son producidas por actividades de las personas.

Originales y Derivadas.- Este es un criterio encaminado a las pruebas documentales, se entiende como *original* a la matriz o al primer documento que se produce, y como *copias*, las derivadas de aquéllos.

Plenas, semiplenas y por indicios.- Esta división está referida al grado de intensidad de la convicción o fuerza probatoria del medio. Si esta fuerza probatoria es de máximo grado, se le llamara prueba plena y si por el contrario la prueba es muy débil, estamos hablando de una prueba por indicios, misma que puede llegar a representar solo una conjetura.

Pertinentes o impertinentes.- Las primeras se refieren a hechos controvertidos y las segundas a hechos no controvertidos.

Idóneas e ineficaces.- Las idóneas no solo son las bastantes para probar los hechos litigiosos, sino las pruebas adecuadas para ello; las pruebas no idóneas o ineficaces son aquellas no adecuadas para probar determinado tipo de hechos.

Inmorales y morales.- Las cuales son explicadas por si mismas, es decir, o son conforme a la moral o contrarias a ella.

Históricas y críticas.- Son pruebas históricas las que implican la reconstrucción de los hechos a través de un registro o del relato que de los mismos hace alguna persona; por el contrario, las críticas no reproducen el hecho que se ha de probar, sino que implican un análisis de causa y efecto y, por lo tanto alguna deducción o inferencia. Básicamente, éstas son las pruebas de tipo técnico y científico, entre ellas las periciales, tema del que mas adelante hablare.

Una última clasificación, es la que señala Eduardo Pallares cuando nos dice: la prueba es plena o no es prueba, es decir, o produce estado de certeza y es una auténtica prueba, o no la produce y entonces puede no ser considerada como tal, por lo que dicho autor las divide en *pruebas* y *semipruebas*. Las primeras son siempre plenas, mientras que las segundas nunca tienen ese carácter, toda vez que no producen certeza.

En la doctrina, cada autor realiza su propia clasificación con base a las propias características de la prueba, sin embargo, existen autores que realizan dicha clasificación refiriéndose a los medios de prueba, toda vez que se ha considerado que hablar del medio de prueba es referirnos a la prueba misma, tal es el caso de el maestro Colín Sánchez, quien clasifica a los medios de prueba de la siguiente manera:

Fundamentales o básicos: Son aquellos mediante los que puede lograrse el conocimiento de la verdad histórica; sin información de quienes, en alguna forma adquieren experiencia sobre los hechos o simplemente hacen algo relacionado con el procedimiento, lo cual se traduce en atestados referidos al pasado, cuyo conocimiento adquirieron fuera del proceso y que pueden recaer sobre conductas o hechos, personas, objetos y lugares (declaración del inculcado, de testigos o del denunciante).

Complementarios o accesorios: La vida de estos dependen de las pruebas fundamentales; tienen por objeto robustecer, clasificar, desentrañar dudas o contradicciones, cuestiones técnicas-científicas de alguna rama del conocimiento u otros aspectos a que aquellas han dado lugar (careo, confrontación, inspección, reconstrucción de conducta y hechos, peritación).

Mixtos: Están caracterizados por contener elementos de los dos anteriores (documentales).”⁸

También podemos observar que la doctrina en ocasiones y únicamente por técnica las divide en:

⁸ COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Ob.cit. pág. 435.

Absolutorios y condenatorios: Según se oriente a demostrar la inocencia o culpabilidad del procesado.

Indirectas: Las que no forman convicción por si mismas, sino que necesitan de la comprobación de otro hecho que se interpone entre lo que se conoce y lo que se pretende conocer (indicio).

Prueba libre: Es la que depende de la elección del Juez para acreditar el delito.

Pruebas perfectas: Cuando reúnen todos los requisitos legales.

Pruebas Imperfectas: Cuando adolecen de vicios o irregularidades que impiden su valoración.

1.3.1 Clasificación de las Pruebas según sus fines especiales

Las pruebas dentro del orden criminal pueden clasificarse en cuatro grupos:

- a) *pruebas incriminantes*
- b) *pruebas excusantes*
- c) *pruebas corroborantes*
- d) *pruebas informantes*

Las pruebas pueden referirse como fin inmediato, a la culpabilidad principal o a una culpabilidad accesoria equivalente a un aumento de la culpabilidad, por lo que en dicho caso son pruebas absolutas o relativamente incriminantes. De la misma manera una prueba excusante busca como fin inmediato establecer la inocencia de un individuo.

Por otro lado, las pruebas pueden referirse como fin inmediato, no a la culpabilidad o inocencia del acusado, si no más bien a la credibilidad de una prueba acerca

de la culpabilidad o de la inocencia de alguien, en este orden de ideas, la prueba que se utiliza con el fin de que se fortalezca la credibilidad de otra, es prueba corroborante de ésta y la que surge con el objeto de debilitar la credibilidad de la otra es considerada como prueba informante.

De la anterior clasificación se puede derivar una clasificación más genérica; la cual divide a las pruebas penales en pruebas de la culpabilidad y pruebas de inocencia. Las pruebas de la culpabilidad, comprenden a las pruebas incriminates, las pruebas corroborantes de la culpabilidad y las pruebas informantes de la inocencia, las cuales tienen como fin próximo la afirmación de la culpabilidad, de la cual se convierten en pruebas.

Por su parte, las pruebas de la inocencia, incluyen a las pruebas excusantes y las pruebas corroborantes de inocencia, las cuales tienen como fin próximo la declaración de inocencia.

1.3.2 Características de la Prueba

Existen autores que no aceptan que exista diversos tipos de prueba, sosteniendo que la prueba es absoluta, por lo que es o no es, atendiendo a dicho criterio el autor Ángel Martínez Pineda en su libro Filosofía Jurídica de la Prueba, enuncia las características de la prueba entre las cuales menciona las siguientes:

- “a) La prueba es absoluta; en consecuencia no deben de existir los calificativos prueba semiplena o prueba insuficiente, dado que la verdad a medias no es una verdad.
- b) Es vital: Su dinamismo y vitalidad nos llevará a la conclusión concreta.
- c) Es necesaria por la exigencia misma de su existencia.
- d) La prueba es objetiva, dado que la nota esencial de la prueba es la verdad.

- e) La prueba es permanente e inmutable, ya que se basa en un acontecimiento que no puede ser modificado, puesto que la verdad legal no puede ser modificada.
- f) Es precisa, por buscar siempre la certeza.
- g) La prueba es única, puesto que la prueba es el proceso mental por el cual se llega a la verdad y esta solo puede ser una y por lo tanto la prueba se encuentra revestida de unidad, en cambio los medios probatorios pueden ser plurales y diversos.”⁹

1.3.3 Carácter de la Prueba Penal

Como ya mencione anteriormente la prueba atendiendo a su finalidad posee ciertas características, pero además, la prueba por si sola pose diversas características que también la definen. En este caso señalaré aquellas que le dan tal carácter a la prueba penal:

Histórica: Por que la prueba permite entrar en el conocimiento de lo que fue, de lo que modificó el bien jurídico del sujeto pasivo e incluso de lo que orilló a la conducta delictiva del sujeto pasivo.

Representativa: Por que la prueba representa y actualiza el pasado.

Sustancial: Por que la prueba en el proceso penal no tienen otro objeto que el descubrimiento de la verdad sobre una imputación, es decir, tiene como objetivo llegar al fondo de las cosas, lejos de toda convención o arbitrio, para lograr eliminar sus incógnitas.

Racional: Por que con ayuda de la razón se descubren las relaciones que unen el efecto con sus causas.

⁹ MARTÍNEZ PINEDA, Ángel. Filosofía Jurídica de la Prueba. 2ª Edición. Editorial Porrúa. México. 1995. págs. 72-78.

Subjetiva: Porque la prueba penal es el resultado de un trabajo crítico, concreto y reflexivo de cada investigador.

1.4 Sistemas de Apreciación de las Pruebas

De acuerdo con las características de la prueba, se ha realizado una clasificación de los sistemas probatorios:

Libre: Se refiere a la facultad otorgada al Juez para disponer de los medios de prueba conducentes a la realización de los fines específicos del proceso, valorarlos de acuerdo a su conciencia y a la responsabilidad que debe tener en el cumplimiento de sus funciones, es decir, que en este sistema el Juez tiene la libertad de disponer de los medios de prueba y libertad de valoración. Su sustento es el principio de la verdad material.

Tasado: También llamado “de las pruebas legales”, se sustenta en la verdad formal, en este tipo de sistema sólo se dispone de los medios de prueba establecidos en la ley, para cuya valoración el Juez está sujeto a la reglas prefijadas legalmente.

Mixto: Este sistema es una combinación de los dos anteriores; las pruebas las señala la ley, sin embargo, el juzgador puede aceptar algún otro elemento que se le presente como prueba, si a su juicio puede constituirla y sí la misma es auténtica y pertinente.

En México, tenemos un sistema probatorio mixto con tendencias al sistema libre. Por su parte, la doctrina Europea realiza una separación de sus medios de pruebas y hace referencia a la existencia de:

Las pruebas legales: Son las que la ley señala por anticipado al Juez el grado de eficacia que debe atribuir a determinado medio probatorio, en este sistema, prevalece el criterio de la ley sobre el Juez.

Pruebas de libre convicción: Consisten en dejar al juzgador en libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad, al igual que tiene la libertad de apreciarla conforme a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común. En este sistema la ley no impone los medios de prueba para acreditar los hechos delictivos, ni determinar abstractamente el valor de las pruebas. En dicho sistema prevalece el criterio del Juez sobre la ley.

Pruebas de criterio de conciencia: Este sistema, es propio del jurado popular, cuya ignorancia técnica hace imposible que se le exija la motivación de sus resoluciones.

La libre convicción tiene semejanza con el criterio de conciencia, pero aquélla exige siempre un razonamiento lógico.

1.5 Objeto de la Prueba

Actualmente la doctrina hace referencia que para saber a que se refiere el objeto de la prueba debemos hacernos los siguientes cuestionamientos ¿Qué se prueba? o ¿Qué se puede probar?, sin embargo, la materia penal contempla un objeto de prueba que no solo se basa en la demostración o en el conocimiento de los hechos, sino que además de los hechos del delito comprende al cuerpo del delito, al propio delito, al inculpado, a la víctima e incluso a la reparación del daño.

Lo anterior hace una diferencia entre el derecho procesal penal y el derecho procesal civil y las restantes áreas jurídicas, toda vez que para la doctrina procesal civil los hechos del debate o conflicto constituyen el objeto de la prueba y no así en materia penal en donde lo que se prueba es algo más que los hechos del ilícito, como es el caso de los elementos del tipo y del delito, las peculiaridades del inculpado y en ocasiones la víctima en lo que se refiere a su salud o a su propia culpabilidad.

Hemos de ver, que en materia penal, el proceso no surge únicamente del litigio o conflicto personal de las partes, sino a partir de éste, dentro de una relación de derecho criminal que se da entre el estado como poseedor del *ius puniendi* y la hipótesis del infractor de la ley penal, donde la finalidad es resolver el proceso, de ahí que no solo los hechos controvertidos puedan ser considerados como objeto de prueba.

El objeto de prueba “consiste en todo aquello que es menester de manera ineludible, para estar en aptitud de resolver toda cuestión planteada y que debe analizarse por el órgano jurisdiccional y decidir rectamente, mediante un estimativo jurídico de los hechos y a través de una exposición cuidadosamente precisa y en concreta referencia a fin de facilitar la pulcritud en el acto de juzgar con claridad y orden lógico.”¹⁰

Para Guillermo Colin Sánchez, “el objeto de la prueba es el *Thema Probandum*, es decir, la cuestión que dio origen a la relación jurídica-material de derecho penal. En términos generales, el objeto de prueba abarcará: la conducta o hecho tanto en su aspecto objetivo como subjetivo, por lo que serán objeto de prueba; la conducta o hecho, aspecto interno y manifestación; las personas, probable autor del delito, ofendido, testigos; las cosas, en tanto que en éstas recae el daño o sirvieron de instrumento o medio para llevar a cabo el delito; y los lugares; porque de su inspección posiblemente se corrija o investigue algún aspecto o modalidad del delito.”¹¹

El hecho de que en el proceso penal sea necesario la más amplia indagación acerca de la verdad histórica y jurídica, permite que sea objeto de prueba todo aquello que pueda allegarse al proceso y todo lo que se pueda presentar al conocimiento del Juez y de las partes para la comprobación de un hecho o ilícito.

En este orden de ideas, podemos decir, que hay un objeto de prueba principal, que es el hecho del delito y que existe un objeto de prueba accesorio y secundario, que son los hechos distintos del delito, pero conexos, de los cuales puede deducirse el delito

¹⁰ MARTÍNEZ PINEDA, Ángel. Ob.cit. págs. 78 y 79.

¹¹ COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Ob.cit. págs. 410 y 411.

1.5.1 Prueba de los Hechos

Atendiendo a las preguntas ¿Qué se prueba? o ¿Qué se puede probar? Se puede asentar que es posible probar *elementos de hecho* como son los hechos mismos, las cosas materiales, los documentos, la persona física, además de *los principios de experiencia y las normas jurídicas*.

I.- ELEMENTOS DE HECHO

A) Hechos:

Ante todo, pueden ser objeto de prueba, los hechos, en sentido propio, es decir, los acontecimientos y los estados de la vida individual y colectiva, pueden probarse hechos o actos humanos individuales o sociales, estados de ánimo de los particulares o de la colectividad, condiciones mentales de los individuos en especial o de grupos de individuos.

Se entiende como hecho “Toda obra o acción, todo suceso, contingencia y acontecer, dentro del ámbito temporal y espacial, las particularidades que le son propias y todos sus pormenores.”¹²

Los hechos como tal pueden ser externos o físicos o hechos internos o psíquicos. Estos últimos a su vez se subdividen en auto-psíquicos, es decir propios de la persona que observó y que declaró y hechos psíquicos ajenos que se convierten en objeto de su percepción.

La prueba de los hechos corresponde a la forma de crear la convicción del tribunal o juzgador sobre su existencia, verdad o falsedad, sin embargo, esta prueba de los hechos tiene algunas excepciones, pues si bien en cierto que los hechos son susceptibles de prueba, también lo es que en determinados procesos no todos los hechos quedan sujetos a prueba, por la sencilla razón de que alguno de ellos, simplemente, no llegan a requerirlo, es

¹² MARTÍNEZ PINEDA, Ángel. Ob.cit. pág. 79.

por ello que es de suma importancia mencionar los diversos tipos de hecho para estar en posibilidad de determinar cuales necesitan ser probados y cuales no.

a) Hechos controvertidos: La primera excepción se refiere a que solo los hechos relacionados con el debate procesal, como son los hechos controvertidos son objeto de prueba; por el contrario, se estima que los hechos sobre los cuales no existe discusión o contradicción acerca de su producción y circunstancias de realización y sobre los cuales no hay controversia no es necesario ser probados, toda vez que la prueba debe limitarse a los hechos debatidos, con objeto de impedir una debida incorporación de material probatorio que desvíe la atención del juzgador dentro en la investigación de los hechos relevantes del delito.

b) Hechos admitidos o confesados: Para los procesalistas del derecho civil, los hechos que se confiesan o bien que se admiten se excluyen del debate procedimental y por lo mismo, quedan fuera de la prueba, en este caso no la requieren porque además de estar aceptados, su desahogo provocaría perdida de tiempo que influiría directamente en la economía procesal. Dentro del proceso penal la confesión de un individuo de haber intervenido en un delito en la calidad de autor o partícipe, puede suponer que exime al juzgador de acudir a cualquier otro tipo de prueba, sin embargo, queda a facultad del Juez penal la libertad de valorar y decidir sobre si los hechos confesados requieren o no de prueba según su propia convicción en cada caso concreto.

c) Hechos evidentes: Otra excepción es la que se refiere a los hechos evidentes, toda vez que resulta innecesario tratar de probar un hecho que produce convicción o certeza por su simple conocimiento, es decir, que se demuestra por si mismo.

d) Hechos notorios: Son hechos notorios aquéllos que comúnmente son conocidos en un determinado lugar; los hechos notorios no requieren de prueba y el Juez penal puede invocarlos aunque no los hubieren alegado las partes, reconociéndose como tales a las nociones de hecho que entran en la común experiencia, por lo que los hechos son notorios

cuando su saber corresponde a un hecho o verdad común aceptada por una comunidad determinada.

De acuerdo a su alcance en el conocimiento, los hechos notorios pueden ser universales, nacionales o locales, dependiendo de su aceptación en las mismas. La siguiente tesis jurisprudencial nos ayudará un poco más a observar dicha excepción.

HECHOS NOTORIOS, SU APRECIACIÓN. El hecho notorio no está sujeto a regla normativa alguna que regule su prueba; por tanto, su apreciación queda sujeta al prudente arbitrio del juzgador, quien goza de plena autonomía para declarar su existencia o inexistencia, en su caso, sin más limitación que la sujeción a los lineamientos legales y a las reglas de la lógica. Si la Sala responsable no invoca determinada circunstancia, como un hecho notorio, debe inferirse, lógica y jurídicamente, que ello fue así, porque no tenía formada convicción sobre tal circunstancia, por no tratarse de un hecho que estuviera en el conocimiento de todos y en la conciencia de los propios juzgadores ordinarios, y el tribunal de amparo no puede substituirse al criterio de dicha autoridad, sin mengua de la autonomía indispensable que para el ejercicio de su arbitrio gozan los juzgadores naturales.

Octava Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.-
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: XI-Abril.- Página:
257

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO
CIRCUITO.

Amparo directo 604/92. Albino Castañeda Molina. 10 de
Septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen
Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Reitera criterio de la tesis publicada a foja 2732 del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época 1969.1987, Tomo VIII FER-IMP.

e) Presunciones legales: No necesitan de prueba los hechos sobre los cuales recae una presunción legal. Presunción legal es una proposición normativa acerca de la verdad de un hecho. Si admite prueba en contrario se dice que es relativa o *iuris tantum*, si no la admite se denomina absoluta o *iure et de jure*. (Las presunciones *iuris et de jure* se oponen de manera decisiva a la prueba de ciertos hechos y por lo mismo limitan el objeto de la prueba, contemplan hechos cuya existencia deduce la ley simple y llanamente de la existencia de otros hechos, cuando éstos se hayan comprobados; es decir, de la comprobación de un hecho el legislador deduce la obligación que tiene el Juez de considerar sin más acá ni más allá, que existe o no existe otro hecho, y esto independientemente del problema de si la consecuencia lógica tiene o no validez en la realidad del caso concreto, y de si el Juez esté o no convencido de ello).

f) Máximas de experiencia: También pueden ser objeto de prueba en el derecho penal; las máximas de experiencia son verdades constatadas previamente en la experiencia y que permiten con base en la lógica la formulación de hipótesis o juicios sobre cuestiones similares. Las máximas de experiencia se relacionan con la lógica de la sentencia, dado que en esta el juzgador llega a la convicción de la verdad de los hechos a partir de su saber privado como lento integrante de su decisión.

En nuestro derecho, las disposiciones relativas a presunciones judiciales, confiadas a la inteligencia y experiencia de los jueces muestran la posibilidad de que éstos inquisitivamente suplan las deficiencias probatorias de las partes, con su normal y lógico conocimiento de las cosas y su experiencia de la vida.

g) Hechos negativos: En términos generales los hechos negativos no son susceptibles de prueba, por la simple y sencilla razón de que es contrario a la lógica pretender acreditar lo que carece de realidad, precisamente por su negación, ya que será

carente de prueba todo aquello que se considere como inexistente, trátase de una cosa o idea, no sólo por no saberse a ciencia cierta lo que se quiere probar, sino, además, por no corresponder al objeto de la prueba la demostración de cuestiones que se desconocen; no pertenece al objeto de la prueba, y por lo tanto quedará fuera de ésta, es decir, son situaciones cuya identidad se ignora o es imprecisa, es por eso que los hechos negativos, normalmente no admiten prueba en el proceso.

Sin embargo, en la materia procesal existe una excepción al principio general de que los hechos negativos escapan a la prueba, misma que se presenta en aquellos casos donde la negativa al mismo tiempo encierra una afirmación, por lo que en este supuesto lo que realmente se prueba es el hecho afirmado a través de dicha negación.

B) Cosas Materiales:

Objeto de las prueba pueden ser las cosas, sean materiales (físicas, inanimadas) o animadas (animales), así como las características externas o el contenido interior de las cosas (un arma, una prenda ensangrentada). Los lugares también pueden ser objeto de prueba, la casa donde se cometió el delito, el lugar donde se realizó el hallazgo, etc.

Se entiende por cosa “lo opuesto a la persona, es decir, todo lo que es o existe en oposición al concepto de persona, es pues lo indeterminado.”¹³

De la misma manera pueden probarse en juicio acontecimientos y estados de la vida física: acontecimientos naturales (huracanes, lluvias, erupción de un volcán, terremotos, etc.) y estados o momentos de la naturaleza (el día, la noche, etc.). Para que las cosas participen dentro del proceso, se requiere que sean allegadas a él por medios adecuados, pues no llegan a tener importancia respecto a la prueba sino en cuanto se conocen en el proceso, por lo tanto, se convierten en objeto de la prueba.

¹³ Idem.

C) Documentos:

El objeto de prueba también pueden ser los documentos, que como tales y de acuerdo a su naturaleza jurídica e importancia forman una categoría aparte. La noción del documento dentro de los fines procesales de la prueba penal, debe determinarse en sentido propio y restringido, Así tenemos que, documento es el objeto que presenta en sí, recogida y fijada, la manifestación de un pensamiento o de una voluntad, la enunciación de un hecho propio o la narración de un acontecimiento hecha por una persona, por lo que en sentido propio, no pueden comprenderse entre los documentos, aquellos papeles que durante el procedimiento se certifican declaraciones o acontecimientos procesales, toda vez que no son reconocidos como verdaderos documentos sino que forman parte de los llamados documentos procesales o documentación de actos procesales, tales como el dictamen de un perito, los interrogatorios etc.

No son documentos las cosas en que no se incorpora una expresión de la actividad psíquica humana, y en este caso solo serían simples objetos o cosas.

Documento: “es el título que patentiza, aduce o evidencia lo que se conviene o lo que consta como realización de una actividad oficial o privada.”¹⁴

El documento dentro del proceso penal despliega una importancia particular en relación con la prueba, en dos sentidos: en cuanto al objeto de prueba y en cuanto puede considerarse como medio de prueba, tal y como se vera más adelante.

El documento es objeto de prueba porque es siempre algo material, que para su introducción en el proceso y para su percepción necesita ser previamente observado, verificado y examinado como tal, pero también el documento puede llegar a ser objeto de prueba en un sentido más específico, respecto a ciertas investigaciones peculiares que sobre el mismo deban hacerse, y esto respecto a dos formas.

¹⁴ MARTÍNEZ PINEDA, Ángel. Ob.cit. pág. 80.

En primer lugar, la importancia jurídica del documento como objeto de prueba puede determinarse por su contenido inmaterial (carta de amor, carta injuriosa) o por su exterioridad (calidad de papel, color de papel, sellos, etc.)

En segundo lugar y con respecto únicamente a su exterioridad, el documento es objeto de prueba en sentido específico aun cuando ni su contenido ni su forma externa ofrezcan elementos probatorios autónomos (por ejemplo, en el caso de que consista en declaraciones o informes de personas, en donde sea necesario examinar sus signos y sus características formales para determinar sus efectos).

D) La Persona Física

También puede ser objeto de prueba: 1) La persona como individualidad física y social; 2) La persona en cuanto a sus cualidades y condiciones físicas, morales y psíquicas y en orden a sus señales exteriores como sus aptitudes y comportamiento etc.

Por el primer aspecto, la persona puede llegar a ser objeto de prueba cuando sea sometida a observación o examen para determinar su identidad física o en su caso su estado civil (identificación).

Por el segundo aspecto la persona puede ser sometida a examen ó a inspección para observar sus condiciones físicas o psíquicas, así como sus señales físicas o sus propias aptitudes. (Analizar su capacidad física para realizar determinado esfuerzo, transportar un cadáver o simplemente examinarla para comprobar su estado mental, etc.).

II. LOS PRINCIPIOS DE LA EXPERIENCIA

En el derecho penal se trata de juzgar un hecho del hombre, por lo cual pueden invocarse todos los conocimientos humanos para establecer la verdad como serían las leyes naturales, los usos, las costumbres, las reglas técnicas, los principios de las ciencias, entre

otros, todos estos conocimientos pueden utilizarse con el objeto de conocer, comprobar y apreciar los hechos sometidos en el caso concreto a la decisión del Juez.

Siempre es muy amplia y variable la esfera de los principios dictados por la experiencia u obtenidos a través de ella, ya que la experiencia va desde el campo abierto de la vida común hasta la rígida disciplina de la ciencia.

III.- LAS NORMAS JURÍDICAS

Objeto de prueba pueden ser, las normas jurídicas en relación a su existencia o contenido, pero de este tema se hablara más adelante en el apartado referente a la prueba del derecho.

1.5.2 Prueba del Cuerpo del Delito

A) Concepto:

El cuerpo del delito corresponde al conjunto de elementos objetivos, subjetivos y normativos que integran el tipo penal.

Para Carlos Oronoz Santana, el cuerpo del delito es: “la reunión de elementos objetivos, subjetivos y normativos que en cada figura delictiva sirvan para integrarlo, es decir, que el cuerpo del delito no es otra cosa más que la objetivización de la conducta descrita en la norma.”¹⁵

¹⁵ ORONoz SANTANA, Carlos. Manual de Derecho Procesal Penal. 4ª Edición, Editorial Limusa. México. 2003. pág. 113.

B) Demostración del cuerpo del delito

El cuerpo del delito es la base del sistema penal mexicano, en tanto que se requiere de su existencia en la averiguación previa, para poder consignar legalmente a un probable responsable de delito ante el Juez penal.

El cuerpo del delito se presenta como una garantía de legalidad, por lo mismo de que para que un sujeto sea imputado como probable responsable en la materia penal se requiere indispensablemente de la existencia probada del cuerpo del delito establecido en un tipo.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se refiere a la comprobación del cuerpo del delito en sus artículos 122, párrafo I, II y 124 los cuales establecen:

Artículo 122 (CPPDF).- “El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determine la ley penal.

Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar que no exista acreditada a favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.”¹⁶

¹⁶ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. 22ª Edición. Editorial Ediciones Fiscales ISEF. México. 2008. pág. 23.

Artículo 124 (CPPDF).- “Para la comprobación del cuerpo del delito y la probable o plena responsabilidad del inculpado, en su caso, el Ministerio Público y el juez gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de prueba que estimen conducentes, para el esclarecimiento de la verdad histórica, aunque no sean de los que define y detalla la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ésta.”¹⁷

Así mismo, el Código Federal de Procedimientos Penales, también se refiere al cuerpo del delito en su artículo 168, además de mencionar que es lo que podemos entender como cuerpo del delito, este precepto establece:

Artículo 168.- “El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera.

La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad.

El cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad se acreditarán por cualquier medio probatorio que señale la ley.”¹⁸

¹⁷ Idem.

¹⁸ Código Federal de Procedimientos Penales. 22ª Edición. Editorial Ediciones Fiscales ISEF. México. 2008. págs. 38 y 39.

Además de los preceptos antes mencionados, existe jurisprudencia que nos ayuda a comprender más claramente que es el cuerpo del delito y como debe de ser su comprobación, tal es el caso de las siguientes tesis jurisprudenciales:

CUERPO DEL DELITO, COMPROBACION. Comprobar el cuerpo del delito, es demostrar la existencia de un hecho, con todos sus elementos constitutivos tal como lo define la ley, al considerarlo como delito y señalar la pena correspondiente. Cuando en la resolución de la autoridad, no se cita el precepto legal cuya infracción se imputa el acusado, no existe una base firme para precisar si ha quedado legalmente probado el delito que se le atribuye, toda vez, que precisamente, es el precepto que se estima violado, el que debe de determinar cuáles son los elementos que constituyen el delito.

Quinta Época: Tomo XXIX. p 1566.- Lapham, Arturo F.- 5 votos.

CUERPO DEL DELITO, CONCEPTO DE. Por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la Ley Penal, y la determinación que tiene por acreditado el cuerpo del delito debe apoyarse en la demostración de la existencia de un hecho, con todos sus elementos constitutivos, tal y como lo define la ley al considerarlo como delictivo y señalar la pena correspondiente.

Séptima Época, Segunda Parte: Vol., 58, p 27. A.D 1,724/23. José Suárez Palomares.- Unanimidad de 4 Votos.

1.5.3 Prueba del delito

Lo más importante al estudiar un hecho delictivo, es la comprobación del mismo, toda vez que de ahí partirá todo proceso e investigación. Por tal motivo, es indispensable saber como se prueba el delito y para ello necesitamos tener muy en cuenta sus generalidades, sus efectos y por supuesto su concepto.

A) Concepto etimológico y definición de delito

La palabra delito deriva del verbo latino *delinquere*, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

Durante muchos años, varios autores han tratado de realizar una definición con validez universal para todos los tiempos y lugares, sin embargo, las necesidades de cada época, la costumbre e incluso la manera de ser de los diferentes pueblos y entidades hacen más difícil la tarea, pero a pesar de tales dificultades es posible tener un concepto jurídico del cual se hablara más adelante, mismo que es aceptado y respetado por las mayorías, toda vez que se encuentra plasmado en la ley.

Como ya he mencionado, desde hace varios años se han realizado diversas definiciones con el objeto de explicar lo que es el delito, tal es el caso de la Escuela clásica donde sus exponentes elaboraron un sin número de definiciones del delito, pero por cuestiones de importancia sólo señalaré a Francisco Carrára, quien es el principal exponente de la Escuela clásica, definiendo al delito como “la infracción de la ley del estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.”¹⁹

Por otro lado se encuentra la Escuela positivista, la cual pretendió demostrar que el delito es un fenómeno o hecho natural resultado necesario de factores hereditarios, de

¹⁹ Cfr. CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 37ª Edición. Editorial Porrúa. México. 1997. págs. 125 y 126.

causas físicas y de fenómenos sociológicos, Rafael Garófalo, uno de los mayores exponentes de la Escuela Positivista define al delito natural como “la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad.”²⁰

Por su parte el Código Penal Federal establece en su artículo 7° lo que se entiende por delito:

Artículo 7 (CPF) “Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omita impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.

El delito es:

I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;

II. Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo; y

III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal.”²¹

²⁰ Ibidem. pág. 126.

²¹ Código Penal Federal. 22ª Edición. Editorial Ediciones Fiscales ISEF. México. 2008. págs. 2 y 3.

B) Clasificación del delito

Existen diversas clasificaciones del delito por lo que en esta ocasión sólo los mencionare con el único fin de tener en cuenta que existe diversas maneras de presentarse un delito, así como sus consecuencias, por lo que los delitos pueden atenderse de acuerdo a los siguientes criterios y clasificación:

- A) En función a su gravedad.
- B) Según la forma de conducta del Agente.
- C) Por el resultado.
- D) Por el daño que causan.
- E) Por su duración.
- F) Por el elemento interno o culpabilidad.
- G) En función de su estructura o composición.
- H) Por el numero de actos integrantes de la acción típica.
- I) Por el numero de sujetos que intervienen en el acto delictivo.
- J) Por su forma de persecución.
- K) En función a la materia.

Además de la clasificación anterior existe otra clasificación mucho más específica y es aquella que se encuentra establecida en el Código Penal para el Distrito Federal del cual se deriva la existencia de los siguientes delitos:

- I) Delitos contra la vida y la integridad corporal.
- II) Delitos cometidos por procreación asistida, inseminación artificial o manipulación genética.
- III) Delitos de peligro para la vida o la salud de las personas.
- IV) Delitos contra la libertad personal.
- V) Delitos contra la libertad y la seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual.

- VI) Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad cometidos en contra de las personas mayores y menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o personas que no tengan la capacidad de resistir la conducta.
- VII) Delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria.
- VIII) Delitos cometidos en contra de un integrante de la familia.
- IX) Delitos contra la filiación y la institución del matrimonio.
- X) Delitos contra la dignidad de las personas.
- XI) Delitos contra las normas de inhumación y exhumación y contra el respeto a los cadáveres o restos humanos.
- XII) Delitos contra la paz, la seguridad de las personas y la inviolabilidad del domicilio.
- XIII) Delitos contra la intimidad personal y la inviolabilidad del secreto.
- XIV) Delitos contra el honor (derogados)
- XV) Delitos contra el patrimonio.
- XVI) Delitos cometidos por operaciones con recursos de procedencia ilícita.
- XVII) Delitos contra la seguridad colectiva.
- XVIII) Delitos contra el servicio público cometidos por servidores públicos.
- XIX) Delitos contra el servicio público cometidos por particulares.
- XX) Delitos en contra del adecuado desarrollo de la justicia cometidos por servidores públicos.
- XXI) Delitos cometido por particulares ante el Ministerio Público, autoridad judicial o administrativa.
- XXII) Delitos cometidos en el ejercicio de la profesión.
- XXIII) Delitos contra la seguridad y el normal funcionamiento de las vías de comunicación y de los medios de transporte.
- XXIV) Delitos contra la fe pública.
- XXV) Delitos contra el ambiente y la gestión ambiental.
- XXVI) Delitos contra la democracia electoral.
- XXVII) Delitos contra la seguridad de las instituciones del Distrito Federal.

C) Elementos del delito, Factores negativos y presupuestos del delito

Los elementos del delito, son los requisitos esenciales que según la Doctrina debe tener la conducta del hombre para considerarla como delito, Jiménez de Asúa en su libro “La ley y el Delito”, realiza un estudio y menciona los aspectos positivos y los aspectos negativos, contraponiendo de esta forma lo que es el delito de lo que no es.

Aspectos Positivos

- a) Conducta
- b) Tipicidad
- c) Antijuridicidad
- d) Imputabilidad
- e) Culpabilidad
- f) Condicionalidad objetiva
- g) Punibilidad

Aspectos Negativos

- Ausencia de conducta
- Ausencia de tipo
- Causas de justificación
- Causa de inimputabilidad
- Causa de inculpabilidad
- Falta de condición Objetiva
- Excusas Absolutorias

Presupuestos del delito: Son las circunstancias jurídicas o de hecho, cuya existencia debe de ser previa a la realización del delito. Los autores clasifican a los presupuestos en generales y especiales. Son generales cuando necesariamente deben concurrir para la configuración de cualquier delito, pues su ausencia implica la imposibilidad de integrarlo; mencionan como tales a la norma penal, al sujeto activo, al sujeto pasivo y al bien jurídico tutelado. Por otro lado, se estiman como presupuestos especiales a los condicionantes de la existencia de un delito concreto y cuya ausencia puede originar la no aparición del delito, como la falta de preñez para la comisión del aborto, o bien el cambio del tipo delictivo, por ejemplo, la ausencia de relación de parentesco en el parricidio, que ubica al hecho en el tipo del homicidio.

Ya he enumerado los elementos del delito que son necesarios para que éste se presente, así como su parte negativa, sin embargo, es preciso analizar a que se refiere cada uno de los elementos antes mencionados.

Conducta: La conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo (acción) o negativo (omisión) encaminado a un propósito. La acción en *stricto sensu*, es todo hecho humano voluntario, todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación. La omisión, en cambio, radica en un abstenerse de obrar, en dejar de hacer lo que se debe ejecutar.

Ausencia de conducta: La ausencia de conducta se presenta cuando no existe un comportamiento humano (llámese acción u omisión) capaz de generar un hecho delictivo.

Tipicidad: Es la adecuación o encuadramiento de una conducta concreta con el tipo.

Tipo: Es la creación legislativa, la descripción que el estado hace de una conducta en los preceptos penales, es la descripción de una conducta ilícita establecida en la ley, por lo que también es correcto decir que el tipo, es la descripción legal de un delito.

Ausencia del tipo y de tipicidad: Cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito llamado atipicidad. *La atipicidad*, es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica no podrá ser delictuosa.

En la práctica suele distinguirse entre ausencia de tipo y de tipicidad; la primera se presenta cuando el legislador, deliberada o inadvertidamente, no describe una conducta que según el sentir general debería de ser incluida en el catálogo de los delitos. En cambio, la ausencia de tipicidad surge cuando existe el tipo, pero la conducta realizada no se amolda a él.

Antijuridicidad.- Es la trasgresión a una norma establecida por el estado, es un comportamiento contrario a la ley, pero que al mismo tiempo es regulado para ser castigado por considerarse un comportamiento encuadrado a un tipo penal.

Ausencia de Antijuridicidad.- Al referirnos a este elemento, estamos hablando de una conducta que no es considerada antijurídica y que por lo tanto no es castigada por la ley, a la ausencia de antijuridicidad también se le denomina causas de justificación y estas representan el aspecto negativo del delito. Las causas de justificación son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica.

Imputabilidad.- Es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor para obrar según el justo conocimiento del deber existente, en pocas palabras, es la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal.

Carranca y Trujillo en su libro Derecho Penal Mexicano mencionaba que es imputable todo aquel que posea, al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana.

Causas de Inimputabilidad.- Son todas aquellas capaces de anular o neutralizar, el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para saber si su acción es delictiva o no.

Culpabilidad.- Es el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica. Porte Petit define la culpabilidad “como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto (doloso o culposo), es decir, el nexo psíquico entre el sujeto y su conducta o el resultado material.”²²

²² PORTE PETIT, Celestino. Programa de Derecho Penal. 3ª Edición. Editorial Trillas. México. 1990. pág. 590.

Causas de inculpabilidad.- La inculpabilidad es la ausencia de culpabilidad; la inculpabilidad se refiere a dos elementos; intelectual y volitivo, por lo que toda causa eliminatoria de alguno o de ambos, debe ser considerada como causa de inculpabilidad, tal es el caso del error y la no exigibilidad de otra conducta.

Punibilidad.- Es el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta, en otros términos, es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada, en donde dicha pena es impuesta por el estado como poseedor del *Ius puniendi*.

Excusas Absolutorias.- Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena.

Condiciones Objetivas de Punibilidad: Son aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación. Si la descripción del tipo penal contiene las condiciones objetivas se tratarán de caracteres o partes integrantes del tipo y si faltan en dicha descripción constituirán meros requisitos ocasionales y por ende accesorios o fortuitos.

1.5.4 Prueba del Derecho y Normas Jurídicas

Algunos estudiosos del derecho han controvertido acerca de la posibilidad de que las Normas Jurídicas y el Derecho en sí, pueden llegar a ser objeto de prueba como tal, toda vez que por una parte se considera que las normas jurídicas son hechos, puesto que su existencia deviene de un procedimiento largo y exhaustivo, en este orden de ideas entenderemos que para que exista una norma jurídica, previamente debe de existir un hecho que se adecue a la misma.

Por otra parte encontramos el punto de vista negativo de algunos autores, y es aquel que señala que el derecho por si mismo no puede ser objeto de prueba, atendiendo a

la regla general que anima al objeto de la prueba, el cual se refiere a que éste último recae sobre los hechos y no sobre el derecho.

Se piensa que en algunos casos el derecho sí puede ser objeto de la prueba, cuando las afirmaciones de las partes pueden incidir sobre la validez, vigencia e inconstitucionalidad de la ley, toda vez que la finalidad de las partes y del juzgador al invocar una ley es reconocer y declarar si la ley es aplicable o no al caso en particular.

En todo caso al Juez le incube conocer el derecho vigente y escrito, de tal manera que, el derecho que no se encuentre en vigor, el extranjero, el consuetudinario, el estatuario e incluso el de entidades públicas ha de ser probado por la parte que pretenda la aplicación del mismo.

Este planteamiento se presenta a menudo en asuntos de derecho internacional, como es el caso de las extradiciones en donde a parte del contenido de los tratados relativos, por lo menos se requiere prueba de que se trate de hechos punibles tanto en el país donde se encuentre el extraditible como en el que lo solicita.

Al respecto Marco Antonio Díaz de León nos dice que “el objeto de la prueba en el proceso penal es el hecho o toda aquella cuestión objetiva o subjetiva considerada como susceptible de prueba, más sin embargo, el derecho sí puede ser objeto de prueba si se tratase de derechos históricos, consuetudinario, extranjero o estatutario, en los que en realidad el juez penal no tiene obligación de conocerlos. En estos casos cabe que el Juez investigue por su cuenta la existencia del derecho de que se trate o bien admitir la prueba respectiva de la parte.”²³

En conclusión podemos decir que aún existe criterios diversificados, por un lado encontramos a aquéllos que afirman que las normas jurídicas son hechos y que por lo tanto puede llegar a ser objeto de prueba y por el otro se encuentran aquéllos que afirman que

²³ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Ob.cit. pág. 72.

las normas jurídicas de ninguna manera pueden ser objeto de prueba, toda vez que como tal, no son consideradas hechos.

1.6 Valor de la Prueba

Ya se ha mencionado que la prueba tiene como objeto principal el de llegar a la verdad y al conocimiento veraz de los hechos, pero de nada serviría ofrecer una prueba si ésta no es analizada y valorada concienzudamente por el Juez en turno e integrada con todos los elementos y hechos que se han reconstruido. Es por ello, que es necesario saber el valor que una prueba puede tener o recaer dentro de un proceso.

1.6.1 Concepto de Valor de la prueba

El valor de la prueba para Guillermo Colin Sánchez: “Es el acto procedimental, caracterizado por un análisis conjunto de todo lo aportado en la investigación (relacionando unos medios de prueba con otros), para así obtener un resultado, en cuanto a la conducta o hecho, (certeza o duda) y a la personalidad del delincuente (certeza).”²⁴

La prueba tiene como objetivo principal el de llegar a la verdad del conocimiento de los hechos que se producen en el ilícito y dentro del mismo procedimiento, con el único fin de llegar a la certeza.

En otras palabras, se podría decir que el valor de la prueba es el alcance, la relevancia e importancia que la misma puede tener para llegar a la verdad de los hechos, ya sea por si misma o concatenada con otros medios de prueba.

²⁴ COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Ob.cit. pág. 425.

1.6.2 Sujetos que realizan la valoración de la prueba

En nuestro Derecho la valoración de la prueba le compete al Juez o Magistrado en primera y segunda instancia, respectivamente en diferentes momentos del proceso y al dictar la sentencia definitiva. Sin embargo dentro del procedimiento existen otras figuras que en su momento también realizan una valoración de las pruebas; tal es el caso de:

- a) *El Ministerio Público*: Quien en cumplimiento a sus funciones también realiza una valoración de las pruebas dentro de la Averiguación Previa, de otra manera carecería de bases para determinar el ejercicio o no de la acción penal.
- b) *El Procesado y su defensor*: Quienes a su manera realizan una valoración de las pruebas dentro de diversas etapas del procedimiento, tal y como son las conclusiones.
- c) *Terceros*: Tal es el caso de los peritos quienes para realizar su dictamen correspondiente deben de hacer una valoración conjunta y minuciosa de todas las pruebas obtenidas.

Como podemos ver en la valoración de la prueba también pueden figurar otros sujetos procesales y terceros, sin embargo, la valoración de mayor trascendencia y de única ingerencia es la que compete al Juez, por ser la figura en la que recae la correcta aplicación de la ley.

1.6.3 Resultado de la valoración.

Ya se puntualizó acerca de que el objetivo de la prueba en general es la de llegar a la verdad de los hechos y crear en el juzgador la certeza de los mismos, de tal manera que éste último realice el estudio de los hechos para un mejor proveer. Por lo que al

realizarse la valoración de las mismas, el juzgador puede tener como resultado dos variables, que pueden ser *la certeza o la duda*.

Certeza: Hablamos de certeza, cuando el juzgador con todos los elementos que ha tenido a su alcance llega a la convicción de que los hechos y las pruebas estudiadas en conjunto logran llegar a la verdad a juicio valorativo del propio juzgador. Cuando el juzgador tiene como resultado una convicción de certeza: él mismo se encuentra en facultad de definir la pretensión punitiva estatal y hacer factibles los aspectos positivos y negativos del delito (pena o absolución).

La certeza existe “cuando hay adhesión firme, sólida e inquebrantable, frente a la verdad, misma que se funda en la evidencia y que constituye el objetivo del órgano jurisdiccional.”²⁵

Duda: Ésta se presenta cuando hay indecisión, cuando al valorarse los elementos negativos y positivos no se está seguro de los hechos ocurridos, dando como consecuencia que el juzgador aplique el principio exegético *in dubio pro reo*,* de tal manera que si a través de la apreciación del material probatorio se llega a la incertidumbre o a un estado dubitativo el juzgador se vera en la tarea de absolver al inculpado, toda vez que la duda no es justificación para dejar de resolver un asunto.

²⁵ MARTÍNEZ PINEDA, Ángel. Ob.cit. pág. 25.

*Desde la antigüedad es utilizado el principio *in dubio pro reo* ó *in dubiis reus est absolvendus*, (la duda a favor del reo), ya que en caso de duda es preferible la libertad o imputabilidad del inculpado, que el castigo a un inocente, principio atribuido al emperador Trajano y que el *digesto* contenía en sus preceptos: *semper in dubiis benigniora praeferenda sunt* (en los casos dudosos siempre se ha de preferir lo más conforme a la equidad), (*digesto*: tomo III, libro I, Titulo XVII) *In poenalibus causis benignius interpretandum est* (en las causas penales se ha de seguir la más benigna interpretación) (*digesto*: 347); *in re dubia benigniorem; interpretationem sequi, non minus mustios est, quam tutios* (según la interpretación más benigna, en los casos dudosos, no es menos justo que seguro) (*digesto*:850) Cfr. Colin Sánchez, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Ob.cit. pág. 427
Digesto: (*Pandectas*) Colección de citas de *jurisconsultos*, fuera de las cuales la *jurisprudencia* deja de tener fuerza obligatoria, esta conformada por cincuenta libros, subdivididos en títulos, esta obra se encuentra llena de sugerencia, ejemplos concretos y refranes jurídicos. (FLORIS MARGADANT, Guillermo. *Derecho Romano*, Ob.cit. pág. 78)

El principio de *in dubio pro reo*, se aplica cuando surge lo incierto con motivo de la interpretación o de la valoración de la prueba y repercute en algunos aspectos positivos o negativos del delito. Cabe señalar que en nuestro sistema mexicano existe un sistema mixto para la valoración de las pruebas; en donde para algunos casos existen pruebas y para otras sólo basta la libre apreciación del Juez, en este orden de ideas el principio en comento no surte efectos en cuanto a lo primero, pues en tal caso al no satisfacerse las exigencias legales con las pruebas ofrecidas, la absolución del sujeto es obligada.

En conclusión se puede decir que las pruebas son de vital importancia dentro de cualquier procedimiento, pero sin lugar a dudas ninguna prueba en forma aislada puede tener un valor superior al de otra; pues es el conjunto de todas ellas lo que talvez, permita el esclarecimiento de los hechos con base a la valoración integral que el juzgador haga de ella; de tal modo, que para llevar a cabo el procedimiento valorativo, el Juez tomará en cuenta y empleará los siguientes elementos:

I.- Su preparación intelectual, conocimientos jurídicos, psicológicos, prácticos, culturales, experiencia en la materia, etc.

II.- Las “máximas de la experiencia”, que no es otra cosa que las enseñanzas o precedentes de la vida cotidiana.

III.- El conocimiento de los hechos notorios que por su propia naturaleza no están necesariamente sujetos a prueba por ser acontecimientos provenientes del hombre o de la naturaleza, los cuales ocasionan un fuerte impacto mismo que queda grabado en la conciencia.

IV.- Cualquier otro elemento que a su juicio sea de utilidad para realizar la exclamación de los hechos.

Por lo anterior, no está de más añadir que en la apreciación de las pruebas no se tiene en cuenta el origen de la prueba ni la persona que lo presentó, ya que es el Juez quien libre en la formación de su propio conocimiento, puede atribuir a las pruebas recogidas en el proceso penal el valor y el significado que juzgue más pertinente, independientemente de la posición procesal de quien ofreció las pruebas.

1.7 Carga de la Prueba

Es fácil establecer un concepto al respecto de la carga de la prueba al referirse a ella dentro del proceso civil, esto atendiendo al principio jurídico que sustenta que el que afirma esta obligado a probar, dando con ello un lugar significativo a cada una de las partes oferentes de las pruebas. Por lo que podríamos decir que la carga de la prueba consiste en el deber peculiar y exclusivo de cada una de las partes de indicar el hecho que ha de probar y presentar la prueba de ese hecho afirmado. Tal es así que el propio Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 281 establece que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Por el contrario, se hace difícil llevar tal concepto al campo penal, toda vez que dentro del ámbito penal no se puede consagrar la tarea de probar a la víctima y en su caso al inculpado, siendo que son el Ministerio Público y el propio juzgador los encargados directos de demostrar la culpabilidad o inculpabilidad del inculpado, recopilando pruebas y reconstruyendo los hechos. En realidad la carga de la prueba en materia penal no existe como tal, pues nadie en particular está obligado a aportar determinadas pruebas para acreditar dichos hechos y todos están obligados a ayudar al esclarecimiento de la verdad histórica.

1.8 Órgano de la Prueba

Dentro del ejercicio de la profesión continuamente hemos escuchado hablar acerca del órgano de la prueba y de la importancia que se le debe de dar dentro de

cualquier procedimiento judicial; sin embargo, aún no existe un criterio unificado sobre si el Juez y el Ministerio Público en su caso pueden ser o no considerados como órganos de prueba.

Órgano de la prueba “debe ser considerada la persona que al ser llamada al proceso o que espontáneamente se presenta, proporciona datos, noticias, referencias o antecedentes indispensables para llegar a conocer, con todo detalle algo de lo que puede ser susceptible para deducir legítimas consecuencias, de acuerdo con lo que ha observado, visto u oído.”²⁶

Si partimos del orden de idea de que el órgano de prueba puede ser toda aquella persona que dota al órgano jurisdiccional del conocimiento necesario para que logre un juicio relativo sobre un hecho determinado, en este sentido se excluiría al juzgador como órgano de prueba, toda vez que es a él a quien se le ofrecen las pruebas para que dictamine conforme a derecho y a su criterio, más no se le permite aportar pruebas por sí solo, pues su deber es solo ser receptor de la misma.

El órgano de la prueba es aquella persona que proporciona conocimiento por cualquier medio factible, podemos decir que dentro de los sujetos que actúan en la relación procesal pueden ser órgano de prueba: el probable autor del delito, el ofendido, el legítimo representante, el defensor y los testigos.

Nada se dice acerca de que si los peritos son o no órgano de prueba, sin embargo, en nuestra opinión y atendiendo a las definiciones antes descritas un perito especializado reúne los requisitos para ser considerado como un órgano de prueba: ya que si bien es cierto que las partes son quienes ofrecen la prueba, también es cierto que sin la actuación y conocimiento de perito en ocasiones no se lograría llegar a la verdad de los hechos, pues de nada serviría ofrecer una prueba pericial si el perito en comento no colaborara con todo su conocimiento y especialidad haciendo uso de la tecnología.

²⁶ MARTÍNEZ PINEDA, Ángel. Ob.cit. pág. 78.

Al respecto el maestro Martínez Pineda señala “que en la prueba testimonial, el testimonio es el medio de prueba y quien lo rinde el órgano de prueba; en la prueba confesional, la confesión es el medio de prueba y quien la realiza el órgano de la prueba; así mismo en la prueba pericial el peritaje es el medio de prueba y quien lo elabora es el órgano de la prueba.”²⁷

1.9 Medios de Prueba.

Ya se analizó al principio de este capítulo la definición de prueba, por lo que al hablar de medios de prueba nos referimos a la prueba misma; la cual es el modo o acto por medio del cual se llega al conocimiento verdadero de un objeto o hecho, con el fin de conocer la verdad histórica.

El medio de prueba “es una acción, una diligencia que se toma en cuenta para obtener un resultado que facilita en el proceso, el conocimiento del objeto de la prueba.”²⁸

En nuestra legislación Mexicana, los medios de pruebas se encuentran consagrados en el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, siendo estos los siguientes:

Artículo 135 (CPPDF).- “La ley reconoce como medios de prueba

- I.- La confesión.
- II.- Los documentos públicos y los privados;
- III.- Los dictámenes de peritos;
- IV.- La Inspección ministerial y la judicial;
- V.- Las declaraciones de testigos: y
- VI.- Las presunciones.

²⁷ Ibidem. pág. 80.

²⁸ Idem.

Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, incluso aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

También se admitirán como prueba las declaraciones de los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones y con autorización fundada y motivada del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, hayan simulado conductas delictivas con el fin de aportar elementos de prueba de una averiguación previa.”²⁹

Ya hemos visto los medios de prueba que la ley reconoce como tal, ahora entraremos un poco al análisis de los medios de pruebas.

1.9.1 La Confesión

A) Concepto

Etimológicamente, la palabra confesión proviene del latín *confessio*, significando con ello la declaración que se vierte sobre un hecho determinado.

Para Guillermo Colin Sánchez, la confesión: “Es la declaración a través de la cual un indiciado, procesado o acusado, manifiesta haber tomado, o no, parte en alguna forma en los hechos motivo de la investigación.”³⁰

En dicha declaración el sujeto en comento admite o no realizado una conducta ya sea de acción u omisión, sin embargo, esta declaración no significa que expresamente se

²⁹ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Ob.cit. págs. 26 y 27.

³⁰ COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Ob.cit. pág. 443.

trate de un reconocimiento que hace el acusado de su propia culpabilidad, toda vez que dicha declaración debe ser corroborada con elementos y otros medios de prueba.

B) Clasificación

La confesión ha sido clasificada en: judicial, extrajudicial, expresa, ficticia o ficta; pura o simple, calificada; provocada, espontánea, juramentada y libre: sin embargo en teoría solo se habla de la judicial y extrajudicial, ya que todas las demás son simples modalidades derivadas de éstas dos.

- Judicial: Es la que se rinde ante el Juez
- Extrajudicial: Es la que se produce ante cualquier subórgano distinto, ya sea Ministerio Público, policía preventiva, auxiliares e incluso particulares.

En el caso de que tal confesión sea emitida ante alguna autoridad ajena a la Averiguación Previa es indispensable que sea ratificada ante el Ministerio Público para obtener un valor probatorio. Lo mismo sucede cuando la confesión se produce ante una autoridad auxiliar del agente del Ministerio Público, ya que debe ratificarse para que surta efectos legales.

C) Modalidades de la Confesión

- *Expresa*: Es decir oral, clara y directa.
- *Pura o Simple*: Cuando se declara haber participado de alguna manera en la comisión de los hechos.
- *Espontánea*: Si el sujeto por mutuo propio se presenta a emitirla.
- *Provocada*: Cuando el agente del Ministerio Público o el Juez la obtienen a través del interrogatorio.

- *Calificada*: Aquella que no comprende el crimen en toda su extensión, o no señala ciertos caracteres del hecho inculcado o se realiza con restricciones con el fin de obtener una pena menos rigurosa.

D) Requisitos, Sustento legal y Momento procedimental en que debe darse la Confesión

La confesión tiene su sustento legal en el Capítulo V del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en los artículos 136 y 137.

De la lectura de dichos artículos se desprende los requisitos que debe contener la confesión:

Artículo 136 (CPPDF).-“La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida por las formalidades señaladas por el artículo 20 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”³¹

Artículo 20 (CPEUM).- “En todo proceso de orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculcado.

I...

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del

³¹ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Ob.cit. pág. 27.

Ministerio Público o del juez; o ante éstos sin la asistencia de su defensor carece de todo valor probatorio...”³²

Al respecto, la Doctrina también establece que la confesión debe contener otros requisitos tales como: verosimilitud (debidamente cotejada con los hechos), credibilidad, persistencia y uniformidad; además que en cuanto a su forma debe ser articulada en juicio, ante el Juez de la instrucción debidamente instituido y competente en la causa y por supuesto emanada de la libre voluntad del inculcado.

Por último el artículo 137 establece el momento procedimental en que debe realizarse la confesión, señalando que la confesión es admisible en cualquier estado del proceso, hasta antes de pronunciarse la sentencia definitiva.

1.9.2 Documentos Públicos o Privados

A) Concepto:

Etimológicamente, la palabra documento proviene de *documentum docere*, cuyo significado es enseñar.

El documento, es una forma para hacer constar o formalizar algo, por medio de la escritura o alguna forma descriptiva.

Para Guillermo Colín Sánchez, el documento es “todo objeto o instrumento idóneo, en donde consta o se expresas de manera escrita, representativa o reproductiva, la voluntad de una o más personas, relatos ideas sentimientos, cuestiones plásticas, hechos o cualquier otro aspecto cuya naturaleza sea factible de manifestarse en las formas adecuadas.”³³

³² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Pac. México. 2008. págs. 19-22.

³³ COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Ob.cit. pág. 527.

A mi punto de vista el documento es un medio factible en donde se plasma ideas, hechos, cuestiones públicas y privadas, de forma escrita o simbólica, realizada voluntariamente por una o más personas con el único objetivo de dejar constancia de los mismos.

B) Clasificación:

Al respecto de la clasificación de los documentos, nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 230 los clasifica en documentos *públicos* y documentos *privados*, mas de la lectura de dicho precepto legal no se desprende definición alguna por lo que es importante remitirnos al Código Federal de Procedimientos Civiles y al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal para conocer acerca de dicha clasificación.

Así tenemos que el Código Federal de Procedimientos Civiles, hace referencia a los documentos públicos y privados en los siguientes artículos;

Artículo 129 (CFPC).- “Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.”³⁴

Artículo 133 (CFPC).- “Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 129.”³⁵

³⁴ Código Federal de Procedimientos Civiles. 22ª Edición. Editorial Ediciones Fiscales ISEF S.A. México. 2008. pág. 22.

³⁵ Idem.

Por su parte, el artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece y enumera los documentos públicos de la siguiente manera:

Artículo 327 (CPCDF).- “Son documentos públicos:

I. Las escrituras públicas, pólizas y actas otorgadas ante notario o corredor público y los Testimonios y copias certificadas de dichos documentos;

II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;

III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del Gobierno Federal, de los Estados, de los Ayuntamientos o del Distrito Federal;

IV. Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;

V. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;

VI. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados, antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;

VII. Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobados por el Gobierno Federal o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren;

VIII. Las actuaciones judiciales de toda especie;

IX. Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio;

X. Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley.”³⁶

De la misma manera en el artículo 334 hace referencia a los documentos privados estableciendo que:

Artículo 334 (CPCDF).- “Son documentos privados los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribanos o funcionario competente.”³⁷

C) Documentos falsos y originales

Documentos *originales*, son los objetos idóneos en donde se inscribió formalmente un hecho o idea.

Los documentos *falsos* son aquellos que encierran algún defecto por atribuirse a una persona de quien no proceden; por que en ellos se acentuó un hecho que no ocurrió, por alteraciones posteriores totales o parciales en su contenido. Cuando se niegue o ponga en duda la autenticidad de un documento podrá solicitarse el cotejo de letra a través de los documentos indubitables conforme a lo establecido en el artículo 244 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

³⁶ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. 19ª Edición. Editorial Ediciones Fiscales ISEF S.A. México. 2008. págs. 65 y 66.

³⁷ *Ibidem*. pág. 67.

D) Momento procedimental en que debe presentarse

Los documentos públicos y privados podrán presentarse en cualquier estado del proceso hasta antes de que se declare visto y no se admitirán después sino con potestad formal que haga el que los presente, de no haber tenido noticias de ellos anteriormente. Tal y como lo establece el artículo 243 del mismo ordenamiento penal.

1.9.3 El Dictamen de Peritos

Respecto al tema de los peritos y la prueba pericial hablare más adelante, ya que al ser temas de importancia dentro de esta investigación, le he destinado un capítulo aparte.

1.9.4 La Inspección Ministerial y Judicial

A) Concepto

La inspección es un acto procedimental, que tiene por objeto la observación, examen y descripción de personas, lugares, objetos y efectos de conducta o hecho posiblemente delictuoso, para así llegar al conocimiento de la realidad y el posible descubrimiento del autor del delito.

La inspección es utilizada para integrar los elementos del tipo penal y del delito dentro de la averiguación previa, para estudiar las circunstancias de los hechos, así como para corroborar las declaraciones realizadas por los sujetos procesales.

Anteriormente la inspección era denominada como “vista de ojos” o “evidencia”, y en la actualidad también es llamada “inspección ocular”, “reconocimiento judicial” o “comprobación judicial”.

B) Clasificación

La inspección puede ser de dos tipos de acuerdo con las atribuciones que se le encomiende, así tenemos que puede ser extrajudicial o judicial.

La primera, está a cargo del agente del Ministerio Público en la averiguación previa. La segunda, se realiza por el Juez, atendiendo ambos a lo establecido en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

C) Sobre qué o quiénes recae la inspección

La inspección puede recaer sobre; personas, lugares y objetos.

- a) Recae sobre las personas para integrar y comprobar el cuerpo del delito, la probable responsabilidad del indiciado, así como algunos elementos de la comisión del delito.
- b) La inspección de lugares y objetos se realiza en la averiguación previa y en el proceso con el fin de buscar elementos que ayuden a determinar e investigar los hechos delictivos.

Para llevar a cabo la inspección y en su caso la reconstrucción de hechos debe seguirse lo establecido en los artículos 139 al 151 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

D) Naturaleza jurídica.

La Doctrina establece que la inspección es un medio de prueba real, directa y personal, porque, el conocimiento y la certeza, se obtienen por una vía directa que ofrece menos peligro de cometer errores.

1.9.5 La Declaración de Testigos

A) Concepto

Etimológicamente la palabra testigo, proviene de “*testado*” que significa declarar, referir o explicar, o bien de “*detestibus*” que quiere decir dar fe a favor de otros.

Entenderemos por testigo, a aquella persona física que en pleno uso de sus facultades mentales manifiesta haber percibido a través de sus sentidos algún hecho delictivo o tener conocimiento del mismo.

B) Clasificación de los testigos.

Existen diversas clasificaciones sobre los testigos, pero las más significativas son:

- a) Directos: Cuando el testigo por sí mismo ha tenido conocimientos de los hechos.
- b) Indirectos: Si el conocimiento proviene de información de terceros u otros medios;
- c) Judiciales o extrajudiciales: Según emitan su testimonio fuera o dentro del proceso.
- d) De carga: Aquellos cuyo testimonio va encaminado a apoyar la versión del ofendido y del Ministerio Público.
- e) De descarga: Cuando es testimonio va encaminado a desvirtuar la culpabilidad del indiciado o procesado.

Existe otra clasificación de los testigos de acuerdo a la calidad de las personas o su relación con las partes pueden ser:

- 1.- Testigos idóneos: Son aquellos que por su condición propia o personal merecen credibilidad en lo que testifican.

2.- Testigos abonados: Son aquellos que no pudieron ratificar su testimonio, ya sea por encontrarse ausentes o bien por haber fallecido.

3.- Testigos de oídas: Son aquellos a quienes no les constan los hechos en forma personal, sino que los saben por haber oído a otras personas saber de los mismos o de sus circunstancias.

4.- Testigo ocular: Será aquel al que le consté los hechos que tengan trascendencia con el proceso penal, por haberlos presenciado.

5.- Testigo falso: Es aquel que declara a sabiendas de que su testimonio es falso, por lo cual no es verídico ni comprobable.

6.- Testigo necesario: El que teniendo tacha legal, es admitido en virtud de la necesidad de su testimonio para el esclarecimiento de la verdad.

7.- Testigos singulares: Son aquellos que deponen en forma distinta a los demás testigos.

C) Quiénes pueden ser testigos.

Al respecto el artículo 191 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal es claro y establece que toda persona, cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedente, deberá ser examinada como testigo, siempre que puedan aportar algún dato para la averiguación del delito y el Ministerio Público y el Juez estimen necesario su examen.

1.9.6 Las Presunciones

A) Concepto

Presunción, proviene del latín *presumptio, tionis*, que significa suposición que se basa en ciertos indicios; denota también la acción y efecto de presumir que a su vez proviene del latín *praesumere*, sospecha o juicio por inducción. El Código de Procedimientos Penales en materia común en su artículo 245 nos señala que son las presunciones y los indicios:

Artículo 245 (CPPDF).- “Las presunciones o indicios son las circunstancias y antecedentes que, teniendo relación con el delito, pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de los hechos determinados.”³⁸

B) Presunción e indicio

La ley nos habla de presunciones o indicios, sin embargo, algunos autores se refieren a que ambos conceptos son diferentes. Las presunciones son las circunstancias o juicios lógicos normalmente admitidos como ciertos dentro de la causalidad y sobre los cuales se puede deducir racionalmente la existencia de hechos que son desconocidos o dudosos. Por otro lado, el indicio es un hecho o elemento que guarda un nexo de causalidad con el cuerpo del delito y con el o los probables responsables del hecho delictivo.

El indicio desde el punto de vista forense es: “todo objeto o material, sin importar que tan grande o pequeño sea, que se encuentra relacionado con un presunto hecho delictivo, y cuyo estudio nos permitirá establecer si existió éste, así como la identidad de la víctima y/o el victimario.”³⁹

³⁸ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Ob.cit. pág. 40.

³⁹ GUTIÉRREZ CHÁVEZ, Ángel. Manual de Ciencias Forenses y Criminalística. 2ª Edición. Editorial Trillas. México. 2002. pág. 51.

CAPÍTULO SEGUNDO

LA PRUEBA PERICIAL

En el capítulo anterior se trataron los aspectos generales de la prueba, así como los medios de prueba que se encuentran establecidos en la ley, sin embargo, hasta el momento me he abstenido de hacer referencia alguna acerca de la pericia, la prueba pericial, el perito y el dictamen pericial, toda vez que al ser estos temas de gran relevancia para la presente investigación, hemos considerado que es necesario dedicarle un capítulo especial con la finalidad de entrar a fondo al estudio de los temas mencionados.

Actualmente debido a la cantidad de delitos que se cometen cotidianamente y a la complejidad de los mismos es necesario realizar un estudio minucioso de los hechos y de las circunstancias que ocasionaron la conducta delictiva, mismos que deben de ser analizados por gente profesional, es decir, que cuando la apreciación de un suceso requiere de un observador que tenga una preparación especial, obtenida por el estudio científico de la materia a que se refiere o simplemente por la experiencia personal que proporciona el ejercicio de una profesión, arte u oficio, puede surgir en el proceso penal o en cualquier otro proceso la necesidad de acudir a la pericia con el único objeto de llegar a la verdad.

Es así que en el presente capítulo se hablara de todo aquello que tenga que ver con la pericia y su aplicación en el ámbito penal.

2.1 La Pericia y sus Generalidades

Es importante que para el desarrollo del presente capítulo, entremos primero al estudio de la pericia, por ser parte importante y tema de gran relevancia en el presente trabajo de investigación, por lo que daremos una reseña de la pericia desde sus orígenes hasta la actualidad.

2.1.1 Antecedentes Históricos de la pericia

Aunque Roma es la cuna del derecho, es difícil encontrar referencias que nos hablen de la práctica de la peritación en el proceso penal y es que la peritación como tal no existía en el proceso Romano, lo más cercano a tal hecho se presentaba en el proceso civil en donde los acusados e incluso los testigos recopilaban el material hallado con la finalidad de demostrar sus argumentos. Este material se entregaba dentro del proceso civil ordinario y era estudiado por el *arbiter* (arbitro), quien si bien era una persona que poseía las cualidades y los conocimientos técnicos necesarios para decidir en un caso concreto, no era un perito especializado, dado que casi siempre carecía de conocimientos especializados que fueran necesarios para resolver el conflicto.

Fue posteriormente que dentro del proceso extraordinario se pudo manifestar algún elemento embrional que diera origen a la práctica de la peritación en Roma. Los primeros casos de peritación fueron los siguientes: La peritación obstétrica ordenada para inspeccionar a la mujer, en el caso de que divorciado alegara el embarazo de la mujer y ésta lo negara (*inspectio ventris*), o en el caso de que la viuda afirmara estar en cinta del marido ya muerto. En el primer caso, tres parteras (*obstetrices*) debían comprobar si la mujer divorciada estaba en cinta y como testigos debían prestar juramento. En el segundo caso, cinco mujeres solteras procedían a observar a la mujer supuestamente embarazada sin necesidad de tocarla con la finalidad de determinar su estado.

También existía, la peritación de arquitectos (*mechanici aut architecti*), la cual se realizaba para determinar el pago que debía de hacerse en cuestión de inmuebles. De igual forma se realizaba la peritación médica para la baja de militares. La peritación caligráfica (*collatio o comparatio litterarum*) para el cotejo de la letra.

En el proceso germánico, dado el predominante carácter formal que en él tenía la prueba, la peritación no tenía lugar ni en el derecho penal ni en el civil, siendo la prueba más relevante la testimonial. Mas tarde la peritación toma mayor consistencia aunque no a

un alto grado. En materia penal se hablaba poco de la peritación y se hacía respecto a la comprobación del cuerpo del delito (*corpus criminis*).

El derecho canónico habló de la peritación, pero no llegó a distinguir claramente entre el perito y el testigo, pues en ocasiones se confundía ambas figuras y debido a la falta de normas especiales regularmente se aplicaban las normas consagradas a los testigos.

Con el paso del tiempo la peritación fue ganando terreno como figura propia y aparte de los demás medios de prueba. En Francia en la época inquisitoria se realizaba la intervención de los peritos para comprobar el cuerpo del delito e incluso ya era adoptada la peritación en algunas leyes de países europeos. Sin embargo, dicha peritación era limitativa pues sólo se enfocaba a la comprobación del cuerpo del delito, siendo las pruebas primordiales la documental y la testimonial.

Más no fue hasta el siglo XX, que la peritación dio un gran salto, por lo que hoy en día es fácil encontrarla en cualquier campo, sobre todo en el área penal. Sin embargo, a pesar de ese gran salto, aún existe mucho más madera que cortar dentro de este campo, esperando que con la ayuda de la tecnología, el uso de la peritación siga en crecimiento y se encuentre al alcance de todos.

2.1.2 Concepto y Terminología

Gramaticalmente, la palabra pericia, proviene de la voz latina *peritia*, que significa sabiduría, práctica, experiencia y habilidad en una ciencia o arte.

En la actualidad se habla de pericia, de peritación y de prueba pericial como sinónimos y aunque en esencia son conceptos diferentes, la doctrina y la ley se refieren a ellos como una misma figura y sin distinción alguna. Sin embargo, se nos hace necesario dejar en claro a que se refiere cada uno de estos conceptos por lo que a continuación apuntare lo que a mi punto de vista se entiende por cada uno.

Pericia: Es la habilidad intelectual, técnica y científica que posee una persona (perito), y que es adquirida a través de estudio, práctica y experiencia personal, es decir que es un atributo de la persona.

Peritación: Es un acto procedimental en el que el técnico o especialista realiza un procedimiento específico para realizar sus fines, en este caso se trata del camino a seguir para conseguir el fin.

Peritaje: Es el acto mediante el cual se pone en práctica la pericia, en otro orden de ideas, es la actividad realizada, emitida con base a operaciones, conocimiento, y técnicas especializadas o concretas.

Perito: Es la persona que posee un conocimiento técnico-científico especializado en un arte, oficio o ciencia.

Por otro lado el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal hace referencia al dictamen de perito, como un medio de prueba, siendo el dictamen de *perito o dictamen pericial* como se denomina comúnmente, el documento emitido por el perito en el cual se plasman las conclusiones del estudio realizado por él mismo.

De la misma manera se habla de *prueba pericial*; Cuando la peritación es ofrecida en su calidad de prueba dentro de un proceso con la finalidad de confirmar o desvirtuar los argumentos emitidos por los sujetos procesales.

Guillermo Colin Sánchez, En su libro Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, hace una distinción entre dichos conceptos, definiendo lo que para él significan:

“*Perito:* Es toda persona, a quien se atribuye capacidad técnico-científica, o práctica en una ciencia u arte.

Pericia: Es la capacidad técnico-científica, o práctica, que sobre una ciencia u arte posee el sujeto llamado perito.

Peritación: Es el procedimiento empleado por el perito, para realizar sus fines.

Peritaje: Es la operación del especialista, traducida en puntos concretos, en inducciones razonadas y operaciones emitidas, de acuerdo con su leal saber o entender y en donde se llega a conclusiones concretas.”¹

El Maestro Colín Sánchez concluye; que el término más correcto sería hablar de peritación, toda vez que lo considera el termino más amplio pues incluye al perito, la pericia, la peritación misma y el peritaje. Entendiendo por peritación como; “el acto procedimental, en el que, el técnico o especialista en un arte o ciencia (perito), previo examen de una persona, de una conducta o hecho, cosa circunstancia, efectos, etc., emite un dictamen, conteniendo su parecer, basado en razonamientos técnicos sobre aquello en lo que se ha pedido su intervención.”²

Por su parte, Carlos M. Oronoz Santana estima que “El peritaje es el medio por el cual se hace del intelecto del juzgador el conocimiento que implica un objeto, que no es asequible a simple vista sin un conjunto de técnicas adquiridas con anterioridad.”³

Algunos autores prefieren manejar el término prueba pericial, toda vez que con la misma se pretende conocer la verdad de los hechos, aunque para ello sea necesario técnicas y conocimientos científicos.

Tal es el caso de Leopoldo de la Cruz Agüero que estima que la prueba pericial en el procedimiento penal debe entenderse como “el estudio práctico o científico, utilizando métodos adecuados a la materia de que se trate, mediante el conocimiento de la ciencia o sus disciplinas, la tecnología o el arte, con el objeto de aportar datos precisos y concretos al

¹ COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Ob.cit. pág. 482.

² Idem.

³ ORONOZ SANTANA, Carlos M. Las Pruebas en Materia Penal. Editorial Pac. México. 2002. pág. 89.

conocimiento del órgano jurisdiccional respecto de cualquier duda que se presenta en el esclarecimiento de la verdad jurídica que se busca en el litigio de determinada causa criminal, desarrollada por profesionistas o peritos en la materia, ajenos a los hechos, cuyas conclusiones deberán concretarse a su cometido sin aportar opiniones sobre culpabilidad o inculpabilidad del presunto responsable o autor del hecho controvertido.”⁴

2.1.3 Naturaleza Jurídica

En relación con la naturaleza jurídica de la práctica pericial, en específico como prueba pericial, existen opiniones distintas de los tratadistas, pues se le considera como “un medio de prueba”, “un testimonio” o simplemente como un “auxiliar de la justicia”.

Ya se habló con anterioridad que Nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal hace referencia al “dictamen de perito” como medio de prueba, Sin embargo, algunos autores no coinciden con dicha denominación, tal es el caso de Guillermo Colin Sánchez, quien aduce que la prueba pericial no es un medio de prueba propiamente dicho, sino una operación o procedimiento utilizado para completar algunos medios de prueba para su valoración.

De la misma manera Marco Antonio Díaz de León coincide en que la pericia no es un medio de prueba, sino un acto procedimental, toda vez que el perito interviene como mero asesor del Juez en el conocimiento de los hechos y en la valoración de las pruebas.

Por otro lado, algunos otros juristas consideran que la peritación sí es un medio de prueba, en cuanto a que el carácter de la actividad del perito no es opuesto al concepto de prueba, por que también el testimonio, la confesión y la inspección judicial son actividades y medios de pruebas, en donde el resultado y la valoración de cada una de ellas serán apreciadas por el Juez, según su sana crítica no obligándose a sujetarse sólo al examen de peritos.

⁴ DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo, Procedimiento Penal Mexicano, Editorial Porrúa. México.1996. pág. 302.

En mi opinión, el dictamen de peritos o la prueba pericial debe de considerarse como tal y ser aceptada como medio de prueba, toda vez que si bien es cierto el perito es un auxiliar del Juez, también lo es que aquél con base en sus conocimientos, técnicas y la tecnología puede llegar a descifrar innumerables situaciones y hechos que ha simple vista no se perciben, logrando con ello establecer una relación causa-efecto que lleva a conocer la verdad de los hechos y que solo es posible a través de la investigación realizada por perito experto.

2.1.4 Objeto y Procedencia

En el capítulo anterior se analizó el objeto de la prueba en general, sin embargo, en este apartado me enfocare de forma particular al objeto de la prueba pericial.

El objeto de la pericia, puede ser la persona, el hecho o alguna cosa o documento, fluidos corporales, etc. Las situaciones en donde se ocupa la pericia pueden ser pasadas, presentes o futuras.

Es procedente la pericia sobre las personas cuando el hecho o delito así lo requiera, tal es el caso de las lesiones, violación, exámenes toxicológicos, homicidio (se estudia el cuerpo), así como aquéllos estudios que requieran de una valoración específica tal es el caso de la prueba de Walker o Harrison.

Se analizarán también los objetos para obtener la relación causa-efecto o el denominado principio de correspondencia. Tal es el caso de armas blancas, armas de fuego, cartuchos, balas, o cualquier otro tipo de instrumento que sirva de indicio en la aclaración de los hechos.

Así mismo, se pueden estudiar documentos con la finalidad de analizar si existen huellas dactilares, conocer el tiempo aproximado de su elaboración, el tipo de pluma e

incluso conocer el estado psicológico de la persona que lo elaboró (cuando es elaborado por escrito).

De igual forma, el objeto de la prueba pericial, pueden ser los fluidos corporales como son sudor, semen, sangre, orina, etc., en los cuales se llega a encontrar la relación entre estos y la víctima o el probable autor del delito.

En cuanto a los hechos, el auxilio técnico pericial es indispensable cuando en los mismos, existen aspectos solo posibles de determinar mediante la intervención de un especialista, por ejemplo en el delito de accidente de tránsito de vehículos, en el que para conocer si se realizó por dolo o por culpa, establecer los daños y perjuicios y conocer la cuantía de los mismos se necesita del estudio de un perito experto en la materia.

Sobre cuestiones pasadas la pericia sirve para determinar, por ejemplo las condiciones mentales en que se encontraba el inculcado al momento de cometer el delito, la relación de un delito actual con otros pasados, etc.

En cuestiones presentes la pericia es utilizada con la finalidad de conocer la verdad de los hechos y establecer las causas objetivas de los hechos definidos como delitos.

Y en cuestiones futuras la pericia sirve para determinar las consecuencias que se puedan producir por lo efectos de los hechos cometidos señalados como delito.

Con relación a su procedencia, la pericia será admitida siempre que para el examen de alguna persona o de algún objeto de requiera de conocimientos especiales, tal y como lo establecen los artículo 162 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 162 (CPPDF).- “Siempre que para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.

Cuando la parte que promueve lo haga a través de defensor de oficio, por alguna circunstancia no le sea posible contar con un perito, o no tenga los medio económicos para cubrir los gastos que esto implique, el Juez previa la comprobación de dicha circunstancia, de oficio o a petición de parte, nombrará un perito oficial de alguna institución pública, a fin de no dejar en estado de indefensión al inculcado.”⁵

Artículo 220 (CFPP) “Siempre que para el examen de personas, hechos u objetos, se requieran conocimientos especiales se procederá con intervención de peritos.”⁶

2.1.5 Clasificación de la peritación

La peritación se clasifica por su especialidad y por la procedencia de la designación de un perito.

- a) Por su especialidad: En este caso se estaría hablando de todas y cada una de las disciplinas o materias en las cuales se pueda realizar un estudio pericial, de las cuales se hablará en el próximo capítulo.
- b) Por la procedencia de su designación: Puede ser oficial o particular. Es oficial, cuando el perito es designado de entre los elementos integrantes de la Administración Pública y es particular, cuando procede de personas que no tienen ninguna relación o cargo en el sector público y que haya sido designado por alguna de las personas integrantes de la relación jurídica-procesal; inculcado, defensor, víctima.

⁵ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Ob.cit. pág. 30.

⁶ Código Federal de Procedimientos Penales. Ob.cit. pág. 56.

2.1.6 Momento Procedimental en que se presenta y tiempo en que debe llevarse a cabo

El peritaje debe realizarse desde las diligencias de Averiguación Previa tal y como lo establecen en su parte conducente los artículos 96, 99 y 100 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Artículo 96 (CPPDF).- “Cuando las circunstancias de la persona o cosa no pudieren apreciarse debidamente sino por peritos, tan luego como se cumpla con lo prevenido en el artículo anterior, el Ministerio Público nombrará dichos peritos, agregando al acta el dictamen correspondiente.”⁷

Artículo 99 (CPPDF).- “En los casos de los dos artículos anteriores, el Ministerio Público ordenará el reconocimiento por peritos, siempre que esté indicado para apreciar mejor la relación con el delito, de los lugares, armas, instrumentos u objetos a que dichos artículos se refieren.”⁸

Artículo 100 (CPPDF).- “Los instrumentos, armas y objetos a que se refiere el Artículo 98, se sellarán, siempre que lo permita su naturaleza, y se acordará su retención y conservación. Si no pudieren conservarse en su forma primitiva, se verificará lo más conveniente para conservarlos del mejor modo posible cuando el caso lo amerite, dictaminarán peritos...”⁹

Pero además como acto procesal, la peritación puede darse a partir de la consignación, siendo en la segunda etapa de la instrucción en donde se manifiesta de mayor forma, ya sea por iniciativa del Ministerio Público, del procesado o de su defensor o por orden del órgano jurisdiccional.

⁷ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Ob.cit. pág. 18.

⁸ Ibidem. pág. 19.

⁹ Idem.

Claro que la peritación o la prueba pericial requiere para su realización y ofrecimiento de un procedimiento a seguir y de ciertos requisitos que cumplir, mismos que se analizarán más adelante.

Por otro lado es importante señalar, que la peritación debe llevarse a cabo en el período señalado por el Juez y en caso de no ser así serán apremiados igual que los testigos, tal y como lo establece el artículo 169 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Artículo 169 (CPPDF).- “El juez fijará a los peritos el tiempo en que deban desempeñar su cometido. Transcurrido éste, si no rinden su dictamen, serán apremiados por el juez, del mismo modo que los testigos y con iguales sanciones.

Si a pesar del primer apremio, el perito no presentare su dictamen, será procesado por los delitos previstos en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal para estos casos.”¹⁰

2.2 El Perito

Se hace importante hablar de aquella persona que tiene como tarea la realización y comprobación de dicha prueba, tal es el caso del perito, quien es la pieza clave para que la prueba pericial cumpla su cometido. Es por ello, que entrare un poco al estudio del mismo, con la finalidad de conocer su concepto, sus obligaciones, derechos, funciones y los requisitos para ser perito.

¹⁰ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Ob.cit. pág. 31.

2.2.1 Concepto de perito

La pericia debe de ser realizada por una persona experta, estudiosa y disciplinada llamada perito.

El perito es la figura que debe de realizar el peritaje, es un estudioso en una materia o área específica, éste es el encargado de realizar una opinión y estudio técnico-científico sobre algún caso en particular.

Existen infinidad de conceptos de perito aportada por diversos autores y estudiosos del derecho, pero todas ellas van encaminadas a definirlo sobre la misma línea, haciendo referencia a una persona con conocimientos específicos en algún arte u oficio.

Para Carlos Vicente Muñoz Jiménez el perito es “ aquella persona que es versada en la materia, esto es que tiene un conocimiento, y una preparación académica y práctica, o solamente esta última en los casos permitidos por la ley, que lo convierte en especialista en una materia, así todos los profesionistas son peritos en su área, de igual manera que el Juez es un perito en derecho, dicha persona conoce con una profundidad mayor al común de las personas el conocimiento teórico y práctico de una rama del saber humano, conoce los procedimientos, técnicas, métodos y hasta “trucos” para llegar al conocimiento del objeto materia de estudio.”¹¹

Nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no establece lo que se entenderá como perito, sólo menciona cuándo es necesaria su intervención, al respecto el artículo 162 establece:

Artículo 162 (CPPDF).- “Siempre que para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos...”¹²

¹¹ MUÑOZ JIMENEZ, Carlos Vicente. El Dictamen Pericial. 1ª Edición. Librería Yussim. México. 2005. pág. 71.

¹² Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Ob.cit. pág. 30.

Con el análisis del artículo anterior se puede concluir que el perito *es una persona con conocimientos especiales*, quien podrá intervenir cuando así se requiera a petición de autoridad para realizar algún examen.

2.2.2 Tipos de peritos

Como ya se pudo apreciar, la peritación es llevada a cabo por sujetos, cuya formación técnica- científica, es avalada por un título profesional sobre su especialidad o en su caso por algún documento que avale su estudio, manejo, habilidad y conocimiento en una disciplina determinada.

A los peritos que cuentan con un título que los avala como tal, se les conoce como *peritos titulados*, así mismo encontramos personas carentes de título que son llamados a colaborar con el órgano jurisdiccional a falta de un perito titulado y estos son llamados *peritos prácticos*.

Cabe señalar que tanto el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal como el Código Federal de Procedimientos Penales establecen como requisito que los peritos deberán tener título oficial, pero también se menciona que a falta de un perito titulado podrá intervenir un perito práctico.

Artículo 171 (CPPDF) y Artículo 223 (CFPP).- “Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deben dictaminar, si la profesión o arte están legalmente reglamentados; en caso contrario, el juez nombrará a personas prácticas. Cuando el inculcado pertenezca a un grupo étnico indígena, podrán ser peritos prácticos, personas que pertenezcan a dicho grupo étnico indígena.”¹³

¹³ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Ob.cit. pág. 31 y Código Federal de Procedimientos Penales. Ob.cit. pág. 56.

Artículo 172 (CPPDF) y artículo 224 (CFPP).- “También podrán ser nombrados peritos prácticos, cuando no hubiere titulados en el lugar en que se siga la instrucción; pero en este caso se libraré exhorto o requisitoria al juez del lugar en que los haya, para que, en vista de la declaración de los prácticos, emitan su opinión.”¹⁴

Artículo 180(CPPDF).- “La designación de peritos, hecha por el juez o por el Ministerio Público, deberá recaer en las personas que desempeñen este empleo por nombramiento oficial y a sueldo fijo (sigue)...”¹⁵

Existe una segunda clasificación de los peritos y es aquella que se realiza atendiendo a su designación, así tenemos que pueden ser:

Perito oficial.- Es aquel que depende de la Administración Pública y recibe un sueldo del erario

Perito Particular.- Es aquel que no pertenece a ningún órgano de la Administración Pública, sino que es propuesto por el probable responsable, por el defensor o por la víctima u ofendido.

Perito Tercero en discordia: Es el perito designado por la autoridad judicial, para actuar y dirimir la discrepancia que existe entre los peritos designados por las partes.

Por último, existe una tercera clasificación, la cual es una clasificación interna del Servicio Público de Carrera de los peritos dentro de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal. Conforme al Acuerdo número A/003/98 emitido por Procurador General de Justicia del Distrito Federal. Por lo que tenemos que al Servicio de Carrera en los Servicios Periciales, corresponden los cargos siguientes:

¹⁴ Idem.

¹⁵ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Ob.cit. pág. 32.

Perito Técnico.

Perito Profesional.

Perito en Supervisor.

Perito en Jefe.

El Perito Profesional o Técnico; será responsable de practicar los exámenes técnicos o científicos de las cosas, personas u objetos relacionados con la investigación del delito y del delincuente; de rendir los dictámenes que le solicite el representante o la autoridad jurisdiccional competente o de las comisiones que específicamente se le encomiende.

El Perito Supervisor; será responsable de la supervisión directa de los peritos técnicos y profesionales que las necesidades y características del servicio determinen.

El Perito en Jefe; será responsable de la supervisión directa y responsabilidad de los peritos supervisores que las necesidades y características del servicio determinen.

2.2.3 Diferencia entre testigo y perito

Si bien es cierto, que ambas figuras son en primer instancia ajenas al hecho delictivo en cuanto a su comisión se refiere, también lo es que ambas son de gran utilidad para el esclarecimiento de los hechos y para conocer la verdad de los mismos; pero a pesar de ello, se trata de dos figuras completamente diferentes.

Guillermo Colín Sánchez, realiza una distinción clara entre ambas figuras; “por una parte tenemos que el testigo; es una persona física que manifiesta ante los funcionarios de la justicia lo que le consta, por haberlo percibido a través de los sentidos, en relación con la conducta o hecho que se investiga; mientras que el perito es una auxiliar de los órganos de la justicia.

El testigo funda sus manifestaciones sobre hechos pasados o próximos a pasar cuando así le consten mientras que el perito funda su actuación en técnica e investigación de algún hecho o problema que suscita dentro del procedimiento y para el cual es necesario sus conocimientos prácticos-científicos.

Por último tenemos que el testigo se le solicita información que pueda ayudar a esclarecer un hecho mientras que al perito se le solicita un criterio, una opinión o una apreciación sobre algún hecho en particular; del primero se invoca la memoria, del segunda la ciencia, especialidad, conocimiento y experiencia.”¹⁶

2.2.4 Fundamento legal

El fundamento legal tanto de la prueba pericial como de la actuación de los peritos se encuentra contemplado en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el capítulo VIII denominado “peritos” que comprende del artículo 162 al artículo 188, En el Código Federal de Procedimientos Penales en el capítulo IV “peritos” que comprende del artículo 220 al 239. De igual forma la figura del perito tiene un fundamento legal en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal comprendida en los artículos 101 al 106 y 140 del mismo ordenamiento del cual se hablara más adelante.

2.2.5 Requisitos procesales del Perito en la Prueba Pericial

- a) Los peritos que acepten el cargo, tienen la obligación de presentarse ante el Juez para que les tome protesta legal con excepción de los peritos oficiales.
- b) Los peritos deberán rendir su dictamen en el tiempo en que el Juez les fije para su desarrollo.
- c) Deberán de asistir a la junta de peritos si así es requerido.

¹⁶ COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Ob.cit. pág. 462.

- d) Deberán de practicar todas las operaciones o experimentos que su ciencia, arte u oficio les sugieren, expresando los hechos y circunstancias que sirvan de apoyo y fundamento a su dictamen.
- e) Deberán ser citados de la misma forma que los testigos, sujetándose también a las mismas causas de impedimento.
- f) Emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial, en caso de que sean objetados por falsedad o cuando sea requerido por el Ministerio Público o Juez cuando lo estimen necesario.
- g) Deberán asistir a alguna diligencia o presentarse durante el proceso cuando el Juez lo crea conveniente.

2.2.6 Requisitos Procesales para ser perito

Ya hemos analizado con anterioridad, que es un perito, pero es necesario mencionar los requisitos que deben de cumplir los peritos para ser designados y actuar como tal.

A) Requisitos que debe tener el perito según la doctrina

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece en su artículo 171 que para ser perito hay que tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual han de determinar, si la profesión o arte están legalmente reglamentados. Sin embargo, la doctrina señala que para ser perito se requiere cubrir algunos otros requisitos tales como la edad, la salud mental, la idoneidad y la conducta.

Edad.- En algunos países la edad es una limitante para poderse desempeñar como perito tal es el caso de Argentina y Paraguay en donde literalmente se expresa que los menores de 18 años no podrán prestar informe pericial acerca de delito alguno.

Tal vez esta limitante tenga que ver con la madurez de la persona tal y como lo expresan autores como Manzini quien señala que es necesario que exista un perito con “madurez de juicio”, la que se presupone no se alcanza hasta la mayoría de edad.

En nuestro derecho procesal no se hace mención acerca de la edad mínima para ser perito, solo se requiere el saber. En mi opinión la edad puede resultar un impedimento en el caso del perito titulado o especializado en disciplinas complejas, toda vez, que para que se expida el título correspondiente, el perito debe estudiar en su caso una carrera profesional y especializarse en el área, lo que lleva consigo muchos años de estudio y preparación, por lo que sería ilógico pensar que exista un perito especializado en química forense a la edad de 20 años.

Tratándose de peritos técnicos, la edad podría no ser una limitante, pero si sería una desventaja toda vez que la experiencia adquirida por una persona de 40 años, no es la misma que la adquirida por un joven de 20 años. En dicho caso resulta necesario que el Juez considere y analice la complejidad del asunto y establezca si a la edad del perito ofrecido éste puede ofrecer el conocimiento necesario, sobre la ciencia, técnica u arte sobre el que emita su dictamen.

Salud Mental: Este requisito es fundamental, toda vez que resulta necesario que para la dictaminación e investigación de un hecho, el perito goce de sus facultades mentales. En nuestro derecho no se hace referencia a alguna circunstancia relativa sobre este impedimento, pero es claro que el perito debe de tener buena salud mental tanto para realizar sus estudios como para emitir su opinión y rendir su dictamen pericial.

Idoneidad: Este requisito se refiere más que nada a la experiencia y conocimiento que debe de tener un perito para realizar un dictamen y la investigación científica de los hechos, para lo cual es necesario tener un título que lo avale como experto en esa materia, arte u oficio.

Conducta: Nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no expresa que un requisito para ser perito es tener notoria buena conducta, tal y como lo establecen la legislación de Argentina y Paraguay, en donde se limita la participación con tal carácter de aquellos que hubieran sido condenados a penas privativas de la libertad, multa o inhabilitación. Tampoco encontramos este requisito en el artículo 102 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mismo que establece los requisitos para ser perito. Sin embargo, este requisito si lo encontramos en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en su Artículo 36. Cabe mencionar que lo establecido por la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal son requisitos que deben reunir los peritos públicos, es decir aquellos que forman parte de la Administración Pública.

B) Requisitos legales

Los requisitos legales son aquéllos que se encuentran contenidos en nuestra legislación. Al respecto, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, sólo establece como requisito para ser perito que éste tenga título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deben dictaminar, tal y como se puede apreciar de la lectura del artículo 171 del ordenamiento legal citado.

Por otro lado, sí existe articulado que mencione tales requisitos, sin embargo, estos requisitos se encuentran dirigidos principalmente a aquellos peritos que deseen formar parte de la administración pública. Tal y como ha sido mencionado con anterioridad los requisitos para ser perito se encuentran enmarcados en el artículo 102 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. El cual menciona que para ser perito se requiere:

Artículo 102 (LOTSJDF).- “Para ser perito se requiere ser ciudadano mexicano, gozar de buena reputación, tener domicilio en el Distrito

Federal, así como conocer la ciencia, arte u oficio sobre el que vaya a versar el peritaje y acreditar su pericia mediante examen que presentará ante un jurado que designe el Consejo de la Judicatura, con la cooperación de Instituciones públicas o privadas que a juicio del propio Consejo cuenten con la capacidad para ello. La decisión del jurado será irrecurrible.”¹⁷

De igual forma la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en su artículo 36 establece los requisitos para ser perito adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Artículo 36 (LOPGJDF).- “Para ingresar y permanecer como perito adscrito a los Servicios Periciales de la Procuraduría se requiere:

1. Ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
2. Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente, y en su caso, la cédula profesional respectiva o, acreditar plenamente ante el Instituto de Formación Profesional, los conocimientos técnicos, científicos o artísticos correspondientes a la disciplina o especialidad sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables, no necesite título o cédula profesional para su ejercicio.
3. Ser de notoria buena conducta y reconocida solvencia moral, no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la ley, ni estar sujeto a proceso penal.
4. Haber aprobado el concurso de ingreso y los cursos de formación inicial o básica que imparta el Instituto de Formación Profesional u otras instituciones cuyos estudios sean reconocidos por el instituto.

¹⁷ Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. 22ª Edición. Editorial Ediciones Fiscales ISEF S.A. México. 2008. págs. 27 y 28.

5. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo, y
6. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público en los términos de las normas aplicables.”¹⁸

Por su parte la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República establece en su artículo 33 fracción I los requisitos para ser perito perteneciente a la Procuraduría General de la República.

Artículo 33 (LOPGR).- “Para ingresar y permanecer como perito de carrera, se requiere:

I. Para ingresar:

- A) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos y que no adquiriera otra nacionalidad;
- B) Acreditar que se han concluido por lo menos los estudios correspondientes a la enseñanza preparatoria o equivalente;
- C) Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio;
- D) En su caso, tener acreditado el servicio militar nacional;
- E) Aprobar el proceso de evaluación inicial de control de confianza;

¹⁸ Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. 22ª Edición. Editorial Ediciones Fiscales ISEF S.A. México. 2008. pág. 13.

F) Cumplir satisfactoriamente los demás requisitos y procedimientos de ingreso a que se refiere esta ley y las disposiciones aplicables conforme a ésta;

G) No estar sujeto a proceso penal;

H) No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables;

I) Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso;

J) No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo, y

K) Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.

II.- Para permanecer...”¹⁹

2.2.7 Autonomía del Perito en el Ejercicio de sus Funciones

La forma de realizar la peritación, queda a cargo y bajo la responsabilidad de los peritos, tal y como lo establece el artículo 175 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual establece:

Artículo 175 (CPPDF).- “Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiera y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen.”²⁰

¹⁹ Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. 22ª Edición. Editorial Ediciones Fiscales ISEF S.A. México. 2008. págs. 18 y 19.

²⁰ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Ob.cit. pág. 32.

Lo anterior significa, que en el desempeño de sus funciones, el perito goza de todas las garantías y libertades necesarias para actuar libremente conforme a sus conocimientos, haciendo uso de los medios, técnicas o prácticas de laboratorio para estar en posibilidad de emitir un dictamen apegado a la realidad de los hechos. Es decir, que en el desarrollo de su cometido, no debe admitir influencias extrañas que tergiversen el sentido de su ética profesional, salvo la vigilancia del juzgador.

Los peritos son auxiliares directos de los órganos encargados de la administración de justicia, es decir del Ministerio Público y el Juez, sin embargo, ninguno de éstos dirigirán las tareas del perito, toda vez, que él es el experto por lo cual se ha pedido su auxilio, de lo contrario la intervención y existencia del perito carecería de razón de ser.

La injerencia de los funcionario antes mencionados dentro de la labor pericial se concreta solo a lo establecido en la ley, auxiliando al perito sólo en la proporción de los datos necesarios para que emita su opinión; por lo cual se le permite el acceso a las actuaciones realizadas, la práctica de interrogatorios si así lo requiriera, la impresión de fotografías y todo aquello que fuese necesario para la realización de su dictamen.

2.2.8 Cualidades de los peritos

Los peritos además de cumplir con los requisitos expuestos con anterioridad deben de conducirse de una manera tal que su actuar sea confiable, por lo que para que esto sea posible el perito deberá proceder de la siguiente manera:

- a) *Con objetividad:* En cuanto a que debe con la exactitud posible observar la realidad y cerciorarse de los hechos.

- b) *Con exactitud crítica*: En cuanto a que siempre debe evaluar los procedimientos utilizados en su labor de investigación, los resultados obtenidos y las teorías formuladas.
- c) *Con sinceridad*: Puesto que debe ser sincero consigo mismo y con la verdad de los hechos motivo de su estudio.
- d) *Con mente alerta*: Dado que necesita estar siempre alerta para percibir todo en cuanto le digan los hechos.
- e) *Con Precisión*: Por que no debe contar con lo impreciso u aproximado, ya que para eso ha estado investigando.
- f) *Con cautela*: En cuanto a que es él quien debe de emitir su opinión con base a su experimentación y a los elementos necesarios.
- g) *Con Imparcialidad*: Ya que debe expresar su opinión con tacto buscando únicamente la verdad de los hechos, cumpliendo con su labor y sin tener preferencia por alguna de las partes.

2.2.9 Deberes y Derechos de los peritos

Los peritos tienen como deber, habiendo aceptado el cargo, con excepción de los peritos oficiales, deberán presentarse ante Juez o funcionario que practique las diligencias para que les tomen la protesta legal; pero en casos urgentes, la protesta la harán al producir o ratificar el dictamen. Artículo 168 (CPPDF) y 227 (CFPP).

Tienen obligación, también, de rendir el dictamen solicitado en el plazo que la autoridad hubiera señalado para ello; si no lo rindieren en dicho plazo se les apremiará para que lo hagan y si aún así no lo hicieren, serán procesados por el delito de desobediencia a la autoridad, tal y como lo establecen los artículos siguientes:

Artículo 169 (CPPDF).- “El juez fijará a los peritos el tiempo en que deban desempeñar su cometido. Transcurrido éste, si no rinden su

dictamen, serán apremiados por el juez, del mismo modo que los testigos y con iguales sanciones.

Si a pesar del primer apremio, el perito no presentare su dictamen, será procesado por los delitos previstos por el Código Penal para estos casos.”²¹

Artículo 228 (CFPP).- “El funcionario que practique las diligencias fijará a los peritos el tiempo en que deban cumplir su cometido. Si transcurrido ese tiempo no rinden su dictamen o si legalmente citados y aceptado el cargo, no concurren a desempeñarlo, se hará uso de alguno de los medios de apremio.

Si a pesar de haber sido apremiado el perito no cumple con las obligaciones impuestas en el párrafo anterior, se hará su consignación al Ministerio Público para que proceda por el delito a que se refiere el artículo 178 del Código Penal.”²²

Artículo 178 (CPF).- “Al que, sin causa legítima, rehusare a prestar un servicio de interés público a que la Ley le obligue, o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad, se le aplicarán de quince a doscientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad.

Al que desobedeciere el mandato de arraigo domiciliario o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica, dictados por autoridad judicial competente, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de diez a doscientos días multa.”²³

²¹ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Ob.cit. pág. 31.

²² Código Federal de Procedimientos Penales. Ob.cit. pág. 57.

²³ Código Penal Federal. Ob.cit. pág. 43.

Los peritos que acepten el cargo, con excepción de los oficiales, tienen la obligación de presentarse ante el Juez para que les tome la protesta legal tal y como lo establece el artículo 168 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Además los peritos deberán emitir su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial en el caso de que sea objetado de falsedad o el Juez lo estime necesario (Artículo 177 CPPDF), por su parte el Artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencias especiales. Los peritos oficiales no necesitan ratificar sus dictámenes a menos que el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario.

Por otro lado, la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, establece a grosso modo la obligación de los peritos al realizar su función.

Artículo 101 (LOTSJDF).- “El peritaje de los asuntos judiciales que se presenten ante las autoridades comunes del Distrito Federal, es una función pública y en esa virtud los profesionales, los técnicos o prácticos en cualquier materia científica, arte u oficio que presten sus servicios a la administración pública, están obligados a cooperar con dichas autoridades, dictaminando en los asuntos relacionados con su encomienda.”²⁴

De igual forma, tanto la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República como la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal establecen, las obligaciones de los peritos adscritos a sus respectivas dependencias.

Artículo 54 (LOPGR).- “Son obligaciones de los agentes del Ministerio Público de la Federación, de los agentes de la policía federal investigadora y de los **peritos**, para salvaguardar la legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y de

²⁴ Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Ob.cit. pág. 27.

respeto a los derechos humanos en el desempeño de su función, las siguientes:

I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

II. Prestar auxilio a las personas que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos, cuando resulte procedente. Su actuación deberá ser congruente, oportuna y proporcional al hecho;

III. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;

IV. Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de ello deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente;

V. Abstenerse de ejercer empleo, cargo o comisión y demás actividades a que se refiere el artículo siguiente de esta Ley;

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

VII. Desempeñar su función sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción;

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención o retención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los ordenamientos legales aplicables;

IX. Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición;

X. Participar en operativos de coordinación con otras autoridades o corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

XI. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos y cumplir con todas sus obligaciones, siempre y cuando sean conforme a derecho;

XII. Preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, con las excepciones que determinen las leyes;

XIII. Abstenerse en el desempeño de sus funciones de auxiliarse por personas no autorizadas por la ley;

XIV. Usar el equipo a su cargo con el debido cuidado y prudencia en el cumplimiento de sus funciones, así como conservarlo;

XV. Abstenerse de abandonar sin causa justificada las funciones, comisión o servicio que tengan encomendado;

XVI. Someterse a los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño de conformidad con las disposiciones aplicables, y

XVII. Las demás que se establezcan en las disposiciones aplicables.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la sanción correspondiente en los términos de este capítulo.”²⁵

Artículo 69 (LOPGR).- “En el ejercicio de sus funciones, los agentes del Ministerio Público de la Federación, los agentes de la policía federal investigadora y **los peritos** observarán las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos y actuarán con la diligencia necesaria para la pronta, completa y debida procuración de justicia.”²⁶

Artículo 53 (LOPGJDF).- “En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observara las obligaciones inherentes a su

²⁵ Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Ob.cit. págs. 25-27.

²⁶ Ibidem. pág. 30.

calidad de servidores públicos y actuara con la diligencia necesaria para la pronta, completa y debida procuración de justicia.”²⁷

Por otro lado, así como el perito tiene deberes, también posee derechos y su principal derecho es el pago por su trabajo, es decir, el percibir sus sueldos u honorarios (Art. 180 CPPDF y Art. 226 CFPP). Cabe señalar que el perito particular, cobra de acuerdo a su leal saber y entender.

De igual forma tenemos, que la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal contempla en su artículo 140 el arancel sobre el cual se regirá el cobro de los peritos adscritos.

Artículo 140 (LOTSJDF).- “Los peritos de las diferentes especialidades que prestan sus servicios como auxiliares de la administración de justicia, cobraran conforme al arancel siguiente:

I. En asuntos relacionados con valuación, el 2.5 al millar del valor de los bienes por valor;

II. En exámenes de grafoscopia, dactiloscopia y de cualquier otra técnica, veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y

III. En los negocios de cuantía indeterminada, los peritos cobraran hasta doscientos cuarenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cantidad que se determinara por el Juzgador, tomando en cuenta la naturaleza del negocio y la complejidad de la materia sobre la que verse el peritaje. Dicha cantidad se actualizara en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo anterior (Conforme al

²⁷ Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Ob.cit. pág. 15.

incremento anualizado que se da en el Índice Nacional de Precios al Consumidor señalado por el Banco de México).”²⁸

2.3 El Dictamen Pericial

En este capítulo ya hable de la pericia, de la prueba pericial, del perito y de los requisitos necesarios para ser perito. Ahora es necesario hacer mención del documento en el cual se plasma la conclusión a la que ha llegado el perito, es decir, el Dictamen Pericial.

2.3.1 Concepto

Carlos Oronoz Santana define al dictamen pericial como; “la opinión que emite el perito en el caso concreto y sobre un aspecto técnico, científico o de conocimiento.”²⁹

En efecto, el dictamen pericial sirve para poner en las manos del Juez el objeto de prueba, para llevarle a éste el resultado de la valoración del objeto u objetos examinados, poniendo al alcance del Juez los conocimientos técnico-científicos necesarios para observar, conocer y apreciar por si mismo ese objeto, facilitando con ello la relación y comunicación entre el objeto de prueba, los hechos y el Juez.

Al respecto, cabe señalar que esa opinión o conclusión emitida por el perito debe de ser por escrito y debe contener los requisitos y la forma establecidos en la ley.

2.3.2. Forma

La ley no establece un formato preestablecido para tal fin, sino que tal forma debe ser conforme a la estimación del dictamen y el objeto del mismo, logrando emitir

²⁸ Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Ob.cit. pág. 36.

²⁹ ORONOZ SANTANA, Carlos M. Ob.cit. pág. 93.

unas conclusiones las cuales deben de ser concretas, concisas y responder al cuestionario formulado por el oferente de dicha probanza.

Dentro de nuestra legislación sólo se puede encontrar un requisito de forma para la realización del dictamen pericial y es que éste debe realizarse por escrito, tal y como se puede apreciar de la lectura de los artículos 177 de Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 235 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Para realizar el dictamen pericial, además de la pericia y los conocimientos necesarios es de suma importancia seguir una metodología, es decir, llevar una secuela de pasos a seguir, donde el perito establezca el método a seguir y el por que de sus conclusiones; esto es de suma importancia, ya que el perito al ser el experto debe realizar su trabajo con cautela y precisión de lo contrario se estaría alterando algún indicio o cualquier otro elemento que permita el esclarecimiento de un hecho.

En la práctica el dictamen pericial debe contener los siguientes requisitos:

- 1.- Número de expediente o partida (rubro).
- 2.- Autoridad ante la cual va dirigido.
- 3.- Nombre y especialidad del perito.
- 4.- El hecho o hechos sobre lo cuales se va a determinar y para lo cual fue designado o en su caso el cuestionario de preguntas a las cuales ha de responder. (objeto o tema).
- 5.- Antecedentes.
- 6.- Metodología desarrollada y material utilizado.
- 7.- Resultado de su investigación.
- 8.- Conclusiones.
- 9.- La fecha.
- 10.- La Rubrica.

Al perito se le ha de suministrar el material necesario para rendir su dictamen, el objeto sobre el cual debe actuar y los elementos de comparación e investigación que se

consideren útiles para este fin, el Juez podrá autorizar al perito a realizar las prácticas y averiguaciones necesarias.

El objeto del peritaje debe de estar estrictamente relacionado con la especialidad del perito, para que éste pueda emitir observaciones, informes y opiniones de orden técnico-científico.

Además de estos requisitos el perito debe de razonar y sustentar sus argumentos, por lo que a mi parecer es necesario que el dictamen pericial siempre cuente con algún tipo de ilustración, llámese fotografías, esquemas, dibujos u otros factores, según el caso de que se trate, elementos que le servirán de apoyo al rendir sus conclusiones.

Ya he mencionado que el perito debe de rendir su dictamen por escrito, sin embargo el tiempo en el que debe de emitirse dicho dictamen esta establecido por el Juez, (Artículo 169 CPPDF). El tiempo pertinente establecido por el Juez a un perito para que éste emita su dictamen pericial puede variar de acuerdo a la importancia del asunto, la naturaleza de la peritación, de su contenido, y de su objeto.

Cabe mencionar que en teoría estos son los elementos esenciales que debe de contener un dictamen pericial, sin embargo, atendiendo a la especialidad y a la autonomía que posee, el perito puede agregar en éste todo aquello que estime conveniente para la realización de un buen dictamen pericial.

En resumen, se puede establecer que un dictamen pericial consta de un contenido, consideraciones y conclusiones;

Contenido: Debe tener en si mismo, una serie de datos referidos a la persona, cosa o hechos que tengan que ser examinados, dando una descripción detallada de los mismos y de la forma que hubieran adoptado al momento de ser hallados; la finalidad de esta acción, es el dejar constancia del estado que guardaban antes de ser sometidos a

examen, ya que de ahí pueden ser sometidos a tantos exámenes o experimentos sean necesarios.

Consideraciones: Las consideraciones deberán constar en el cuerpo del peritaje, en este rubro, los peritos deben de establecer en forma clara y precisa, el sistema científico o técnico que hayan adoptado y el porque de ello.

Conclusiones: son las respuestas a las preguntas sometidas a consideración del perito, y los resultados de su investigación técnico- científica. Dichas respuestas deben de ser específicas y pueden ser contestadas de forma afirmativa, dubitativa o negativa.

Las conclusiones son el medio por el cual los elementos científicos, artísticos o técnicos se incorporan al proceso para ser valorados por el Juez, según las circunstancias, tanto del hecho cometido, como de las propias personas o del objeto que se examinó. Las conclusiones deben ser motivadas, tanto que deben contener el porque se concluye de esa manera, naciendo así el elemento lógico de vinculación entre el resultado obtenido y el proceso de las operaciones científicas, técnicas o artísticas desarrolladas por el perito experto.

2.3.3. Requisitos Procesales del Dictamen Pericial

El Autor Argentino Víctor de Santo sostiene que para que exista jurídicamente la prueba de peritaje judicial, “el dictamen debe contener los siguientes requisitos:

- 1) Debe ser un acto procesal:
- 2) Debe ser resultado de un encargo judicial.
- 3) Debe ser personal.
- 4) Debe versar sobre hechos.

- 5) Debe de ser obra de un tercero, es decir, el perito no debe intervenir en el proceso, solo se debe limitar a la solicitud realizada por el juzgador y realizar su dictamen.”³⁰

Así mismo este mismo autor considera que además de los requisitos anteriores, para que el dictamen exista se requiere de otros tantos tales como:

- 1) “La prueba debe haber sido decretada en forma legal.
- 2) El perito debe ser capaz.
- 3) El perito debe tomar posesión del cargo en debida forma.
- 4) Debe rendir su dictamen en forma legal.
- 5) Debe ser conciente, libre de coacción, violencia, dolo, cohecho o seducción.
- 6) No debe existir forma legal que prohíba dicha prueba.
- 7) Debe realizar personalmente los estudios básicos del dictamen.
- 8) Debe utilizar medios legítimos.”³¹

A su vez, señala que para que el dictamen tenga eficacia probatoria además de existir jurídicamente y no adolecer de nulidad, debe también reunir los siguientes requisitos:

- 1) “El Dictamen debe ser un medio conducente respecto del hecho o probar versar sobre lo solicitado.
- 2) El hecho objeto del dictamen debe ser pertinente, es decir, debe existir relación entre el hecho y la causa o litis.
- 3) El perito debe ser competente.
- 4) El perito debe ser imparcial.
- 5) El dictamen debe estar libre de objeciones por error grave.
- 6) El dictamen debe estar debidamente fundado.
- 7) Las conclusiones del dictamen deben ser claras, firmes y llevar una secuencia lógica de sus fundamentos.

³⁰ SANTO, Víctor De. La Prueba Pericial. Editorial Depalma, Buenos Aires-Argentina. 1997. pág. 59.

³¹ Ibidem. pág. 60.

- 8) Las conclusiones deben ser convincentes y no aparecer como improbables, absurdas o imposibles
- 9) No debe ser desvirtuado por otras pruebas.
- 10) El dictamen debe haberse rendido oportunamente.
- 11) Debe haberse dado traslado a las partes a efecto de que pudieran discutir el mismo.
- 12) Los peritos no deben haber violado el secreto profesional que ampare los documentos base del dictamen salvo en los caso que la ley lo permita.”³²

2.3.4 Aclaración del Dictamen Pericial

Presentado y ratificado el dictamen, el Juez y las partes podrán realizarle al perito preguntas que versen sobre dicho dictamen, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el Artículo 174 del Código de Procedimientos Penales para El Distrito Federal.

Artículo 174 (CPPDF).- “El juez y las partes harán a los peritos todas las preguntas que consideren oportunas; les darán por escrito o de palabra pero sin sugestión alguna, los datos que consten en el expediente y se asentaran estos hechos en el acta de las diligencias respectivas.”³³

La idea del legislador, al permitir realizarle preguntas al perito, es que el Juez no incurra en duda, por eso, sí el dictamen pericial es oscuro o insuficiente, inquirirá sobre lo actuado por los peritos formulando preguntas, con base en lo actuado y sin referirse a cuestiones que puedan ser objeto de otra peritación.

³² Idem.

³³ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Ob.cit. pág. 32.

Por otro lado, una vez practicadas las peritaciones, propuestas por el Ministerio Público, por el procesado o su defensor, sí del resultado de éstas se advierten discrepancias, el Juez ordenará una junta de peritos, en las que se discutirán las cuestiones en desacuerdo, después se hará constar en el acta respectiva, el resultado de la discusión y si no llegaren a un acuerdo, el Juez podrá designar a un perito tercero en discordia. (Artículo 170 y 178 CPPDF y 236 CFPP)

2.3.5 Valoración del dictamen Pericial

En la antigüedad, el dictamen pericial era obligatorio, sobre todo cuando se trataba de peritaciones sobre aspectos médicos. Con el paso del tiempo y a través de los años la ley llegó a considerar al Juez como la única persona capaz de justipreciar los dictámenes a tal grado, que se le conocía como “el perito de peritos”, puesto que se le consideraba un experto en todas las materias, cuestión que ha podido superarse, ya que como he mencionado analizado el Juez es un experto en Derecho, más no está obligado a ser experto en otras ciencias, artes o técnicas, para lo cual es necesario recurrir a un experto.

Actualmente nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 254 establece:

Artículo 254 (CPPDF).- “La fuerza probatoria de todo dictamen pericial, incluso el cotejo de letras y los dictámenes de peritos científicos, será calificada por el Ministerio Público, por el Juez o por el Tribunal, según las circunstancias.”³⁴

Para estos fines, el Juez considerará aspectos subjetivos y objetivos. El aspecto subjetivo se refiere a la valoración y juicio sobre la personalidad del perito, su ética y

³⁴ Ibidem. 41.

su dirigencia, con el fin de establecer si existe alguna cosa que haya podido influir para que la peritación no sea imparcial.

El orden objetivo, se refiere a que habrá que tomar en cuenta los razonamientos contenidos en el dictamen, su enlace lógico-jurídico, la apreciación, coherencia y análisis que sirvan de fundamento a las conclusiones emitidas y las afirmaciones realizadas.

En este sentido, cabe recordar que el Juez goza de libertad suficiente para valorar el dictamen pericial, pero esa libertad debe de estar basada en fundamentos legales para evitar alguna arbitrariedad.

La peritación se valora en las distintas etapas de la secuela procedimental ya sea por el agente del Ministerio Público o por el Juez competente; ya sea para resolver la situación jurídica del procesado, al fenecer el término constitucional o al dictar la sentencia definitiva.

Cabe señalar que tanto el Ministerio Público como órgano acusador y el defensor valoran la peritación de tal forma que les permita realizar sus conclusiones y en caso del defensor objetarlas, sin embargo, esta valoración es un tanto convencional, puesto que la justipreciación del dictamen pericial y de las pruebas en conjunto compete única y exclusivamente al Juez.

2.4 Responsabilidad del perito

El perito como auxiliar directo del Ministerio Público y del Juez, en su función Investigadora y de impartición de justicia tiene varias funciones y obligaciones, sin embargo, si estas labores no son llevadas de manera óptima y profesional por parte del perito, éste podría incurrir en alguna responsabilidad, ya sea como perito particular o como servidor público cuando se trata de perito adscrito a la administración pública, es por ello, que en este apartado me avocare al estudio de la responsabilidad, para conocer

en que tipo de responsabilidad puede incurrir un perito cuando realiza un mal ejercicio de sus funciones.

2.4.1 Concepto de Responsabilidad

La responsabilidad es un concepto de la teoría del derecho “el vocablo responsabilidad proviene del latín *sponsor* que significa (el que se obliga) y *respondere* cuya traducción sería hacer frente o estar obligado.”³⁵

De acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española, esta palabra quiere decir: “Deuda, obligación de reparar y satisfacer por si o por otro, a consecuencia del delito, de una culpa o de otra causa legal; también significa carga u obligación moral que resulta para uno del posible yerro en cosa o un asunto determinado.”³⁶

Se entiende por responsabilidad la capacidad de un sujeto de derecho de conocer y aceptar las consecuencias de sus actos realizados consciente y libremente. En otro sentido, viene a ser la relación de causalidad existente entre el acto y su autor, o sea, la capacidad de responder por sus actos. En un sentido más concreto, la responsabilidad se traduce en el surgimiento de una obligación o merecimiento de una pena en un caso determinado o determinable, como resultado de la ejecución de un acto específico.

Por responsabilidad también se puede entender la obligación que tiene una persona de subsanar el perjuicio producido, o el daño causado a un tercero, porque así lo disponga una ley, lo requiera una convención originaria, lo estipule un contrato, o se desprenda de ciertos hechos ocurridos, independientemente de que en ellos exista o no culpa del obligado a subsanarla.

Para la dogmática jurídica, la responsabilidad presupone un deber que constituye la conducta que, de acuerdo con el orden jurídico se debe hacer u omitir; la responsabilidad

³⁵ Véase Responsabilidad. TAMAYO SALMORÁN, Rolando. Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano. Porrúa-UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 2001. pág. 3349.

³⁶ Diccionario de la Real Academia Española. Real Academia Española. España. 2007. pág. 575.

supone una obligación, señala quién debe responder del cumplimiento o incumplimiento de la misma.

El término responsabilidad significa que un individuo es responsable cuando su actos impliquen una infracción a la norma jurídica, por lo que está obligado a responder por las consecuencias que los mismos originan y que de acuerdo al orden jurídico es susceptible de ser sancionado, a dicha responsabilidad se le denomina responsabilidad jurídica, ya que violenta o va en contra de un orden jurídico, de tal manera que reproduce dos elementos jurídicos: es norma y coacción a la vez.

2.4.2 Tipos de Responsabilidad

Existen cuatro tipos de responsabilidad jurídica en función de la persona o personas que la realizan:

- A) La objetiva
- B) La personal
- C) La individual
- D) La colectiva

Responsabilidad Objetiva: Es la que existe cuando la sanción se aplica a un sujeto que no ha realizado la acción, pero que es jurídicamente responsable (por ejemplo, el daño provocado por un animal).

Responsabilidad Personal: Es aquella que existe en la persona que realizó el acto u omisión y que es directamente responsable.

Responsabilidad Individual o Colectiva: Se presenta cuando la sanción se dirige o aplica a uno o varios sujetos, según sea el caso respectivamente.

Todas estas responsabilidades se encuentran establecidas dentro de un marco jurídico, y cuando se da el supuesto de una violación, mal uso del deber o incumplimiento de una obligación, esta responsabilidad se convierte en una “Responsabilidad Jurídica”.

2.4.3 Responsabilidad Jurídica y Tipos de Responsabilidad Jurídica

La responsabilidad jurídica somete los hechos a la reacción jurídica frente al daño producido, reacción cuya finalidad consiste en la represión del mal causado, mismo que se alcanza a través del derecho, mediante el traslado de la carga del perjuicio a un sujeto diferente del agraviado; tal sujeto distinto habrá de sufrir -con, sin y aun contra su voluntad- la referida reacción jurídica, por encontrarse en situación de responsabilidad.

La responsabilidad jurídica, “es una disposición normativa adaptada a una conducta humana; es la ejecución de una sanción a un sujeto (individual o colectivo). Se representa cuando un individuo o una pluralidad de ellos es calificado responsable de una conducta, cuando hay sanción.”³⁷

La sanción dependerá mucho del tipo de “Responsabilidad Jurídica” que se ha cometido, es por ello que hay que analizar los tipos de responsabilidad jurídica en que un individuo puede incurrir:

- A. Responsabilidad Civil.
- B. Responsabilidad Penal.
- C. Responsabilidad Administrativa.
- D. Responsabilidad Política.
- E. Responsabilidad Laboral.
- F. Responsabilidad Resarcisoria.
- G. Responsabilidad Profesional.

³⁷ OVILLA MANDUJANO, Manuel. Teoría del Derecho. 7ª Edición. Editorial Duero. México. 1990. pág. 151.

A) **La Responsabilidad Civil:** Consiste en la obligación que recae sobre una persona de reparar el daño que ha causado a otro, sea en naturaleza o bien por un equivalente monetario. La responsabilidad civil a diferencia de la penal, no tiene como punto de partida un daño social, sino un mal infligido a un individuo o a varios en lo particular.

En la legislación civil, la responsabilidad tiene un tratamiento particular; se habla de la responsabilidad civil subjetiva y la responsabilidad objetiva.

La primera se refiere al sujeto que puede ser sancionado por realizar lo prohibido por una disposición legal por dejar de hacer lo que ésta ordena, causando un daño. Al respecto el Artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal establece;

Artículo 1910 (CCDF).- “El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.”³⁸

Por otro lado tenemos la responsabilidad objetiva, también conocida como “responsabilidad del riesgo creado”, ésta se refiere a que puede ser sancionada otra persona diferente a la que realizó realmente el ilícito, o quienes son directamente responsables de quien cometió el ilícito o dueños de alguna mascota que haya causado daño.

El objetivo principal de la responsabilidad civil es procurar la reparación del daño causado, para tal efecto, el artículo 1915 de Código Civil para el Distrito Federal establece en que consiste dicha reparación:

Artículo 1915 (CCDF).- “La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

³⁸ Código Civil para el Distrito Federal. 19ª Edición. Ediciones Fiscales ISEF S.A. México. 2008. pág. 199.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomara como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que este en vigor en el Distrito Federal y se extenderá al numero de días que, para cada una de las incapacidades mencionadas, señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

Las anteriores disposiciones se observaran en el caso del artículo 2647 de este código.”³⁹

La responsabilidad civil intenta asegurar a las víctimas la reparación de los daños que le han sido causados, tratando de poner las cosas en el estado en que se encontraban antes del daño y reestablecer el equilibrio. Por estas razones, la sanción de la responsabilidad civil es en principio, indemnizatoria y no represiva.

Existen dos clases de responsabilidad civil; la contractual y la extracontractual. Cuando la norma jurídica violada es una ley, hablamos de responsabilidad extracontractual, la cual a su vez puede ser penal o delictual (cuando es realizada debido una acción tipificada como delito), o cuasi-delictual o no dolosa (si el perjuicio se origino en una falta involuntaria). Cuando la norma jurídica trasgredida es una obligación establecida en una declaración de voluntad particular, hablamos entonces de responsabilidad contractual.

³⁹ Ibidem. 200.

I.- Elementos de la Responsabilidad Civil

Para que la Responsabilidad Civil se presente es necesario que se cumplan con ciertos requisitos o elementos fundamentales, tales requisitos son:

- a) Una actuación o hecho ilícito (culposo o doloso) realizado por el sujeto.
- b) La existencia de un daño o perjuicio.
- c) Un vínculo de causalidad entre la culpa, el hecho y el daño.

a) *La actuación ilícita:* Se considera que la actuación ilícita implica un obrar doloso o cuando menos culposo, bien por su propósito de causar daño, ya por ser producto de la imprudencia, negligencia, ignorancia, inadvertencia o impericia; por cuya razón constituye un elemento indispensable de la responsabilidad civil.

El dolo.-Caracterizado por su intencionalidad y por su ilicitud, el dolo requiere, en cuanto a la primera, de dos elementos, uno intelectual y otro volitivo. Por el intelectual, el autor del dolo tiene conocimiento del acto u omisión que lleva a cabo en contravención a su obligación, y de las consecuencias que acarrea. Mediante el elemento volitivo, el autor ha resuelto voluntariamente incumplir su deber, su obligación, en consecuencia, obra dolosamente quien a sabiendas de tener una obligación específica a su cargo, la incumple deliberada y voluntariamente.

La culpa.- El obrar culposo es entendido como aquél en el cual no existe dolo ni mala fe, pero se da la previsibilidad del daño causado, por lo que la culpa se ubica entre el dolo y el caso fortuito; porque se puede entender como culpa el incumplimiento de una obligación sin dolo ni mala fe, por alguna causa previsible y evitable, o también, la acción u omisión que por imprudencia, ignorancia, impericia o negligencia, cause un daño a otro.

Osorio y Nieto nos dice que la culpa o imprudencia la encontramos “cuando el sujeto activo no desea realizar una conducta que lleve un resultado delictivo, pero por un

actuar imprudente, negligente, carente de atención, cuidados y reflexión verifica una conducta que produce un resultado previsible delictuoso.”⁴⁰

Al efecto de tener más claro el concepto antes descrito, es necesario establecer que es lo que se entiende por imprudencia, ignorancia, impericia y negligencia.

Imprudencia.- La imprudencia se puede interpretar como la ausencia de cordura y moderación en las acciones, o el descuido en la atención requerida para la realización de las acciones y en la previsión de sus consecuencias.

La imprudencia o falta de prudencia puede ocasionar daños en las personas y en las cosas, que exijan reparación e indemnización por la responsabilidad civil que conllevan, siempre y cuando se produzca un daño o perjuicio, sin dolo ni mala fe.

Negligencia.- Jurídicamente puede interpretarse la negligencia como falta de la debida diligencia o del cuidado indispensable en la ejecución de un acto determinado, por lo tanto, la negligencia equivale a descuido.

Ignorancia.- Se entiende por ignorancia el desconocimiento de algún hecho, cosa, técnica u oficio en particular, implica ignorancia específica; a ella se refiere el derecho positivo en el caso del obrar culposo por ignorancia injustificada, como es la del profesionalista respecto de las materias propias de su profesión o especialidad.

Desde luego, la ignorancia específica no sólo puede provocar la configuración de un delito, sino también dar lugar a la responsabilidad civil de los profesionistas, cuando su actuación pone de manifiesto el desconocimiento de los principios fundamentales de la profesión o especialidad a que se dedican. La ignorancia se diferencia del error de cálculo en que puede incurrir el profesionalista, no por desconocimiento de los principios fundamentales de su especialidad, sino por una mala o equivocada interpretación o aplicación de tales principios.

⁴⁰ OSORIO Y NIETO, César Augusto. *Síntesis de Derecho Penal*. 5ª edición. Editorial Trillas. México. 1992. pág. 72.

Impericia.- La impericia representa, en nuestra opinión, un obrar culposo diferente al provocado por la ignorancia, porque aún cuando puede ser provocada por ella, es decir, por la falta de sabiduría o de conocimientos especiales en una materia, también puede ser producto de la carencia de aptitud, habilidad, experiencia o práctica de una ciencia o arte.

En materia pericial, “la impericia se manifiesta cuando el profesional, técnico o auxiliar, carecen de los conocimientos científicos o técnicos y/o de la destreza necesaria para realizar un procedimiento determinado o para emitir una opinión, respectivamente.”⁴¹

b) *La existencia de un daño o perjuicio.*-Un segundo elemento de la responsabilidad civil es el daño sufrido por una persona, el cual se refiere no sólo al menoscabo registrado por el perjudicado en su patrimonio o daño emergente, sino también al perjuicio que impide percibir las legítimas utilidades, o sea, el lucro cesante; y al daño infligido a valores no cuantificables en dinero, en cuyo caso se habla de daño moral.

El daño emergente.-Dentro del concepto genérico de daño patrimonial se distingue, en primer término el daño emergente, consistente en el menoscabo o reducción registrada en el patrimonio de quien lo sufre, ocasionado bien por su destrucción, aniquilamiento, deterioro o privación de su dominio, uso u goce, así como los gastos efectuados por la víctima derivados de dicho daño.

Daño.- Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación. Esto de acuerdo al artículo 2108 del Código Civil para el Distrito Federal.

Perjuicio.- El artículo 2109 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que se entiende por perjuicio:

⁴¹ GARCÍA GARDUZA, Ismael. *Procedimiento Pericial Médico Forense*. 2ª Edición, Editorial Porrúa. México. 2005. pág. 55.

Artículo 2109 (CCDF).- “Se reputa perjuicio, la privación de cualquiera ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.”⁴²

Daño moral; El daño moral es un tema bastante amplio, por lo cual sólo precisaremos que es el daño moral de acuerdo a lo establecido en el artículo 1916 de Código Civil para el Distrito Federal.

Artículo 1916(CCDF).- “Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de si misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y solo pasa a los herederos de la víctima cuando esta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinara el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la

⁴² Código Civil para el Distrito Federal. Ob.cit. pág. 219.

situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.”⁴³

c) El vínculo causal entre el hecho y el daño.- Como tercer elemento para que se presente una responsabilidad civil, encontramos que es necesaria la relación causa-efecto. Es decir, que para que exista una obligación de reparar el daño causado, es necesario la comprobación y relación del hecho u acto cometido y el daño causado.

La obligación de reparar o indemnizar los daños y perjuicios, o sea la responsabilidad civil, puede tener su origen en un contrato, en cuyo caso se habla de responsabilidad contractual; o puede tratarse de responsabilidad extracontractual como los casos derivados de una declaración unilateral de voluntad, del enriquecimiento ilegítimo, de la gestión de negocios, de un hecho ilícito, de un delito o de un mandato legal. En el primer caso se habla de responsabilidad civil contractual; en los restantes de responsabilidad civil extra-contractual.

B) Responsabilidad Penal: Se presenta cuando se ofenden o ponen en riesgo los fundamentos que dan sustento a la sociedad, por lo cual ésta reacciona mediante castigos que impone a quienes realizaron tales atentados, siempre y cuando esas conductas indebidas sean deliberadas, es decir, los autores sean penalmente responsables; por tanto, la responsabilidad penal reclama investigar la culpabilidad del agente antisocial o cuando menos comprobar el carácter socialmente peligroso que dicho sujeto o sus actos pueden significar, para imponer penas o adoptar medidas de seguridad en contra de quienes, responsables o no, la ponen en peligro y, en todo caso, procurar la rehabilitación y readaptación de tales personas.

Para la responsabilidad penal, los daños y perjuicios tienen un carácter social, pues son considerados como atentados contra el orden público, por lo que las sanciones penales tiene una función esencialmente punitiva y represiva.

⁴³ Ibidem. págs. 200 y 201.

C) Responsabilidad Administrativa: Se atribuye exclusivamente a los servidores públicos, por infringir con actos u omisiones los principios que rigen el que hacer público, los cuales, en los términos del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, son los de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

D) Responsabilidad Política: Este tipo de responsabilidad al igual que la Administrativa, sólo es atribuible a los servidores públicos, mas no a todos, sino únicamente a algunos tipos de funcionarios públicos que precisa el artículo 110 con relación con el 109 constitucional, cuando sus conductas lesionen los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

Artículo 109 (CPEUM).- “El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas;

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicaran sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.”⁴⁴

Artículo 110 (CPEUM).- “Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de despacho, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del fuero común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, y el Secretario

⁴⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ob.cit. págs. 127-129.

Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Directores Generales y sus equivalentes de los Organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, Sociedades y Asociaciones asimiladas a estas y fideicomisos públicos.

Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, solo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la cámara de diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de las cámaras de diputados y senadores son inatacables.”⁴⁵

E) La Responsabilidad Laboral: Es aquella que se presenta por incumplimiento de una obligación, en el ejercicio de sus funciones.

F) La Responsabilidad Resarcitoria: Se entenderá como responsabilidad resarcitoria, la obligación a cargo de los servidores públicos de indemnizar a la hacienda pública del Distrito Federal, cuando en virtud de las irregularidades en que incurran, sean por actos u omisiones, resulte un daño o perjuicio estimable en dinero.

G) La Responsabilidad profesional sólo es imputable a los profesionistas, quienes además de responder por sus propios actos en los términos establecidos en el artículo 1910 del Código Civil y en el 322 del Código Penal en materia común, lo harán también por los actos de los auxiliares o empleados que estén bajo su inmediata dependencia y dirección, si sus instrucciones causaren el daño o no dieran las instrucciones adecuadas.

Artículo 1910 (CCDF).- “El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.”⁴⁶

Artículo 322 (CPDF).- “Los profesionistas, artistas o técnicos y sus auxiliares, serán responsables de los delitos que cometan en el ejercicio de su profesión, en los términos siguientes y sin perjuicio de las prevenciones contenidas en las normas sobre ejercicio profesional.

Además de las sanciones fijadas para los delitos que resulten consumados, se les impondrá suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión o definitiva en caso de reiteración y estarán

⁴⁵ Ibidem. págs. 129 y 130.

⁴⁶ Código Civil para el Distrito Federal. Ob.cit. pág. 199.

obligados a la reparación del daño por sus propios actos y los de sus auxiliares, cuando éstos actúen de acuerdo con las instrucciones de aquéllos.”⁴⁷

2.2.4 Responsabilidad de los peritos

Ya se han analizado los diferentes tipos de responsabilidad jurídica en que se puede incurrir, y los peritos en el ejercicio de función pueden incurrir en alguna responsabilidad, por lo que en este apartado mencionare el tipo de responsabilidades en que pueden incurrir los peritos particulares y los oficiales.

A) Perito Particular.

a) Responsabilidad Civil.- El perito es responsable de los daños y perjuicios que en ejercicio de su función o por el mal desempeño de ésta pueda llegar a ocasionar. Cabe recordar que el objetivo de esta responsabilidad es el de regresar las cosas al estado que guardaban antes de cometerse la conducta o hecho ilícito por parte del perito, y en caso de no poder ser realizado lo anterior, es decir, en caso de no poder reparar el daño que ha causado (naturaleza) estará obligado al pago de una indemnización monetaria (equivalencia).

b) Responsabilidad Penal.- Como ya se ha mencionado con anterioridad en la responsabilidad penal existe una sanción cuya función es de carácter meramente punitiva y represiva.

Así tenemos que, el perito, en el ejercicio de sus funciones también puede incurrir en responsabilidad penal, haciéndose acreedor a las sanciones que la ley de la materia establece.

⁴⁷ Código Penal para el Distrito Federal. Ob.cit. pág. 85.

Al respecto el Artículo 322 del Código Penal para el Distrito Federal, previsto en el Título Vigésimo Segundo relativo a los Delitos Cometidos en el Ejercicio de la Profesión, establece:

Artículo 322 (CPDF).- “Los profesionistas, artistas o técnicos y sus auxiliares, serán responsables de los delitos que cometan en el ejercicio de su profesión, en los términos siguientes y sin perjuicio de las prevenciones contenidos en las normas sobre ejercicio profesional.

Además de las sanciones fijadas para los delitos que resulten consumados, se les impondrá suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión o definitiva en caso de reiteración y estarán obligados a la reparación del daño por sus propios actos y los de sus auxiliares, cuando éstos actúen de acuerdo con las instrucciones de aquéllos.⁴⁸

El perito es responsable del ejercicio de sus funciones, sin embargo, puede ser apremiado cuando no cumpla debidamente su cometido, tal y como lo establece el Artículo 169 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en relación con el Artículo 281 del Código Penal para el Distrito Federal, contenido en el capítulo II de los Delitos contra el servicio público cometido por particulares.

Artículo 169 (CPPDF).- “El juez fijará a los peritos el tiempo en que deban desempeñar su cometido. Transcurrido éste, si no rinden su dictamen, serán apremiados por el Juez del mismo modo que los testigos y con iguales sanciones.

Si a pesar del primer apremio, el perito no presentará su dictamen, será procesado por los delitos previstos en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal para estos casos.”⁴⁹

⁴⁸ Idem.

⁴⁹ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Ob.cit. pág. 31.

Artículo 281 (CPDF).- Se le impondrá de seis meses a dos años de prisión o de trabajo en favor de la comunidad, al que rehusare prestar un servicio de interés público al que la ley lo obligue, o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad.

La misma pena se le impondrá a quien debiendo declarar ante la autoridad, sin que le aproveche las excepciones establecidas para hacerlo, se niegue a declarar.”⁵⁰

Si el perito al realizar su dictamen falta a la verdad, se hará acreedor a la sanción establecida en los artículos 313, 314 y 315 del Código Penal para el Distrito Federal.

Artículo 313 (CPDF).- “Al que examinado como perito por la autoridad judicial o administrativa dolosamente falte a la verdad en su dictamen, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa así como suspensión para desempeñar profesión u oficio, empleo, cargo o comisión públicos hasta por seis años.”⁵¹

Artículo 314 (CPDF).- “Si el agente se retracta espontáneamente de sus declaraciones falsas o de su dictamen, antes de que se pronuncie resolución en la etapa procedimental en la que se conduce con falsedad, solo se le impondrá la multa a que se refiere el artículo anterior. Si no lo hiciera en dicha etapa, pero si antes de dictarse en segunda instancia, se le impondrá pena de tres meses a un año de prisión.”⁵²

Artículo 316 (CPDF).- “Además de las penas a que se refieren los artículos anteriores, se suspenderá hasta por tres años en el ejercicio de profesión, ciencia, arte u oficio al perito, intérprete o traductor, que se

⁵⁰ Código Penal para el Distrito Federal. Ob.cit. pág. 75.

⁵¹ Ibidem. pág. 83.

⁵² Idem.

conduzca falsamente u oculte la verdad, al desempeñar sus funciones.”⁵³

B) Perito Oficial

El perito oficial, es decir aquel que es dependiente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y de la Procuraduría General de la República, responderá civil, penalmente o administrativamente como servidor público, cuando incurra en alguna conducta distinta a su función.

La doctrina mexicana menciona “que a partir de la reforma Constitucional de 1982 se ha establecido un sistema tetrapartida de responsabilidad de los Servidores Públicos cuyo objetivo ha sido prevenir y sancionar la inmoralidad social y la corrupción. Los tipos de responsabilidad son civiles, penales, administrativos y políticos. Dejando recaer la Responsabilidad Política solo en aquellos funcionarios que desempeñan funciones públicas relevantes y que con su conducta violan los intereses públicos fundamentales y su buen despacho.”⁵⁴

Es importante recordar que el concepto de responsabilidad se encuentra ligado a la idea de obligación y a la sanción por el incumplimiento de una obligación.

Así tenemos, que la responsabilidad de los servidores públicos encuentra su base constitucional en el artículo 109, el cual establece los lineamientos generales a que deben sujetarse el Congreso de la Unión y las legislaturas locales, dentro del ámbito de sus respectivas competencias para expedir las leyes sobre responsabilidades de los servidores públicos.

⁵³ Código Penal para el Distrito Federal. Ob.cit. pág. 83.

⁵⁴ DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luís Humberto. El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Porrúa. México. 2001. pág. 14.

Artículo 109 (CPEUM).- “El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes **de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a** sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen

justificar. Las leyes penales sancionaran con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.”⁵⁵

A efecto de precisar lo establecido en el artículo antes citado, señalaremos que se entiende por Servidor Público.

a) Concepto de Servidor Público y Servicio Público

El servicio público ha sido objeto de amplios estudios y definiciones, sin embargo, sólo nos concretaremos a exponer una breve noción de servicio público, por ser de gran utilidad para comprender los delitos y responsabilidades cometidos por servidores públicos.

El servicio público es “actividad, función, entendida como forma de actividad del Estado la cual tiende a la satisfacción de necesidades colectivas, que se encuentra sujeta a un régimen jurídico que hace que el servicio se preste con adecuación, o sea proporcional a las necesidades que van a satisfacer; con absoluta regularidad, esto es con puntualidad, orden, precisión y equilibrio; con oportunidad, de manera que el servicio sea operante en el momento que se requiere; que sea accesible, uniforme, homogéneo, general y permanente que esté siempre expedito para actuar. En síntesis podemos afirmar que el servicio público es la actividad del estado que atiende a las necesidades colectivas.”⁵⁶

⁵⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ob.cit. págs. 127-129.

⁵⁶ OSORIO Y NIETO, César Augusto. La Averiguación Previa. Editorial Porrúa. México. 1992. pág. 126.

Se puede entender por servidor público toda persona física, contratada, o designada mediante elección o nombramiento, para desempeñar actividades atribuidas al Estado, a sus órganos gubernamentales o a los de la administración pública.

La doctrina suele hacer una distinción entre funcionario y empleado; Para el profesor Argentino Rafael Bielsa:

“Funcionario público es el que en virtud de designación especial y legal, ya por decreto ejecutivo, ya por elección y de una manera continua, bajo formas y condiciones determinadas en una esfera de competencia, constituye o concurre a constituir y a expresar o ejercitar la voluntad del Estado, cuando esa voluntad se dirige a la realización de un fin público, ya sea actividad jurídica o social.”⁵⁷

Para Osorio y Nieto el Servidor Público “Es la persona física que desempeña una actividad dentro de cualquiera de las funciones del estado.”⁵⁸

El empleado al servicio del estado, en cambio, “es la persona física que, mediante nombramiento, contrato o mecanismo equivalente, desempeña un cargo en alguno de los órganos gubernamentales o de la administración pública, sin contar con facultades o poderes de decisión o de mando, ni representar al órgano en que labora.”⁵⁹

De igual forma, el título cuarto de nuestra Constitución Política en su artículo 108 señala que se entiende por servidor público.

Artículo 108 (CPEUM).- “Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros de los poderes Judicial federal y Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados, y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública

⁵⁷ BIELSA, Rafael. Derecho Administrativo. Tomo III. Editorial Roque de Palma. Buenos Aires. Argentina. 1999. pág. 269.

⁵⁸ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. La Averiguación Previa. Ob.cit. pág. 127.

⁵⁹ Idem.

federal o en el Distrito Federal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones...”⁶⁰

El artículo 8o. constitucional distingue también entre funcionario y empleado público, al imponer a ambos la obligación de respetar el derecho de petición, en tanto que los artículos 74, frac. V; 109, fracs. I, II y III; 110, 112, 113, 114, 127 y 134 de la Constitución Política Mexicana, hacen referencia, sin distinguos, al género de servidor público.

Algunas constituciones locales de los estados, como la de Querétaro, a semejanza de la Constitución General de la República, distinguen entre funcionarios y empleados públicos, como especies del género servidor público; en cambio otras, como la de Durango, hacen referencia a los servidores públicos, sin diferenciarlos en funcionarios y empleados.

En la legislación federal se utiliza la expresión genérica de servidor público, sin hacer distinción expresa entre funcionarios y empleados, tal es el caso de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

De igual forma tanto el Código Civil (artículo 1927) como el Código Penal (título décimo) para el Distrito Federal solo hacen referencia al servidor público.

Entrando al estudio de la responsabilidad de los servidores públicos, tenemos que éstos en el desempeño de sus funciones pueden incurrir en responsabilidad penal, civil, administrativa, profesional y política. Tratándose de peritos oficiales sólo me referiré a la civil, la penal, la administrativa y la profesional.

b) Responsabilidad Civil: En el título cuarto de Nuestra Carta Magna no se hace referencia a la responsabilidad civil de manera específica, sin embargo, la conducta de un servidor público puede generar una responsabilidad de ésta naturaleza.

⁶⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ob.cit. pág. 127.

En materia de responsabilidad civil de los servidores públicos, el artículo 111 Constitucional dispone:

Artículo 111 (CPEUM).- "...En demandas del orden civil que se entablen en contra de cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia."⁶¹

Lo anterior significa que nuestra legislación sí contempla la responsabilidad civil cometida por un funcionario o servidor público.

La responsabilidad civil, como ya se ha mencionado con anterioridad, se presenta cuando concurren ciertos elementos que la hacen presente; entre los elementos de la responsabilidad civil están la actuación ilícita, la existencia de un daño y el vínculo de causalidad entre el hecho y el daño. El primero implica un obrar doloso (intencional) o culposo (negligente, ignorante o imprudente) del sujeto activo del ilícito. La existencia del daño se refiere tanto al menoscabo que registra el perjudicado en su patrimonio, como a los perjuicios que le impiden recibir utilidades.

Finalmente, "el vínculo causal implica el acto jurídico que da origen a la obligación, ya sea un contrato o extracontractual como la declaración unilateral de la voluntad, un delito o un mandato legal."⁶²

La justificación de la existencia de la responsabilidad civil parte del principio de que nadie tiene derecho a dañar a otro, por lo que aquel servidor público que contravenga los ordenamientos legales que regulan su conducta como tal y causen daño o perjuicio a los particulares, deberá reparar el daño que a elección del ofendido, consiste en el restablecimiento de la situación anterior, o cuando no fuere posible el pago de daños y perjuicios causados, lo que implica una sanción económica como elemento de la responsabilidad civil.

⁶¹ Ibidem. págs. 130-132.

⁶² FERNÁNDEZ RUÍZ, Jorge. Derecho Administrativo. Editorial Mc Graw Hill. México. 1997. pág. 168.

La responsabilidad civil del servidor público no se constriñe a sus actos como persona física, sino que cuando en el ejercicio de sus atribuciones y funciones causa daño o perjuicio a un particular en su persona o patrimonio, ya sea porque obre ilícitamente o en contra de las buenas costumbres, por lo que será responsable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal.

Artículo 1910 (CCDF).- “El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, esta obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.”⁶³

Así tenemos que el servidor público está obligado a asumir las consecuencias de su conducta ilícita debiendo restituir, reparar o indemnizar al particular afectado en sus bienes o derechos. La obligación del servidor público será soportar la reacción del ordenamiento jurídico frente al hecho dañoso, a menos que demuestre que el daño se produjo como culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

La responsabilidad civil de los servidores públicos en el Distrito Federal tiene lugar cuando el daño sea causado por funcionarios o empleados y en general por toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en la administración pública en el Distrito Federal, en ejercicio de sus funciones publicas, ya que si el servidor público no se encuentra investido del cargo la responsabilidad no le es imputable en su carácter de servidor público.

En conclusión, la responsabilidad civil se limita a los actos ilícitos no delictuosos, ya que cuando el ilícito civil constituye al mismo tiempo un delito, será aplicable la ley penal. Podríamos entonces señalar que la responsabilidad civil del servidor público es la derivada de sus actos u omisiones registrados en el ejercicio de sus funciones, que causen daño económico o moral a otra persona.

⁶³ Código Civil para el Distrito Federal. Ob.cit. pág. 109.

c) **Responsabilidad penal:** Este tipo de responsabilidad está prevista en el título décimo y décimo primero del libro segundo del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, cuyos artículos tratan de precisar en qué consisten los delitos de ejercicio indebido de servicio público, abuso de autoridad, coalición de servidores públicos, uso indebido de atribuciones y facultades, concusión, intimidación, ejercicio abusivo de funciones, tráfico de influencia, cohecho, peculado, enriquecimiento ilícito, así como los cometidos por los servidores públicos contra la administración de justicia.

La responsabilidad penal se origina cuando los servidores públicos en ejercicio de sus funciones lesionan valores protegidos por las leyes penales. La fracción II del artículo 109 establece:

Artículo 109 fracción II (CPEUM).- “La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal;...”⁶⁴

Nuestro Código Penal para el Distrito Federal establece que se entiende por servidor público en el Artículo 256.

Artículo 256 (CPDF).- “Para los efectos de este Código, es servidor público del Distrito Federal toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública del Distrito Federal, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y en los órganos que ejerzan la función judicial del fuero común en el Distrito Federal.”⁶⁵

⁶⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ob.cit. pág. 128.

⁶⁵ Código Penal para el Distrito Federal. Ob.cit. pág. 68.

De igual forma el Código Penal Federal establece en el artículo 212 que es un servidor público.

Artículo 212 (CPF).- “Para los efectos de este Título y el subsecuente es **servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en la del Distrito Federal**, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión, o en los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal o que manejen recursos económicos federales. Las disposiciones contenidas en el presente título, son aplicables a los Gobernadores de los Estados, a los Diputados, a las legislaturas locales y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales, por la comisión de los delitos previstos en este título, en materia federal.

Se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona que participe en la perpetración de alguno de los delitos previstos en este Título o el subsecuente.”⁶⁶

Una vez que ya se analizó lo que se entiende como servidor público, empezaremos a referirnos más a fondo a la responsabilidad penal de los peritos como servidores públicos.

Al respecto, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República establece en su capítulo VIII “las causas de Responsabilidad de los Agentes del Ministerio Público de la Federación, Agentes de la Policía Federal Investigadora y peritos, establece:

⁶⁶ Código Penal Federal. Ob.cit. pág. 54.

Artículo 53 (LOPGR).- “Son causas de responsabilidad de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y en lo conducente, de los agentes de la policía federal investigadora y **de los peritos**.

I. No cumplir, retrasar o perjudicar por negligencia la debida actuación del Ministerio Público de la Federación:

II. Realizar o encubrir conductas que atenten contra la autonomía del Ministerio Público de la Federación, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos, comisiones o cualquier otra acción que genere o implique subordinación indebida respecto de alguna persona o autoridad;

III. Distraer de su objeto, para uso propio o ajeno, el equipo, elementos materiales o bienes asegurados bajo su custodia o de la institución;

IV. No solicitar los dictámenes periciales correspondientes;

V. No trabar el aseguramiento de bienes, objetos, instrumentos o productos de delito y en su caso, no solicitar el decomiso cuando así procedas en términos que establezcan las leyes penales;

VI. Omitir la práctica de las diligencias necesarias en cada asunto;

VII. Incumplir cualquiera de las obligaciones a que se refiere el siguiente artículo; y

VII. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.”⁶⁷

Artículo 54 (LOPGR).- “Son obligaciones de los agentes del Ministerio Público de la Federación, de los agentes de la policía federal investigadora y **de los peritos**, para salvaguardar la legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y de respeto a los derechos humanos en el desempeño de su función, las siguientes:

⁶⁷ Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Ob.cit. pág. 25.

- I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;
- II. Prestar auxilio a las personas que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos, cuando resulte procedente. Su actuación deberá ser congruente, oportuna y proporcional al hecho;
- III. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;
- IV. Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de ello deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente;
- V. Abstenerse de ejercer empleo, cargo o comisión y demás actividades a que se refiere el artículo siguiente de esta Ley;
- VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
- VII. Desempeñar su función sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción;
- VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención o retención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los ordenamientos legales aplicables;
- IX. Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición;

- X. Participar en operativos de coordinación con otras autoridades o corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
 - XI. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos y cumplir con todas sus obligaciones, siempre y cuando sean conforme a derecho;
 - XII. Preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, con las excepciones que determinen las leyes;
 - XIII. Abstenerse en el desempeño de sus funciones de auxiliarse por personas no autorizadas por la ley;
 - XIV. Usar el equipo a su cargo con el debido cuidado y prudencia en el cumplimiento de sus funciones, así como conservarlo;
 - XV. Abstenerse de abandonar sin causa justificada las funciones, comisión o servicio que tengan encomendado;
 - XVI. Someterse a los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño de conformidad con las disposiciones aplicables, y
 - XVII. Las demás que se establezcan en las disposiciones aplicables.
- El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la sanción correspondiente en los términos de este Capítulo.”⁶⁸

Artículo 55 (LOPGR).- “Los agentes del Ministerio Público de la Federación, así como los agentes de la policía federal investigadora y peritos no podrán:

- I. Desempeñar empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal, en los gobiernos del Distrito Federal o de los Estados integrantes de la Federación y municipios, así como trabajos o servicios en instituciones privadas, salvo los de carácter docente y aquellos que autorice la Institución, siempre y cuando no sean incompatibles con sus funciones en la misma;

⁶⁸ Ibidem. págs. 25-27.

- II. Ejercer la abogacía por sí o por interpósita persona, salvo en causa propia, de su cónyuge, concubina o concubinario, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos o de su adoptante o adoptado;
- III. Ejercer las funciones de tutor, curador o albacea judicial, a no ser que tenga el carácter de heredero o legatario, o se trate de sus ascendientes, descendientes, hermanos, adoptante o adoptado, y
- IV. Ejercer ni desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, notario, corredor, comisionista, árbitro o arbitrador.”⁶⁹

El incumplimiento a lo establecido en los artículos anteriores traerá como consecuencia una sanción, por incurrir en causas de responsabilidad, sanciones que se encuentran contempladas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Artículo 56 (LOPGR) “Las sanciones por incurrir en causas de responsabilidad o incumplir las obligaciones a que se refieren los artículos 53 y 54 de esta Ley, respectivamente, serán:

- I. Amonestación pública o privada;
- II. Suspensión, o
- III. Remoción.

Además de las sanciones contempladas en las fracciones anteriores, se podrá imponer a los agentes de la policía federal investigadora correctivos disciplinarios que podrán consistir en arresto y retención en el servicio o privación de permisos de salida.”⁷⁰

Para los efectos de este artículo se entenderá por amonestación lo establecido en el artículo 57 del mismo ordenamiento.

⁶⁹ Ibidem. pág. 27.

⁷⁰ Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Ob.cit. pág 27.

Artículo 57 (LOPGR).- “La amonestación es el acto mediante el cual se le llama la atención al servidor público por la falta o faltas no graves cometidas en el desempeño de sus funciones y lo conmina a rectificar su conducta.

La amonestación podrá ser pública o privada dependiendo de las circunstancias específicas de la falta y, en ambos casos, se comunicará por escrito al infractor, en cuyo expediente personal se archivará una copia de la misma.”⁷¹

Para los efectos de lo establecido en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República se entenderá por suspensión lo establecido en el artículo 58 del mismo ordenamiento legal.

Artículo 58 (LOPGR).- “La suspensión es la interrupción temporal de los efectos del nombramiento, la cual podrá ser hasta por quince días a juicio del superior jerárquico, cuando la falta cometida no amerite remoción.”⁷²

Para los efectos de lo establecido en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República se entenderá por arresto, lo establecido en el artículo 59 del ordenamiento antes indicado.

Artículo 59 (LOPGR).- “El arresto es la internación del agente de la policía federal investigadora por no más de treinta y seis horas en el lugar destinado al efecto, el cual deberá ser distinto al que corresponda a los indiciados, con pleno respeto a sus derechos humanos.

La retención en el servicio o la privación de servicios de salida es el impedimento hasta por quince días naturales para que el agente de la policía federal investigadora abandone el lugar de su adscripción.

⁷¹ Idem.

⁷² Ibidem. págs. 27 y 28.

Toda orden de arresto, de retención en el servicio o privación de permisos de salida será decretada por el superior jerárquico, deberá constar por escrito y contendrá el motivo y fundamento legal, así como la duración y el lugar en que deberá cumplirse. La orden respectiva pasará a formar parte del expediente personal del servidor público de que se trate.”⁷³

Para la imposición de dichas sanciones deberá de tomarse en cuenta algunos aspectos o elementos, con la finalidad de imponer la sanción correspondiente, dichos elementos se encuentran comprendidos en el artículo 63 del multicitado ordenamiento.

Artículo 63 (LOPGR).- “Las sanciones se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;
- II. La necesidad de suprimir prácticas que vulneren el funcionamiento de la Institución;
- III. La reincidencia del responsable;
- IV. El nivel jerárquico, el grado académico y la antigüedad en el servicio;
- V. Las circunstancias y medios de ejecución;
- VI. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público, y
- VII. En su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.”⁷⁴

El fundamento legal que se tiene, para afirmar que el perito oficial incurre en responsabilidad como servidor público lo tenemos en el artículo 67 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en relación con el artículo 70 del mismo ordenamiento y el Título cuarto Constitucional del cual hemos hablado con anterioridad, dichos artículos establecen:

⁷³ Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Ob.cit. pág. 28

⁷⁴ Idem.

Artículo 67(LOPGR).- “Para los efectos del Título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Procuraduría General de la República se considera integrante de la Administración Pública Federal centralizada y en consecuencia, sus servidores públicos y en general toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Institución, está sujeto al régimen de responsabilidades a que se refiere dicho Título y la legislación aplicable.”⁷⁵

Artículo 70 (LOPGR).- “Se podrán imponer a los servidores públicos de la Procuraduría General de la República, por las faltas en que incurran en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las sanciones disciplinarias previstas en los ordenamientos legales en materia de responsabilidades de los servidores públicos, mediante el procedimiento que en los mismos se establezcan.”⁷⁶

El artículo 169 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece de forma general las sanciones que se le impondrán al perito cuando este no rinda su dictamen en el tiempo asignado para tal fin.

Artículo 169 (CPPDF).- “El juez fijará a los peritos el tiempo en que deban desempeñar su cometido. Transcurrido éste, si no rinden su dictamen, serán apremiados por el juez, del mismo modo que los testigos y con iguales sanciones.

Si a pesar del primer apremio, el perito no presentare su dictamen, será procesado por los delitos previstos en el nuevo Código Penal para el Distrito Federal para estos casos.”⁷⁷

⁷⁵ Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Ob.cit. pág. 30

⁷⁶ Ibidem. pág. 31.

⁷⁷ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Ob.cit. pág. 31.

En el supuesto de que el perito oficial haya sido ofrecido por un particular, y el primero se rehusare a emitir su dictamen en el tiempo concedido para tal podrá hacerse merecedor de la sanción establecida en el artículo 270 del Código Penal para el Distrito Federal:

Artículo 270 (CPDF) “Se impondrá prisión al de dos a ocho años, al Servidor Público:

- I. Indebidamente niegue o retarde a los particulares la protección, el auxilio o el servicio que tenga obligación de otorgarles; o
- II. Tendiendo a su cargo elementos de la fuerza pública y habiendo sido requerido legalmente por una autoridad competente para que le preste el auxilio, se niegue indebidamente a proporcionarlo.”⁷⁸

Por otro lado, el Artículo 293 del código en comento es aplicable cuando tal servidor público se niegue o no cumpla en tiempo con lo solicitado.

Artículo 293 (CPDF).- “Se impondrán de dos a cinco años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa, al servidor público que:

- I. Se abstenga, sin tener impedimento legal, de conocer un asunto que le corresponda por razón de su cargo o comisión.
- II. Omita dictar deliberadamente, dentro del plazo legal, una sentencia definitiva o cualquier otra resolución de fondo o de trámite;
- III. Retarde o entorpezca indebidamente la administración de justicia; o
- IV. Bajo cualquier pretexto, se niegue injustificadamente a despachar, dentro del plazo legal, un asunto pendiente ante él.”⁷⁹

⁷⁸ Código Penal para el Distrito Federal. Ob.cit. pág. 72.

⁷⁹ Ibidem. pág. 78.

Los artículos anteriores, establecen las sanciones a las que se puede hacer acreedor un perito oficial, como servidor público que es, ya sea por no prestar su servicio al tiempo o por desobediencia a un superior jerárquico o a una autoridad judicial, Sin embargo, si el perito al realizar su dictamen falta a la verdad, se hará acreedor a la sanción establecida en los artículos 313, 314 y 315 del Código Penal para el Distrito Federal.

Artículo 313 (CPDF).- “Al que examinado como perito por la autoridad judicial o administrativa dolosamente falte a la verdad en su dictamen, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa así como suspensión para desempeñar profesión u oficio, empleo, cargo o comisión públicos hasta por seis años.”⁸⁰

Artículo 314 (CPDF).- “Si el agente se retracta espontáneamente de sus declaraciones falsas o de su dictamen, antes de que se pronuncie resolución en la etapa procedimental en la que se conduce con falsedad, sólo se le impondrá la multa a que se refiere el artículo anterior. Si no lo hiciera en dicha etapa, pero si antes de dictarse en segunda instancia, se le impondrá pena de tres meses a un año de prisión.”⁸¹

Artículo 316 (CPDF).- “Además de las penas a que se refieren los artículos anteriores, se suspenderá hasta por tres años en el ejercicio de profesión, ciencia, arte u oficio al perito, intérprete o traductor, que se conduzca falsamente u oculte la verdad, al desempeñar sus funciones.”

82

Por su parte, el Código Federal de Procedimientos Penales en relación con el Código Federal de la materia, también establecen la sanción que se le impondrá al perito, para el caso de no presentar su dictamen en el tiempo requerido.

⁸⁰ Código Penal para el Distrito Federal. Ob.cit. pág. 83.

⁸¹ Idem.

⁸² Idem.

Artículo 228 (CFPP).- “El funcionario que practique las diligencias fijará a los peritos el tiempo en que deban cumplir su cometido. Si transcurrido ese tiempo no rinden su dictamen o si legalmente citados y aceptado el cargo, no concurren a desempeñarlo, se hará uso de alguno de los medios de apremio.

Si a pesar de haber sido apremiado el perito no cumple con las obligaciones impuestas en el párrafo anterior, se hará su consignación al Ministerio Público para que proceda por el delito a que se refiere el artículo 178 del Código Penal.”⁸³

Artículo 178 (CPF).- “Al que, sin causa legítima, rehusare a prestar un servicio de interés público a que la Ley le obligue, o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad, se le aplicarán de quince a doscientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad.

Al que desobedeciere el mandato de arraigo domiciliario o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica, dictados por autoridad judicial competente, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de diez a doscientos días multa.”⁸⁴

El perito oficial además de las responsabilidades antes indicadas, como servidor público que es, tendrá una responsabilidad administrativa.

d) Responsabilidad Administrativa.- De acuerdo con lo previsto por la fracción III del artículo 109 constitucional, es aquella en que incurre un servidor público para realizar actos u omisiones que afectan la honradez, legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deba observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

⁸³ Código Federal de Procedimientos Penales. Ob.cit. pág. 57.

⁸⁴ Código Penal Federal. Ob.cit. pág. 43.

Artículo 109 (CPEUM).- “El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones,

I...

II...

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. . . .⁸⁵

Esta responsabilidad administrativa, se encuentra regulada por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo del 2002.

Artículo 1 (LFRASP).- “Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de:

I.- Los sujetos de responsabilidad administrativa en el servicio público;

II.- Las obligaciones en el servicio público;

III.- Las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público;

IV.- Las autoridades competentes y el procedimiento para aplicar dichas sanciones, y

V.- El registro patrimonial de los servidores públicos.”⁸⁶

Esta ley establece en su Título Segundo “Responsabilidades Administrativas”, los sujetos de responsabilidad administrativa y sus obligaciones en el Servicio Público.

⁸⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ob.cit. pág. 128.

⁸⁶ Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas S.A. de C.V. (PAC). México. 2008. págs. 1 y 2.

Artículo 7 (LFRASP).- “Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.”⁸⁷

Artículo 8 (LFRASP).- “Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II.- Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

III.- Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le hayan sido atribuidas para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, exclusivamente para los fines a que están afectos;

IV.- Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones que tenga conferidas y coadyuvar en la rendición de cuentas de la gestión pública federal, proporcionando la documentación e información que le sea requerida en los términos que establezcan las disposiciones legales correspondientes;

V.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

⁸⁷ Ibidem. pág. 5.

VI.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

VII.- Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que preste sus servicios, las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba y que pudiesen implicar violaciones a la Ley o a cualquier otra disposición jurídica o administrativa, a efecto de que el titular dicte las medidas que en derecho procedan, las cuales deberán ser notificadas al servidor público que emitió la orden y al interesado;

VIII.- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, por haber concluido el período para el cual se le designó, por haber sido cesado o por cualquier otra causa legal que se lo impida;

IX.- Abstenerse de disponer o autorizar que un subordinado no asista sin causa justificada a sus labores, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones;

X.- Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

XI.- Excusarse de intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

El servidor público deberá informar por escrito al jefe inmediato sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia el

párrafo anterior y que sean de su conocimiento, y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

XII.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes muebles o inmuebles mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que tenga en el mercado ordinario, donaciones, servicios, empleos, cargos o comisiones para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XI de este artículo, que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.

Habrán intereses en conflicto cuando los intereses personales, familiares o de negocios del servidor público puedan afectar el desempeño imparcial de su empleo, cargo o comisión.

Una vez concluido el empleo, cargo o comisión, el servidor público deberá observar, para evitar incurrir en intereses en conflicto, lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley;

En el caso del personal de los centros públicos de investigación, los órganos de gobierno de dichos centros, con la previa autorización de su órgano de control interno, podrán determinar los términos y condiciones específicas de aplicación y excepción a lo dispuesto en esta fracción, tratándose de los conflictos de intereses que puede implicar las actividades en que este personal participe o se vincule con proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico en relación con terceros de conformidad con lo que establezca la Ley de Ciencia y Tecnología;

XIII.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI;

XIV.- Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese, rescisión del contrato o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI;

XV.- Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley;

XVI.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de la Secretaría, del contralor interno o de los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades, conforme a la competencia de éstos;

XVII.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;

XVIII.- Denunciar por escrito ante la Secretaría o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda constituir responsabilidad administrativa en los términos de la Ley y demás disposiciones aplicables;

XIX.- Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos. En el cumplimiento de esta obligación, además, el servidor público deberá permitir, sin demora, el acceso a los recintos o instalaciones, expedientes o documentación que la institución de referencia considere necesario revisar para el eficaz desempeño de sus atribuciones y corroborar,

también, el contenido de los informes y datos que se le hubiesen proporcionado;

XX.- Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública o de servicios relacionados con ésta, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

XXI.- Abstenerse de inhibir por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, a los posibles quejosos con el fin de evitar la formulación o presentación de denuncias o realizar, con motivo de ello, cualquier acto u omisión que redunde en perjuicio de los intereses de quienes las formulen o presenten;

XXII.- Abstenerse de aprovechar la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere la fracción XI;

XXIII.- Abstenerse de adquirir para sí o para las personas a que se refiere la fracción XI, bienes inmuebles que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, como resultado de la realización de obras o inversiones públicas o privadas, que haya autorizado o tenido conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión. Esta restricción será aplicable hasta un año después de que el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión, y

XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.”⁸⁸

Artículo 13 (LFRASP).- “Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

I.- Amonestación privada o pública;

II.- Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor a un año;

III.- Destitución del puesto;

IV.- Sanción económica, e

V.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se impondrán de seis meses a un año de inhabilitación.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique beneficio o lucro, o cause daños o perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.

En el caso de infracciones graves se impondrá, además, la sanción de destitución.

⁸⁸ Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Ob.cit. págs. 5-10.

En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII del artículo 8 de la Ley.

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de la Ley por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el titular de la dependencia o entidad a la que pretenda ingresar, dé aviso a la Secretaría, en forma razonada y justificada, de tal circunstancia.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley, quedando sin efectos el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.”⁸⁹

Artículo 14 (LFRASP).- “Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella;
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
- IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI.- El monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se

⁸⁹ Ibidem. págs. 12 y 13.

refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.”⁹⁰

En el Distrito Federal se aplica la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Diciembre de 1982, toda vez que así lo establece el artículo segundo transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo del 2002.

[Artículo Segundo Transitorio] (LFRASP).- “Se derogan los Títulos Primero, por lo que se refiere a la materia de responsabilidades administrativas, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, únicamente por lo que respecta al ámbito federal.

Las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos seguirán aplicándose en dicha materia a los servidores públicos de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial de carácter local del Distrito Federal.”⁹¹

Por otro lado, el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos contiene en sus 24 fracciones todo un catálogo de obligaciones para tales servidores, cuyo incumplimiento da lugar a imponerles las sanciones administrativas previstas en el artículo 53 del mismo ordenamiento legal, que son las de apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, destitución del puesto, sanción económica e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargas o comisiones en el servicio público.

⁹⁰ Ibidem. págs. 13 y 14.

⁹¹ Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Ob.cit. pág. 39.

Artículo 47 (LFRSP).- “Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

III.- Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos;

IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas;

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

VI.- Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

VII.- Observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;

VIII.- Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que presten sus servicios, las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba;

IX.- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el período para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones;

X.- Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no lo exijan;

XI.- Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley le prohíba;

XII.- Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

XIII.- Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal,

familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

XIV.- Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

XV.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate y que tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión;

XVI.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;

XVII.- Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;

XVIII.- Presentar con oportunidad y veracidad, las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por esta Ley;

XIX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría, conforme a la competencia de ésta;

XX.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan;

XXI.- Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquélla pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan;

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

XXIII.- Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos

relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Secretaría a propuesta razonada, conforme a las disposiciones legales aplicables, del titular de la dependencia o entidad de que se trate. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y

XXIV.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Cuando el planteamiento que formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado a la Secretaría de la Contraloría General, el superior procederá a hacerlo sin demora, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el superior jerárquico omite la comunicación a la Secretaría de la Contraloría General, el subalterno podrá practicarla directamente informando a su superior acerca de este acto.”⁹²

Artículo 53 (LFRSP).- “Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

- I.-Apercibimiento privado o público;
- II.-Amonestación privada o pública;
- III.-Suspensión;
- IV.-Destitución del puesto;

⁹² Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas S.A. de C.V. (PAC). México. 2008. págs. 28-32.

V.- Sanción económica;

VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público... (continua).”⁹³

Para la imposición de dichas sanciones y para el procedimiento de aplicación de dichas sanciones se tomará en cuenta lo establecido en la ley antes mencionada.

⁹³ Ibidem. págs. 34-36.

CAPÍTULO TERCERO

LA CRIMINALÍSTICA EN EL DERECHO PENAL

3.1 Desarrollo Histórico de la Criminalística

No se tiene conocimiento exacto de cuándo se aplicaron por vez primera los conocimientos criminalísticos en la resolución de los delitos. Sin embargo, se tiene reseñas históricas de algunas situaciones en donde se utilizó por primera vez la criminalística, sin conocerla como tal.

- 800 A.C. Isla de Borneo (se encuentra la primera pala ensangrentada).
- Roma y Grecia. Realizan los primeros estudios tanatológicos.
- 1248 D.C. China. Tratado legal para examinar a las víctimas de homicidio y asalto (Hsi-uanlu).

Es probable que sea Rudolph A. Reiss a quien se le deba la idea de instalar laboratorios técnicos-científicos en las instituciones policiales; de este modo muchos toxicólogos, médicos, dibujantes, odontólogos, químicos, bioquímicos y balísticos se convirtieron en investigadores criminalísticos.

Alfonso Bertillon, creó un sistema antropométrico de identificación, con la ayuda de la fotografía métrica y el retrato hablado. Su trabajo consistía en medir las dimensiones de los miembros inferiores y superiores de un individuo y establecerlos en una tarjeta, de tal manera que formaba un archivo de dichos datos y cuando alguien era detenido por cometer un delito comparaban las medidas métricas de la persona con las que contenía en el archivo, de esa manera podía constatar si se trataba de la misma persona aunque hubiera cambiado su apariencia física.

Más tarde, Edmund Locard, graduado en medicina y derecho, descubrió en sus experiencias laborales que la microscopía, la química y la biología eran importantes auxiliares para la criminalística.

En los años que siguieron se fueron desarrollando gradualmente los sistemas criminalísticos basados en las ciencias naturales y en la técnica. Las primeras denominaciones de la materia aparecen prácticamente con el inicio de la policía profesional.

El término Criminalística, es aplicado por primera vez en la provincia de Graz, Australia, en 1894, por el Juez de instrucción Hans Gross, quien reunió y aportó conocimientos muy valiosos para ser aplicados en la pesquisa criminal. Gross estaba convencido que la resolución de los crímenes debía ser resuelta mediante la intervención de los conocimientos científicos, haciendo a un lado la intuición y las suposiciones. El hablaba acerca de la *Kriminalistik* (investigación del delito). El fruto de su razonamiento fue plasmado en su libro “Manual del Juez de Instrucción”, que fue publicado por primera vez en 1894. En 1900 Lázaro Pavila lo editó en México, con una traducción al español de Máximo Arredondo, bajo el título de "Manual del Juez". Por su parte, Carrara al traducir su obra denomina a la especialidad como “policía judiciaria”

En aquella época, la Criminalística sólo era una disciplina con un conjunto de técnicas y conocimientos aplicables principalmente en el lugar de los hechos sin ninguna sistematización clara, no muy comprobados ni verificables y bastantes falibles, pero que eran útiles para la administración de la justicia.

Por su parte, Benjamín Martínez estableció en México en el año de 1919 el primer laboratorio de criminalística e identificación judicial.

A partir del siglo XX, con las aportaciones de los estudiosos que se interesaron profundamente en ella, ésta evolucionó y se ha venido conformando más homogénea y científicamente, tanto que, en la actualidad, ha sido considerada dentro del marco de las ciencias penales por el eminente jurista Luís Jiménez de Asúa. Por lo tanto la

Criminalística es un auxiliar de las ciencias penales, es decir, ayuda a la administración de justicia.

3.2 Aspectos Generales de la Criminalística

Al entrar al estudio de la criminalística y las ciencias periciales auxiliares, debemos dejar en claro los aspectos generales que encierran a la criminalística, toda vez, que será de gran importancia en el desarrollo del presente capítulo.

3.2.1 Concepto

El vocablo Criminalística proviene del latín *crime* e *inis*, que significa *delito grave*, así como de los sufijos griegos *ista* e *ica* que significan *ocupación u oficio*. Algunas veces se suele confundir el término criminalística, con el de criminología, por lo que es de gran importancia diferenciar una de otra.

Criminología: Es la disciplina que se ocupa del fenómeno criminal para conocer factores, causas y sus formas de manifestación. Como ciencia interdisciplinaria busca explicar la razón que condujo al individuo a delinquir, los factores que influyen en su entorno y las repercusiones de conducta en la sociedad, es decir, aquellas conductas antisociales que perjudican al bien común.*

Criminalística: Es la disciplina que aplica fundamentalmente los conocimientos, métodos y técnicas de investigación para el descubrimiento y verificación científica del delito y del trasgresor de la ley, con el fin de determinar, reconstruir o bien, señalar sujetos y precisar la intervención de uno o varios organismos encargados de administrar la justicia.**

* y ** Definiciones realizadas dentro del Diplomado de Criminalística impartido por el Centro de Estudios Superiores en Ciencias Jurídicas y Criminológicas.

3.2.2 Definición actual de la Criminalística

En las concepciones actuales sobre la Criminalística existen algunos puntos de controversia. Por una parte, algunas definiciones consideran a la Criminalística como auxiliar del derecho penal, mientras otras consideran que es aplicable en el derecho en general.

El doctor Rafael Moreno González, la define como “la disciplina que aplica fundamentalmente los conocimientos, métodos y técnicas de investigación de las ciencias naturales en el examen del material sensible significativo relacionado con un presunto hecho delictuoso con el fin de determinar en auxilio de los órganos encargados de administrar justicia, su existencia o bien reconstruirlo, o bien señalar y precisar la intervención de uno o varios sujetos en el mismo.”¹

De igual forma tratando de ser muy explícito, presenta una definición simple pero útil, estableciendo que “la criminalística es la ciencia del pequeño detalle.”²

El doctor Rodríguez Manzanera define a la criminalística como “el conjunto de conocimientos aplicables a la búsqueda, descubrimiento y verificación científica de un delito en particular y del presunto responsable de éste.”³

Juventino Montiel Sosa define a la criminalística como “Una ciencia penal auxiliar que mediante la aplicación de sus conocimientos, metodología y tecnología al estudio de las evidencias materiales, descubre y verifica científicamente la existencia de un hecho presuntamente delictuoso y al o a los presuntos responsables aportando las pruebas a los órganos que procuran y administran la justicia.”⁴

¹ MORENO GONZÁLEZ Luís R. Compendio de Criminalística. 2ª Edición. Editorial Porrúa. México. 1999. pág. 6.

² Idem.

³ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luís. Manual de Introducción a las Ciencias Penales. Cap. La Criminología. Secretaría de Gobernación. México. Distrito Federal. 1976. pág. 389. Citado por MONTIEL SOSA, Juventino. Criminalística. Editorial Limusa. México. 2000. pág. 34.

⁴ MONTIEL SOSA, Juventino. Criminalística. Tomo I. Editorial Limusa. México. 2000. pág. 35.

Para Cirnes Zuñiga, la criminalística es “La Disciplina que aplica fundamentalmente los conocimientos, métodos y técnicas de investigación de las ciencias naturales en el examen del material sensible significativo relacionado con un presunto hecho delictuoso, con el fin de determinar, en auxilio de los órganos encargados de administrar justicia, su existencia, reconstruirlo o bien, señalar y precisar la intervención de uno o varios sujetos en el mismo.”⁵

En el marco actual, podemos definirla como: “La **disciplina*** auxiliar del Derecho Penal que aplica los conocimientos, métodos y técnicas de investigación de las ciencias naturales en el examen del **material sensible significativo **** relacionado con un presunto hecho delictivo, con el fin de determinar su existencia, o bien reconstruirlo, para señalar y precisar la intervención de uno o varios sujetos, llegando así a la verdad histórica del hecho.”***

3.2.3 Objetivo de la Criminalística

De las definiciones dadas con anterioridad se deduce que el objeto de estudio u objetivo material de la Criminalística general es el estudio de las evidencias materiales o indicios que se utilizan y que se producen en la comisión de hechos.

Para tal fin, entenderemos como indicio “Todo objeto, instrumento, huella, marca, rastro señal o vestigio, que se usa y se produce respectivamente en la comisión de un hecho.”⁶

⁵ CIRNES ZUÑIGA, Sergio H. Criminalística y Ciencias Forenses. Volumen 6. Editorial Harla. México. 1997. pág. 18.

* *Entendemos por disciplina una rama cualquiera del conocimiento humano.*

** *Indicio*

***Definición realizada dentro del Diplomado de Criminalística impartido por el Centro de Estudios Superiores en Ciencias Jurídicas y Criminológicas

⁶ MONTIEL SOSA, Juventino. Ob.cit. pág. 47.

Es importante señalar, que la palabra “indicio” proviene del latín *indicium* que significa signo aparente de que existe alguna cosa.

Se reconocen cinco objetivos generales de la Criminalística que son:

1. Investigar técnicamente y demostrar científicamente la existencia de un hecho en particular, que probablemente sea delictivo.
2. Determinar los fenómenos ocurridos y reconstruir el mecanismo del hecho, señalando los instrumentos u objetos de ejecución, sus manifestaciones y las maniobras que se pusieron en juego para realizarlo.
3. Aportar evidencias, coordinar técnicas y sistemas para la identificación de la víctima.
4. Aportar evidencias para la identificación del o los presuntos autores.
5. Aportar pruebas indiciarias para probar el grado de participación del o los presuntos autores y demás involucrados.

3.2.4 Finalidad de la Criminalística

La finalidad inmediata o próxima de la criminalística consiste en determinar la existencia de un hecho delictuoso, reconstruirlo o bien precisar y señalar la intervención de uno o varios sujetos en el mismo, para lo cual se debe de dar respuesta a las siete preguntas de oro de la criminalística que son:

1. ¿Qué? Qué es lo que sucedió.
2. ¿Quién? Identidad de los sujetos (activos y pasivos) involucrados. ¿Quién realizó el hecho?
3. ¿Cómo? Tipo de acciones que se presentaron. ¿Cómo fueron los hechos?
4. ¿Cuándo? Momentos de los hechos. Ayuda a establecer la relación lógica entre la declaración de los testigos y de los presuntos responsables. ¿Cuándo sucedieron los hechos?, es decir establecer la situación de tiempo.

5. ¿Dónde? El lugar de los hechos de donde se obtienen elementos técnicos para ser sometidos a estudios.
6. ¿Con qué? Instrumentos con los que se generó el hecho.
7. ¿Por qué? Elementos de carácter material, mas no de significación casual que sirvieron como elementos de comportamiento.

3.2.5 Metodología de la investigación Criminalística.

La Criminalística, como todo conjunto de conocimientos cuya aplicación tiende a un fin, posee una metodología basada en las ciencias naturales.

Entenderemos por **Metodología Científica** el conjunto de procedimientos que permiten llegar al conocimiento de la verdad objetiva en el campo de la investigación científica. Su objeto material es la actividad cognoscitiva del hombre en la esfera de las ciencias. Su objeto formal es la adecuada ordenación de dicha actividad para la obtención de la verdad.*

La Metodología científica se divide en:

- a) Metodología General, la cual se ocupa de los métodos y procedimientos aplicables en común a todas las ciencias.
- b) Metodología especial, que consiste en la adaptación de dichos principios y procedimientos generales a las características y exigencias de cada ciencia en particular, surgiendo así la metodología física, química, biológica, etc.

El método, en consecuencia con su raíz etimológica, es el camino más seguro y expedito para llegar en feliz término a la obtención de la verdad

*Definición realizada dentro del Diplomado de Criminalística impartido por el Centro de Estudios Superiores en Ciencias Jurídicas y Criminológicas.

Los más importantes procedimientos aplicables en común a todas las ciencias y que constituyen, por tanto, los componentes principales de la metodología científica general son:

- a) *Análisis*, o la descomposición de un todo en sus partes.
- b) *Síntesis*, o la reunión de las partes para integrar un todo.
- c) *Demostración*, o la obtención de una verdad desconocida a partir de dos o más verdades conocidas.

El conocimiento científico se distingue del conocimiento vulgar en que no persigue inmediatamente fines prácticos, sino teóricos. Es además objetivo, metódico, crítico, fáctico, claro, preciso, comunicable por esencia, experimentalmente verificable, sistemático, general, legal y predictivo.

Hablaremos de Método científico cuando se trate de un procedimiento lógico y ordenado que los estudiosos de la ciencia usan en sus investigaciones. Sus períodos son:

1. Planteamiento del problema.
2. Recopilación de datos (requiere de una observación metódica-completa-reflexiva).
3. Ordenación y clasificación de los datos para descubrir correlaciones y consecuencias uniformes.
4. Diseño de la comprobación de la hipótesis.
5. Deducción.
6. Verificación o comprobación de la misma.

Para Rafael Moreno González, el Método Inductivo y el Método Deductivo constituyen los dos procedimientos que más frecuentemente emplea la Criminalística.

El primero es aquel que se utiliza estudiando un hecho particular y controlando todas sus variables se llega a establecer una ley general (de lo general a lo particular). El segundo es aquel que se utiliza para interpretar hechos particulares a través de una ley general establecida y derivada de hechos similares al del objeto de estudio.

3.2.6 Principios de la Criminalística.

La Criminalística se basa en 4 principios fundamentales que son:

1. *Principio de intercambio.* En 1910 el criminólogo francés Edmund Locard observó que todo criminal deja una parte de sí en la escena del delito y se lleva algo consigo, deliberada o inadvertidamente. También descubrió que estos indicios pueden conducirnos a su identidad. El razonamiento lógico de Locard constituye hoy en día la piedra angular de la investigación científica de los crímenes.
2. *Principio de correspondencia.* Establece la relación de los indicios con el autor del hecho. Por ejemplo; si dos huellas dactilares corresponden a la misma persona o si dos proyectiles fueron disparados por la misma arma, etc.
3. *Principio de reconstrucción de hechos.* Permite deducir a partir de los indicios localizados en el lugar de los hechos, en qué forma ocurrieron éstos.
4. *Principio de probabilidad.* Deducir la posibilidad o imposibilidad de un fenómeno con base en el número de características verificadas durante un cotejo.

3.2.7 Clasificación de la Criminalística.

La criminalística para el estudio de los hechos, indicios y evidencias, se clasifica en dos rubros de acuerdo al lugar donde se realice la investigación, y puede ser:

a) *La Criminalística de Campo* es la disciplina que emplea diferentes métodos y técnicas con el fin de observar, fijar, proteger y conservar el lugar de los hechos. También se encarga de la colección y embalaje de los indicios relacionados con los hechos que se investiga, para posteriormente realizar un examen minucioso. Es aquella que se realiza en

el lugar de la investigación (el lugar de los hechos, o en el lugar del hallazgo) por las personas capacitadas para tal fin.

b) La criminalística de laboratorio. Es la parte de la Criminalística que utiliza todos los métodos y técnicas de laboratorio para el estudio, análisis e identificación de los indicios y evidencias encontrados en el lugar del hecho o del hallazgo.

La Criminalística de laboratorio tiene sus inicios en 1910 al fundarse en Francia el primer laboratorio forense por Edmund Locard. Desde entonces y hasta la fecha, han sido instalados en todo el mundo diferentes tipos de laboratorios con características y funciones muy especiales.

En cualquier parte del mundo, los laboratorios forenses están organizados dependiendo del potencial económico del país, así como de sus necesidades, pero siempre considerando que cada evidencia encontrada en el lugar del hecho requerirá su traslado al laboratorio para su estudio con el propósito de lograr su identificación, clasificación, comparación y su relación con el hecho; por lo que será necesario contar con áreas específicas, personal altamente calificado y equipo moderno para aportar elementos suficientemente científicos en la investigación.

3.2.8 Lugar de la investigación

“Se entiende por lugar a la porción geográfica que sirvió de escenario a la trasgresión jurídica.”⁷

El lugar de la investigación se clasifica de acuerdo a sus características, y puede ser:

1. *Lugar de los hechos.* Es el sitio donde se ha cometido un hecho que puede ser delito.

⁷ MARTÍNEZ PINEDA ÁNGEL, Ob.cit. pág. 80.

2. *Lugar del hallazgo*. Corresponde a un espacio en donde encontramos los indicios que puedan estar relacionados con algún hecho (por ejemplo, el hallazgo de un cadáver), pero éste sitio no va a corresponder al lugar donde sucedió el presunto hecho delictuoso.

Algunos estudiosos de la Criminalística, han convenido recientemente en una tercera posibilidad, conocida como *Lugar de Enlace*; éste frecuentemente es el medio en el que se transporta un indicio del lugar de los hechos al lugar del hallazgo.

Para que el lugar de la investigación sea acordonado a fin de que se realice las inspecciones necesarias, es indispensable la intervención de diverso personal, mismos que deben ser expertos en áreas determinadas, entre ese personal se encuentra:

1. El Ministerio Público.
2. Policía Judicial (auxiliar directo del M.P.).
3. Servicios Periciales (auxiliar directo del M.P.).
 - Bomberos (auxiliar indirecto del M.P.).
 - Servicios de Salud (auxiliar indirecto del M.P.).
 - Protección Civil (auxiliar indirecto del M.P.).

3.3 Especialidades Periciales Auxiliares de la Criminalística

La criminalística, como ciencia requiere de la ayuda de algunos otros conocimientos, es por ello que para el esclarecimiento de los hechos es necesaria la intervención de peritos especializados en otras ramas científicas o técnicas, conocidas como especialidades periciales auxiliares, mismas que en conjunto se les conoce como Servicios Periciales, por ser los peritos mismos quienes llevan a cabo dicha tarea, entre las especialidades Periciales Auxiliares más importantes se encuentran:

- Acústica Forense.
- Afis (Sistema de identificación).
- Antropología Forense.
- Arte Forense (Retrato hablado).
- Balística Forense.
- Dactiloscopia.
- Fotografía Forense.
- Genética.
- Odontología Forense.
- Patología Forense.
- Poligrafía.
- Química Forense.
- Psicología Forense.
- Psiquiatría forense.
- Hechos de tránsito.
- Valuación.
- Veterinaria.

3.3.1 Acústica Forense (fonología)

A) Definición: La Fonología, como también es conocida tiene como objetivo la identificación de voces mediante técnicas sofisticadas que permiten registrar y cotejar las características de la voz. Entre éstas se encuentran: la frecuencia, intensidad, tonalidad, timbre, etc.

Incorrectamente se ha denominado a la fonología con el nombre de foniatría; ésta última es una especialidad médica que se dedica al estudio y tratamiento de los desórdenes de la voz, el habla, el lenguaje y la audición humana.

B) Aplicación: La técnica es utilizada en los litigios de ámbito civil, laboral, mercantil, penal y en otros donde se requiera análisis de las voces humanas.

El especialista en Fonología participa principalmente en el Derecho Penal sobre todo, en delitos como rapto, secuestro, amenazas, soborno y chantaje. Su función es el cotejo de voces.

3.3.2 Afis (Sistema de Identificación)

A) Definición: Es un sistema computarizado que permite la identificación rápida y confiable de personas al contar con una base de datos proporcionados por los archivos tradicionales de identificación. En cuestión de minutos, el equipo computarizado puede localizar una huella cuestionada, latente u obtenida de un lugar de los hechos; basta introducirla para que el sistema informe si existen antecedentes de ella en su memoria. En caso de que la localice, podrá complementar con información nominal e inclusive proporcionar una fotografía del presunto delincuente.

Se han venido conformando tres bases de datos:

- Dactilar.
- Nominal (con los nombres y sobrenombres “alias”)
- Fotográficos (“Profile”)

Las ventajas del sistema computarizado en relación con el sistema tradicional se enumeran a continuación:

- Ahorra tiempo en las actividades de localización de datos.
- Permite realizar varias búsquedas de manera simultánea.
- Optimiza el aprovechamiento de los recursos humanos.
- Reduce importantes márgenes de error debido a la forma de la captura y alimentación de la base de datos.
- Permite la ampliación del sistema con la posible conexión de diversas terminales.

Cuando en la base de datos del sistema AFIS han ingresado la ficha de dactilar la información nominal y la fotografía, la información solicitada tarda 20 minutos en aparecer.

B) Aplicación.- Su aplicación es la búsqueda de archivos y datos contenidos en el sistema. El sistema AFIS de cualquier forma en que sea alimentado, emitirá un reducido margen de posibilidades que deberá ser revisado por el perito en identificación. A final de cuentas, el especialista será quien tome la decisión final en relación con el caso.

3.3.3 Antropología Forense.

A) Definición.- La Antropología Forense, es una rama de la Antropología Física o Biológica, en cargada de la identificación de restos humanos esqueléticos o que aún conservan partes blandas.

Los especialistas en ésta disciplina aplican normas técnicas-científicas desarrolladas en la Antropología Física, para la identificación de restos óseos y/o de cadáveres en distintos estados de conservación, con alteraciones por factores de índole natural, accidental o intencional, asistencia para la localización y recuperación de restos.

B) Aplicación.- Los estudios solicitados con mayor frecuencia para intervención de peritos en Antropología Forense, son:

a) Análisis de restos óseos (Con Ausencia total de tejidos blandos y grasos). Consiste en el análisis de estructuras óseas en estado árido o sea con ausencia total de tejidos blandos y grasos, las cuales pueden estar completas, incompletas o fragmentadas. Esta actividad en la mayoría de los casos se realiza en el laboratorio humano e identificación de sujetos vivos.

b) Análisis de restos óseos (con ausencia parcial o total de tejidos blandos). Consiste en el análisis de estructuras óseas completas, incompletas o fragmentadas o bien de esqueletos completos, incompletos o segmentados, con ausencia total o parcial de tejidos blandos. En su gran mayoría estos estudios se realizan en el Servicio Médico Forense.

c) Análisis de cadáveres: Trata de los análisis de cadáveres completos, incompletos o segmentados, en estado fresco, putrefacción avanzada, adipocira, quemados o momificados. Prácticamente la mayoría de los casos se analizan en el Servicio Médico Forense.

d) Análisis de fragmentos de estructuras óseas y/o dentales o de segmentos corporales. Trata de la identificación morfológica de fragmentos de estructuras óseas o dentales, segmentos corporales o apéndices corporales (dedos, pabellones auriculares, etc.). Prácticamente la totalidad de estos estudios se llevan a cabo en el laboratorio. Los resultados finales es el establecimiento del origen biológico e identificación morfológica del material remitido.

e) Reconstrucción de características faciales. Es la reconstrucción hipotética inferencial de las características morfológicas de la porción facial, la cual se elabora en aquellos casos en donde los cadáveres en distintas condiciones de conservación, por causas naturales, accidentales o intencionales pierden o tienen alteradas las características del rostro y que por otros medios no ha sido posible establecer su identificación.

f) Análisis morfo-comparativo con sobreposición de imágenes. Es un medio de identificación a través del análisis morfo-comparativo con sobreposición de imágenes entre las características morfológicas de un cráneo y las características de la porción facial visibles en fotografías de una persona desaparecida.

g) Diagnóstico de tiempo de muerte. El establecimiento del intervalo postmortem o data de muerte, se diagnostica a través de un análisis multifactorial, en donde se analizan las condiciones ambientales del sitio de depósito, así como de todos aquellos elementos del ecosistema que interactúan con el cadáver (micro fauna, macro fauna, componentes edafológicos, etc.), las características individuales del cadáver (edad, sexo, complexión, condiciones de salud, etc.), el mecanismo de muerte y las alteraciones que presenta el cadáver ya sea por agentes naturales o de índole intencional o criminal.

h) Inspección de sitios de hallazgo. Las solicitudes de intervención de peritos en Antropología Forense, para llevar a cabo inspecciones en sitios de hallazgo o de depósito de restos óseos o cadáveres, van dirigidas a la prospección, localización y excavación con técnicas antropológicas de restos óseos o cadáveres, así como la recolección de la información de campo complementaria para el establecimiento de la antigüedad del hallazgo o bien de la data o intervalo postmortem.

i) Diagnóstico de edad biológica en sujetos vivos. Consiste en el diagnóstico de la edad biológica en personas vivas a través del análisis de los cambios morfológicos por edad en las estructuras óseas y/o dentales, observados y valorados a través de análisis somatológico y de imágenes radiográficas obtenidas de los sujetos.

3.3.4 Arte Forense (Retrato hablado).

A) Definición: Es definido a nivel internacional, el Arte Forense, como la disciplina que aplica predominantemente las Artes Visuales en conjunción con conocimientos provenientes de diversas disciplinas científicas y tecnológicas, con la finalidad de crear imágenes que podrán ser utilizadas como instrumentos de investigación dentro de la procuración y administración de justicia.

El retrato hablado como comúnmente se le conoce; “es la disciplina auxiliar de la criminalística con la cual se obtienen imágenes por medio de una descripción fisonómica vertida por testigos presenciales de los hechos, a fin de identificar a una o varias personas.”⁸

Debido a que, el Arte Forense tiene distintas facetas, los especialistas que trabajan en esta disciplina, deben contar además de su preparación en Artes visuales, con bastos conocimientos provenientes de diversas ciencias y tecnologías para poder llevar a cabo sus actividades. Así requieren de la Psicología aplicada enfocada a la entrevista a víctimas y/o

⁸ MACEDO DE LA CONCHA, Rafael. Guías Metodológicas de las Especialidades Periciales. 3ª Reimpresión. INACIPE. México. 2003. pág. 161.

testigos de delitos, para la obtención de información recuperada de la memoria y en casos necesarios el manejo de situaciones de crisis o stress del entrevistado; de la Anatomía primordialmente de superficie y de la cabeza para la representación gráfica de las formas y variabilidad de los distintos elementos anatómicos faciales, entre otras ciencias.

B) Aplicación: El arte forense es aplicado por los peritos para intervenir en diversas actividades tales como:

a) Elaboración de retratos compuestos (hablados). Ésta es la actividad que más se conoce y que desarrollan los peritos de esta especialidad de la institución. Consiste en la creación de retratos compuestos (hablados) a partir de información recuperada de la memoria de víctimas y/o testigos de delitos; los cuales pueden ser elaborados, a través del dibujo anatómico utilizando distintas técnicas artísticas, o generados por computadora, utilizando el acervo de imágenes faciales.

b) Retoque de fotografías y de retratos compuestos para actualizar la imagen de un rostro mostrando diferentes variantes: Es la representación de la imagen del rostro empleando técnicas de dibujo anatómico, o asistidas por computadora, de una persona buscada por la policía, con distintas variaciones de identidad (peinados diferentes, distintos tipos de lentes: distintos accesorios como sombreros, gorros, etc.; variaciones en la pilosidad facial, con o sin bigote y/o barba, etc.) tomando como base un retrato compuesto elaborado previamente con la información de víctimas y/o testigos de delitos o imágenes fotográficas proporcionadas provenientes de registros criminales, documentos de identificación, fotografías familiares, etc.

c) Elaboración de retratos compuestos tomando como base imágenes de videos y/o fotografías; es la elaboración de retratos compuestos, empleando técnicas artísticas o asistidos por computadora, tomando como base imágenes de videos y/o fotográficas en donde son visibles las características del rostro, las cuales en su gran mayoría son captadas por dispositivos de seguridad.

d) Retratos de progresión por edad (en menores). Se efectúan con la finalidad de representar los cambios o transformaciones del rostro en infantes, empleando técnicas

artísticas de dibujo anatómico, o generados por computadora. Para su elaboración se toma como base imágenes fotográficas anteriores del infante, así como información complementaria proporcionada por los familiares de tipo heredo-familiar, tal como fotografías de hermanos, padres, abuelos, primos, etc.

e) Retratos de envejecimiento (en adultos): se elaboran para actualizar la apariencia del rostro de una persona adulta, empleando técnicas artísticas de dibujo anatómico, o asistidas por computadora. Para su elaboración se toma como base imágenes fotográficas anteriores de la persona, así como información complementaria.

d) Ilustración técnica especializada. Corresponde a la elaboración de elementos gráficos de apoyo en la investigación criminalística y otras especialidades forenses. Esta actividad se efectúa generalmente empleando técnicas del dibujo artístico, técnico, de perspectiva o científico; o bien utilizando programas computacionales especializados para las artes y el diseño. Dentro de estas representaciones visuales o gráficas, se encuentran la mecánica de lesiones, la posición víctima-victimario entre otras.

e) Fijación planimétrica: Corresponde a la representación gráfica de apoyo en la investigación criminalística y otras especialidades forenses, empleando técnicas del dibujo artístico, dibujo científico; dibujo técnico y de perspectiva, o bien con el auxilio de programas de computación especializados para la generación de croquis, procesamiento de imágenes o ambientación electrónica.

3.3.5 Balística Forense

A) Definición: La balística es la rama de la Criminalística que se encarga del estudio de las armas de fuego, de los fenómenos en el momento del disparo, de los casquillos percutidos, de los proyectiles disparados, de la trayectoria de estos últimos y de los efectos que producen.

Para Moreno González, la Balística es “La ciencia que estudia el cálculo de los alcances, dirección y movimiento de los proyectiles, el fenómeno que ocurre en el

interior de las armas para que el proyectil sea lanzado al espacio, lo que ocurre durante el desplazamiento y los efectos que produce tocar algún cuerpo u objeto.”⁹

La Balística Forense en general se divide en: Balística interior, Balística exterior y Balística de efectos.

B) Aplicación: El perito en Balística participará en aquellos hechos en que se encuentren armas de fuego o elementos relacionados con ellas. Es frecuente que se solicite su intervención en delitos como el asalto con arma de fuego, homicidios, suicidios, lesiones, portación ilegal de arma, daño en propiedad ajena, amenazas y otros más donde exista evidencia que conduzca a la realización de estudios en el laboratorio de Balística.

Las armas de fuego y los elementos fabricados para ser disparados por ellas constituyen los elementos naturales de estudio del perito en esta especialidad. También constituyen factores de análisis los fenómenos que se originan en el interior del ánima del cañón, desde que se produce el disparo hasta que la bala abandona la boca del cañón (balística interior); Se estudian los movimientos del proyectil en el aire, una vez que este ha dejado la boca del cañón del arma (balística exterior) y el contacto que tuvo con uno o varios cuerpos hasta quedar en estado de reposo (balística de efectos).

3.3.6 Criminología

A) Definición: Es la disciplina que se ocupa del estudio del fenómeno criminal para conocer sus causas y sus formas de manifestación.

La criminología “es la rama de las ciencias sociales encargada de estudiar el fenómeno criminal, para conocer sus causas y sus formas de manifestación, mediante un estudio multidisciplinario del hecho y de la persona que se encuentra sujeta a investigación. Y su objetivo es conocer las causas por las que un sujeto llega a delinquir, a

⁹ MORENO GONZÁLEZ, Rafael. Balística Forense. 10ª Edición. Editorial Porrúa. México. 1998. pág. 14.

través del análisis y la síntesis criminológica, determinando el índice de peligrosidad, el perfil o los rasgos criminológicos de un sujeto o sujetos.”¹⁰

B) Aplicación: Su principal aplicación se ubica en el ámbito del Derecho Penal. Debido a su alcance la disciplina ha trascendido otros ámbitos del conocimiento humano como la Sociología.

La intervención del perito criminólogo ocurre cuando se necesita un estudio victimológico y criminológico de los hechos. Sirve para buscar las causas que llevaron al individuo a delinquir, ya que define las condiciones bio-psicosociales que influyeron en su conducta. (Valoración de la relación familiar, estudio de las condiciones sociológicas).

El perito criminólogo participa a nivel del proceso. Aporta elementos que permiten al juzgador valorar características de la personalidad del individuo, la posibilidad de reincidencia, su peligrosidad, su potencial criminógeno y la factibilidad para el tratamiento y la readaptación social; estos elementos condicionan la individualización de la pena.

3.3.7 Dactiloscopia

A) Definición: Es el conjunto de técnicas y procedimientos que tienen como propósito el estudio y la clasificación de las huellas digitales.

La definición que nos da Cirnes Zúñiga es “Dáctilos: dedos; *skopein*; examen. Examen de los dedos. Método de identificación personal basada en las impresiones producidas por las cretas papilares que se encuentran en las yemas de los dedos de las manos.”¹¹

¹⁰ MACEDO DE LA CONCHA, Rafael. Ob.cit. pág. 47.

¹¹ CIRNES ZUÑIGA, Sergio H. Ob.cit. pág. 21.

Para Trujillo Arriaga la dactiloscopia es “el procedimiento técnico que tiene por objeto el estudio y clasificación de los dibujos digitales con el fin de identificar a las personas distinguiéndolas unas de otra.”¹²

B) Aplicación: El perito en Dactiloscopia lleva a cabo las siguientes actividades

- Tomar impresiones con propósitos administrativos y judiciales.
- Clasificar, ubicar o localizar las fichas decadactilares en los archivos.
- Buscar impresiones dermopapilares en el lugar de los hechos (huellas latentes)
- Hacer investigaciones decadactilares.
- Hacer investigaciones nominales.
- Confrontar eliminatorias
- Analizar y cotejar huellas plantares (aplicable principalmente en recién nacidos).

3.3.8 Fotografía Forense.

A) Definición: Es el arte o proceso de producir imágenes sobre una superficie fotosensible por una acción química de la luz u otra energía radiante.

La fotografía es una valiosa técnica de extensa aplicación criminalística y debe cumplir con dos condiciones principales: exactitud y nitidez. Con el fin de obtener los dos requisitos es necesario utilizar un material adecuado, tanto en lo que se refiere a la totalidad del aparato fotográfico en sí, como al material fílmico, ya sea en negativos y positivos.

B) Aplicación: La fotografía tiene en la actualidad un amplio campo de aplicaciones en todas las ramas de la criminalística. Su versatilidad ha permitido registrar y conocer datos que pasarían desapercibidos durante la observación, a simple vista, de personas, lugares u objetos. De igual forma, sirve para complementar las descripciones escritas, como el caso de los planos realizados.

¹² TRUJILLO ARRIAGA, Salvador. El Estudio Científico de la Dactiloscopia, 1ª Edición. 4ª Reimpresión. Editorial Limusa Noriega Editores. México. 1995. pág. 21.

La fotografía permite obtener ventajas para examinar el lugar de los hechos, la identificación de objetos, la fijación del sitio donde se localizó la evidencia, así como las características del mismo.

3.3.9 Genética

A) Definición: Es una ciencia disciplinaria que abarca los conocimientos de biología molecular, bioquímica y genética aplicados para establecer la identidad de una persona.

La genética es el estudio de la herencia y de los genes. La genética forense estudia básicamente regiones de ADN que presentan variabilidad entre los distintos individuos.

Su objetivo es establecer la identidad de una persona a través de los perfiles genéticos, obtenidos de las muestras forenses, fluidos biológicos y restos anatómicos, incluidos dientes y huesos; así como determinar el parentesco biológico en padre y madre, el origen biológico de las muestras de delitos sexuales y la determinación del sexo biológico que se solicita de restos o muestras forenses.

B) Aplicación: La genética forense principalmente es utilizada para identificar tipos de sangre o en su caso hacer una comparación, realizar estudios y comparaciones de fluidos corporales (semen, orina, sudor, saliva) en busca de material genético, estudio de material piloso (cabellos, vello), así como de piel y uñas.

3.3.10 Odontología Forense

A) Definición: La Odontología Forense es la aplicación de los conocimientos odontológicos con fines de identificación.

Reyes Calderón en su tratado de criminalística la define como “una rama de la ciencia odontológica; es la aplicación de los conocimientos odontológicos a los problemas legales.”¹³

B) Aplicación: Anteriormente la Odontología Forense se limitaba a la identificación; servía de recurso en caso de desastres, incendios y otro tipo de siniestros donde debido a las condiciones del medio, sólo se habían preservado las piezas dentales.

A pesar de que se ha ampliado el espectro de acción de la Odontología Forense, el ámbito penal continúa siendo el prioritario. El perito odontológico maneja la evidencia con un enfoque criminalístico, él puede determinar que algunos hematomas o contusiones fueron causados por mordeduras humanas, ya sea en cadáveres o en individuos vivos. Las mordeduras o las huellas visibles en la piel humana son muy comunes en violaciones, maltrato a menores y riñas.

El análisis odontológico es muy útil en casos de robo a casa habitación. puesto que, eventualmente se puede encontrar evidencia que se han dejado en algunos alimentos como frutas, panes u otros cuerpos sedentes. En este caso, las mordeduras formarían parte del escenario del delito.

La odontología posee numerosos valores adicionales sumamente útiles para la investigación de los delitos. Permite orientar acerca de la estimación de la edad odontológica de las personas, los hábitos bucales, la posible ocupación, el lugar de origen e inclusive la posición económica.

3.3.11 Patología Forense

A) Definición: La Patología Forense aplica los métodos de la Anatomía y de la Citopatología en la resolución de los problemas judiciales.

¹³ REYES CALDERON, José Adolfo. Tratado de Criminalística. 2ª Edición. Editorial Cárdenas Editores. México. 2000. pág. 325.

La patología debe estar presente desde la autopsia a la microscopía o desde el examen de un cadáver hasta el análisis de algunas células depositadas por el delincuente.

B) Aplicación: La mayor parte de los estudios de Patología Forense se realizan con la ayuda de un microscopio.

Todas las modalidades de la microscopía permiten al patólogo forense aplicar diversas técnicas y procedimientos para conocer una verdad.

La patología forense auxilia en las siguientes situaciones:

- Comisión de delitos sexuales.

La citopatología permite hacer el estudio comparativo de pelos pubicos, la identificación de células espermáticas en prendas, la búsqueda de célula femeninas en el órgano masculino y permite encontrar rastros de tejido dérmico en los bordes libres de las uñas de la víctima.

- Abortos.

Analiza embriones para determinar su edad de gestación, sexo, probables alteraciones, etcétera. El estudio del endometrio permite saber si el aborto fue provocado o si existe un sangrado disfuncional.

- Necropsias.

Es un valioso elemento de apoyo para conocer el estado que guardan las células de los tejidos u órganos. Permite detectar la posible existencia de microorganismos nocivos o sustancias ajenas. Es la que establece la causa y las circunstancias de la muerte.

- Pelos y fibras.

La Patología va unida a la Química, la Medicina y otras ciencias forenses.

3.3.12 Poligrafía

A) Definición: Aunque no existe ninguna definición exacta sobre el concepto, el polígrafo o detector de mentiras es un instrumento que registra los cambios neurofisiológicos del individuo ante una mentira. Por eso, es una técnica que auxilia en la investigación judicial.

Los cambios neurofisiológicos que se registran en el polígrafo son la frecuencia y el ritmo respiratorio, la respuesta galvánica de la piel (sudoración), la frecuencia y el ritmo cardiaco.

B) Aplicación: El polígrafo es una herramienta orientadora en una investigación, en donde permite valorar lo veracidad o falsedad de las declaraciones de un individuo involucrado en la investigación judicial, ya sea testigo, autor o alguien ajeno a los hechos.

Las principales aplicaciones del polígrafo son para conocer:

- Si el sujeto miente sobre lo que se está investigando.
- Si el sujeto dice la verdad en sus declaraciones.

Existen tres condiciones elementales en las que no se puede aplicar el polígrafo:

- 1.-Cuando la persona a quien se le aplicará presenta trastornos mentales severos como esquizofrenia, paranoia, depresiones, etcétera.
- 2.-Después de haber realizado un diagnóstico psicológico o psiquiátrico donde se declare a la persona como psicópata.
- 3.-En los casos en que es manifiesta la intoxicación por alcohol u otro fármaco

3.3.13 Química Forense

A) Definición: Es la rama de la ciencia Química que se encarga del análisis, clasificación y determinación de aquellos elementos o sustancias que se encontraron en el lugar de los hechos o que pudieran relacionarse con la comisión de un ilícito.

B) Aplicación: La importancia que ha adquirido con el paso del tiempo la Química Analítica en la investigación criminalística proviene de su estrecha relación con estudios periciales de otro tipo como son la Balística, Hematología, Genética Forense, Grafoscopía, Incendios y Explosivos. La Química está presente cuando existe la necesidad de conocer la naturaleza intrínseca de cualquier sustancia o elemento, y más aún, cuando sirve para auxiliar en la investigación científica de los delitos.

Los peritos químicos son requeridos para participar en diferentes situaciones durante un proceso legal. Su presencia es indispensable en las especialidades que se mencionan a continuación:

a) En Balística Forense:

Prueba de Walker: Sirve para determinar si el disparo por arma de fuego se hizo a corta o larga distancia. Esta prueba se realiza únicamente en ropas o prendas.

Prueba de Harrison: Se practica con el fin de conocer si un individuo realizó un disparo con un arma de fuego. Es recomendable realizar la prueba dentro de las primeras horas de la investigación.

Prueba del Espectrofotómetro de Absorción Atómica: Determina cuantitativamente la existencia de los elementos: plomo, bario y antimonio o productos residuales de la deflagración del fulminante en las manos de una persona que se presume realizó disparos con arma de fuego.

Prueba de Lunge: Da a conocer si un arma fue disparada con anterioridad.

b) En Hematología Forense: se utiliza para determinar si una mancha es de sangre. y en caso de que así sea conocer si dicha sangre es de origen humano o animal. En sangre humana, se puede determinar el grupo sanguíneo, el factor RH, el sexo del individuo, la presencia de SIDA, etcétera.

c) En Genética Forense: Auxilia para obtener la huella genética de un individuo basada en el análisis de saliva, sangre, bulbo piloso, células espermáticas, etcétera.

d) En Toxicología Forense: Realiza estudios en sangre, orina, contenidos gástricos y otras sustancias con el fin de encontrar restos de anfetaminas, metanfetaminas, barbitúricos, benzodiacepinas, cocaína, alcohol, venenos o cualquier otra sustancia.

Se entiende por toxicología, “el estudio de los efectos adversos de los xenobióticos. El término xenobiótico del griego *xeno* (extraño) *biótico* (vida) significa compuesto extraño para la vida o para los seres vivos. Esta disciplina estudia toda sustancia que, en contacto con el organismo y por mecanismos químicos o físico-químicos, produce alteraciones funcionales y anatómicas incompatibles con la vida.”¹⁴

e) En incendios y explosivos: Distingue la composición de un explosivo, la existencia de solventes en el lugar de los hechos y el contenido en los depósitos.

3.3.14 Psicología Forense

A) Definición: También recibe el nombre de Psicología Criminal. Es la rama de las disciplinas sociales que trata de conocer los motivos que inducen a un sujeto a delinquir, los significados de la conducta delictiva para el individuo que la comete, la falta de temor ante el castigo y la ausencia a renunciar a las conductas criminales.

B) Aplicación: El estudio de la personalidad de los individuos que poseen conductas que afectan la integridad del ser humano y su convivencia con el medio social, es necesario para conocer sus motivaciones internas y la causa de sus acciones. Es

¹⁴ VARGAS ALVARADO, Eduardo. Medicina Legal. 2ª Edición. Editorial Trillas. México. 1999. pág. 325.

fundamental investigar psicológicamente al ser humano, sobre todo cuando se manifiesta a través de una conducta delictiva.

Por su preparación y sentido vocacional, los psicólogos clínicos son los peritos idóneos para efectuar los estudios de personalidad donde se evalúen las capacidades, habilidades e intereses de la persona desde tres aspectos principales:

Biológicos. Para conocer la existencia de alteraciones orgánicas.

Psicológicos. Para distinguir estados emocionales, comportamientos y alteraciones en la conducta.

Sociales. Sirven para señalar la relación en el grupo y la aceptación de normas y valores.

3.3.15 Psiquiatría Forense

A) Definición: Puede definirse como aquellos conocimientos médicos, y especialmente psiquiátricos, necesarios para la resolución de los problemas que plantea el Derecho al ser aplicado a los enfermos mentales. La psiquiatría forense es la rama de la medicina especializada en los trastornos mentales, aplicadas al ámbito legal.

La Psiquiatría Forense se define como “La aplicación de los conocimientos psiquiátricos a la administración de justicia.”¹⁵

B) Aplicación: La Psiquiatría Forense se emplea principalmente con enfermos mentales. Es de suma importancia por la delicada función que tiene al definir el estado de imputabilidad o inimputabilidad de un individuo. La inimputabilidad se puede deber a diversas hipótesis: deficiencias en el desarrollo mental, retraso mental, enfermedad mental o trastornos psiquiátricos.

¹⁵ Ibidem. pág. 419.

3.3.16 Tránsito Terrestre.

A) Definición: Es la parte de la criminalística que se ocupa de la investigación técnico-científica de los hechos de tránsito. Esta área se utiliza fundamentalmente los conocimientos físico-matemáticos.

B) Aplicación: El aumento del flujo vehicular en los últimos años obliga al perito en tránsito terrestre a intervenir en:

- Colisión de vehículos contra un objeto fijo.
- Colisión de dos o más vehículos.
- Colisión de un vehículo contra un peatón.
- Volcadura.
- Caída de una persona desde un vehículo en movimiento.
- Colisión de un vehículo contra un semimoviente

El perito en tránsito terrestre dictaminará la dirección que llevaban los vehículos, la forma del choque, el lugar, la velocidad a que eran conducidos y la causa probable de siniestro. También a él, le compete establecer cual de los conductores fue el que hizo caso omiso de las señalizaciones.

3.3.17 Valuación

A) Definición: Es la disciplina que se ocupa de establecer el valor real de los objetos para auxiliar a la justicia.

B) Aplicación: Posee una gran demanda en el campo del Derecho Mercantil, Civil y desde luego Penal. Su aplicación se orienta a la valuación de bienes muebles como pueden

ser: joyas, pieles, abrigos, artículos eléctricos, maquinarias, vehículos automotores y todo lo que sea susceptible de adquirir un valor comercial. Es importante mencionar que también existe la valuación a bienes inmuebles, sin embargo en materia penal y en especial en criminalística es de mayor utilidad la valuación de bienes inmuebles.

Existen factores que son determinantes para realizar la valuación de un bien, tales como son:

- Cuando se trate de un automóvil se deberá conocer la marca, modelo, tipo, placas, color, cilindraje, equipo adicional, estado de conservación interno y externo, tipo de transmisión, etcétera.
- En equipos eléctricos y electrónicos se señalará la marca, modelo, año de compra, tipo de control, país de fabricación, estado de conservación, etcétera.

3.3.18 Veterinaria Forense

A) Definición: La Veterinaria Forense se encarga del estudio y tratamiento de las enfermedades de los animales cuando son requeridos por el Ministerio Público para aplicar la justicia.

B) Aplicación: Las principales intervenciones del perito en la especialidad se encuentran relacionadas con los litigios mercantiles, civiles y penales.

En el orden mercantil y civil, la participación del perito es para establecer el valor de los animales, la cuantía del daño y el pago de la reparación. Las aplicaciones ligadas al Derecho Penal son más variadas: Se auxilia en el diagnóstico de enfermedades, su valor, el tratamiento y costo de las lesiones causadas a los animales y a humanos, el estudio del comportamiento animal, la identificación de acuerdo a especies, la realización de necropsias para determinar el cronotanodiagnóstico, la caza de animales en peligro de extinción, el maltrato y la elaboración de análisis clínicos de tipo patológico, químico, toxicológico, fotográficos, etcétera.

3.4 Especialidades Auxiliares Diversas

Además de las especialidades forenses antes descritas, dentro de los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se pueden encontrar otras disciplinas auxiliares, conocidas como especialidades diversas, mismas que pueden definirse como aquellas áreas del conocimiento técnico-científico, cuya intervención es ocasional y necesaria cuando son requeridas por el Agente del Ministerio Público.

La Subdirección de Especialidades Concentradas está compuesta por cuatro Departamentos que son:

Departamento de Contabilidad.

Departamento de Documentos Cuestionados.

Departamento de Especialidades Diversas I.

Departamento de Especialidades Diversas II.

Y estos a su vez están integrados por doce especialidades que son:

3.4.1 Arquitectura e Ingeniería Civil

A) Definición.- Arquitectura “es la materia profesional que conjuga el arte y la ciencia aplicando los principios básicos del cálculo matemático para la solución del diseño del espacio construido, aborda los problemas de hábitat que demandan las actividades humanas, conoce los atributos de los materiales y procedimientos constructivos, especifica el proyecto en lo que se refiere a la infraestructura, estructura y superestructura, desarrolla planos detallados de la obra arquitectónica, establece especificaciones de presupuestos y tiempo de realización de las obras.”¹⁶

¹⁶ VARGAS ALVARADO, Eduardo. Ob.cit. pág. 42.

Ingeniería Civil: “es la rama de la Ingeniería que se dedica a la planeación, diseño, cálculo, dirección, ejecución y evaluación de obras y proyectos desarrollados en el campo de: estructuras y edificaciones, vías de comunicación, obras hidráulicas y de saneamiento ambiental, geotecnia y construcción.”¹⁷

B) Aplicación.- El profesional, con amplia experiencia y amplios conocimientos de Arquitectura e Ingeniería Civil, mediante la realización de estudios, análisis, técnicas, pruebas, o procedimientos utilizados en su especialidad, así como el empleo de las herramientas o equipos de los que se dispone en la Institución, debe determinar la aplicación o afectación procedente, emitiendo su opinión en calidad de experto respecto de los actos u operaciones relacionados con los hechos denunciados. El perito deberá determinar entre otras cosas:

- Cuando una construcción daña a otra en su colindancia. (Daño en propiedad)
- Cuando un cuerpo duro se impacta en una construcción. (Daño en propiedad)
- Cuando la filtración de agua afecta a los acabados de una construcción. (Daño en propiedad)
- Cuando la cantidad y la calidad del material de una obra no cumple con lo pactado. (Fraude).

3.4.2 Cerrajería

A) Definición: Es la aplicación de conocimientos técnico-científicos y experiencia para realizar el estudio de cerraduras, candados, llaves, cajas de seguridad y mecanismos de cierre.

B) Aplicación: La especialidad de cerrajería se aplica donde se desea conocer si las cerraduras fueron violentadas, si hubo cambio de combinación o de la cerradura completa.

¹⁷ Idem.

El perito en Cerrajería, interviene para dictaminar:

- Cuando una cerradura ha sido violentada, determinando que se hizo, como se hizo y los daños que se causaron a la misma.
- Cuando se ha cambiado de combinación, determinando por qué la llave original no puede abrir.

3.4.3 Contabilidad

A) Definición: Es la técnica que registra sistemática, ordenada y cronológicamente las operaciones financieras de una entidad con el fin de proporcionar a través de los estados financieros una información clara, veraz, oportuna y relevante del ente económico y a la cual se le califica como forense cuando participa estructuralmente bajo la responsabilidad de los órganos de Procuración de Justicia y los de la Administración de Justicia.

B) Aplicación: La intervención de los peritos contables se da a nivel de la averiguación previa, el proceso y los juicios civiles, mercantiles, administrativos, así como penales.

Los peritos contables participan cuando el Ministerio Público lo solicita. Su actividad se restringe a proporcionar resultados de contenido técnico sin dictar juicios de culpabilidad y mucho menos calificar conductas para adecuarlas a tipos penales.

Siempre se deberán aportar documentos originales que permitan al perito confiable analizarlos y estudiarlos, sin importar los niveles judiciales en que sea solicitado el peritaje.

3.4.4 Discapacidad Auditiva

A) Definición: Es la especialidad pericial a través de la que se auxilia al Ministerio Público y/o a las autoridades jurisdiccionales para establecer comunicación en personas con restricción y/o ausencia auditiva.

B) Aplicación.- El perito en discapacidad auditiva, interviene para:

- Interpretar a las personas con discapacidad auditiva a través del lenguaje manual.
- Detectar cuando una persona no tiene discapacidad auditiva.

3.4.5 Electricidad

A) Definición: Es la especialidad pericial que interviene para determinar los hechos relacionados con el fluido eléctrico

B) Aplicación: El perito en Electricidad, interviene para determinar:

- Cuando una mala instalación eléctrica provoca un incendio.
- Cuando en un inmueble se suspende el suministro de corriente eléctrica.
- Cuando la cantidad y calidad del material de una obra, no cumple con lo pactado.

3.4.6 Electrónica

A) Definición: Es la disciplina que aplicada a equipos o aparatos con componentes electrónicos permite determinar si éstos fueron dañados por negligencia o por accidente.

B) Aplicación: El perito en electrónica, interviene para determinar:

- Daños a equipos o aparatos electrónicos conectados a las líneas de alimentación de energía eléctrica.
- Identificación de equipos o aparatos.

3.4.7 Grafoscopía y Documentoscopía

A) Definición.- Es la disciplina pericial que aplica diversos métodos y técnicas con el fin de estudiar de manera integral los documentos en su aspecto fáctico-material.

El Doctor Luís Guillermo Martínez Jiménez los define de la siguiente manera: *Grafoscopía*; “(del griego *grapho* = escribir, escritura, y *skopeo* = observar, examinar; el sufijo “ia” le añade la condición de estudio) Es la Ciencia que mediante la aplicación de técnicas basadas en el estudio de las características morfológicas de conjunto y, fundamentalmente de los gestos-tipo, trata de identificar al autor de una signatura comparándola con la indubitada del mismo autor.”¹⁸

Documentoscopía: “(del latín “*documentus*” y del griego “*copain*” o “*logus*”) Es el Estudio General del documento, es decir, los conocimientos científicos y metódicos con aplicación práctica para conocer la autenticidad o determinar la autoría de los documentos.”¹⁹

B) Aplicación: El perito en Grafoscopía y Documentoscopía, interviene para determinar:

- La autenticidad o falsedad de un documento.
- Si una firma es o no atribuible a una persona.
- Origen gráfico de firmas.
- Si la escritura es o no atribuible a una persona.
- Si una escritura tiene o no el mismo origen gráfico.
- Si un documento procede o no de una determinada matriz.
- Si se encuentra o no alterado un documento.

¹⁸ MARTÍNEZ JIMÉNEZ, Luís Guillermo. Identificación por medio de la Escritura. Editado por el Centro de Estudios Superiores en Ciencias Jurídicas y Criminológicas. México. 2006. pág. 41.

¹⁹ Ibidem. pág. 110.

3.4.8 Explosivos e Incendios

A) Definición: “ Es la disciplina de la criminalística que se ocupa de establecer la causa del siniestro, el foco de incendio o el cráter de la explosión, a partir del estudio técnico de los indicios criminalísticos que dejan el fuego o las fuerza súbitas liberadas por la explosión en contra de un inmueble, muebles y/o personas.”²⁰

Incendio.- Es un fuego no controlado de grandes proporciones que puede surgir súbita, gradual o instantáneamente y puede llegar a ocasionar lesiones o perdida de vidas humanas, animales, materiales o deterioro ambiental. Para que ocurra el incendio es necesaria la presencia de tres elementos: oxígeno, calor y combustible.

Explosión.- Es la conversión instantánea de la energía potencial química o mecánica en energía cinética, con producción y liberación de gases, flama o en la liberación de un gas que estaba a presión, así como mover, cambiar o lanzar los materiales, objetos, personas, etc. que hay alrededor. La explosión puede ser difusa, concentrada y mecánica.

B) Aplicación: El perito en Incendios y Explosiones, interviene para determinar:

- La causa de los daños de un incendio o de una explosión en un inmueble.
- Cuando se trate o no de explosivos.

3.4.9 Computación

A) Definición: Es la disciplina pericial que aplicada a equipos de cómputo permite determinar si éstos fueron alterados o utilizados para cometer algún delito.

B) Aplicación: El perito en Informática, para determinar:

- Origen de correos electrónicos.

²⁰ MACEDO DE LA CONCHA, Rafael. Ob.cit. pág. 87.

- El contenido del disco duro.
- Bases de datos.
- Información contenida en Cds o diskettes.

3.4.10 Instalaciones Hidrosanitarias y de Gas

A) Definición: Ésta especialidad no tiene una definición establecido ya que se trata de una especialidad que surgió recientemente como parte de la evolución tecnológico-científico de los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, teniendo como antecedente la materia pericial conocida como plomería.

B) Aplicación: Debido a los avances técnicos en la industria de la construcción se hace necesario tener conocimientos más especializados que abarquen mas allá de los conocimientos prácticos con los que se distingue el oficio de la plomería.

La especialidad en la actualidad se compone básicamente por tres áreas de vital importancia dentro de las instalaciones de construcciones y edificaciones, son las instalaciones hidráulicas, sanitarias y gas, utilizadas en materia penal para solucionar ciertas controversias.

El Perito en Instalaciones Hidrosanitarias y de Gas, interviene para determinar:

- La causa de los daños causados por humedad.
- La causa de suspensión de suministro de agua.

3.4.11 Topografía

A) Definición: Es una disciplina que se encarga del estudio y descripción de la forma, dimensiones, representaciones y probables adecuaciones de una determinada superficie de terreno, representándola de la manera más exacta en planos.

B) Aplicación: La topografía se encuentra vinculada a diversos ámbitos del orden judicial. Cabe mencionar aquellos casos en que con mayor frecuencia se demanda la intervención del perito topógrafo que son:

a) Acreditación e identificación de una propiedad con base en documentos como la escritura notarial, el contrato de compra-venta, la resolución contenida en una sentencia de prescripción positiva, la exhibición del plano oficial o cualquiera otra que persiga estos propósitos.

b) Apreciación técnica en delitos de despojo, elaboración de cartografías, determinación de sistemas de riego, cartas hidrográficas y fraudes con terrenos. El perito en Ingeniería Topográfica apoya en otras actividades para obtener el croquis del lugar de los hechos en reconstrucciones de homicidios, hechos de tránsito y otros similares.

3.4.12 Traducción de Idioma Inglés

A) Importancia: Esta disciplina es importante porque la ubicación geográfica y comercial, de la República Mexicana y especialmente las grandes ciudades como la Ciudad de México, que cuentan con una gran afluencia de visitantes extranjeros hacen de gran relevancia dicha especialidad en donde la finalidad de los especialistas en interpretación de idiomas es la de proporcionarle a las autoridades ministeriales y judiciales, a través de la interpretación y/o traducción de personas y/o documentos escritos, los elementos suficientes que le permitan a éste determinar jurídicamente la probable comisión de algún ilícito, y estar así en posibilidad de proponerle a la autoridad judicial competente, la aplicación de las respectivas penalidades.

B) Aplicación: El perito en Traducción e Interpretación del Idioma Inglés, interviene en para realizar:

- Traducción de documentos.
- Interpretaciones de lenguaje oral del idioma inglés

Cabe señalar que no solo se cuenta con intérpretes o traductores en idioma inglés, sino que existe peritos con conocimientos en otros idiomas, pero que es el inglés el idioma extranjero que más auge tiene en nuestro país.

3.4.13 Medicina Forense o Legal.

A) Definición: “Es la especialidad médica que reúne todos los conocimientos de la medicina que son útiles a la administración de justicia.”²¹

“Es una especialidad de la medicina que reúne un conjunto de conocimientos médicos, técnicos y científicos, aplicables en las distintas áreas del derecho, tendentes a auxiliar a los encargados de procurar y administrar justicia.”²²

Es la especialidad que engloba toda actividad médica relacionada con el poder judicial cuyo objetivo es determinar las alteraciones en la salud o en la muerte, cuando son causados por agentes externos, en forma accidental, suicida u homicida o en otro tipo de conducta delictiva,

B) Aplicación: La medicina forense se encarga de la investigación penal en sus aspectos médicos, de la valoración legal de los lesionados físicos y del asesoramiento a las autoridades en cuestiones médicas.

En la investigación penal la actuación del médico forense es de gran importancia; acude al levantamiento del cadáver, examina y recoge signos externos del lugar de los hechos, determina la hora probable de muerte, tiene a su mando la realización de la necropsia para así poder determinar la causa de muerte.

Esta disciplina es tan importante en el ámbito legal y de impartición de justicia que cuenta con su propia sede, misma que es conocida como Servicio Médico Forense, que cuenta con sus propias normativas tal es el caso del Reglamento del Servicio Médico Forense, el cual establece los lineamientos sobre los cuales deberá regirse.

²¹ VARGAS ALVARADO, Eduardo. Ob.cit. pág. 15.

¹⁵⁴ MACEDO DE LA CONCHA, Rafael. Ob.cit. pág. 109.

CAPÍTULO CUARTO

LOS SERVICIOS PERICIALES Y SU FUNCIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

En el capítulo anterior, se habló de las disciplinas auxiliares de la criminalística, disciplinas que en conjunto forman lo que llamamos Servicios Periciales, toda vez que se trata de poner en practica diferentes actividades y técnicas específicas para cada rama (servicios) realizadas por una persona experta llamado perito (periciales).

Es en este momento cuando entendemos como Servicios Periciales al conjunto de disciplinas que requieren de la colaboración de un perito experto para poder ser realizadas y así cumplir con su finalidad.

Así lo menciona Osorio y Nieto al definir a los Servicios Periciales como “el conjunto de actividades desarrolladas por especialistas en determinadas artes, ciencias o técnicas, los cuales previo examen de una persona, un hecho, un mecanismo, una cosa o un cadáver, emiten un dictamen (peritación) traducido en puntos concretos y fundado en razonamientos técnicos.”¹

Así mismo también es frecuente referirnos al departamento dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en cargada de la colaboración parcial en diferentes áreas como “Servicios Periciales”, siendo entonces un auxiliar del Ministerio Público dentro de la impartición de justicia.

¹ OSORIO Y NIETO, César Augusto. Ob.cit. pág. 51.

Motivo por el cual es de gran relevancia el conocer el como y cuando fue formada la Dirección General de Servicios Periciales, cual es su estructura, pero sobre todo cual es su función.

4.1 Desarrollo Histórico de los Servicios Periciales

La conformación de los Servicios Periciales dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se remonta hacia el año de 1929 cuando en la Ley Orgánica del Ministerio Público, elaborada durante la gestión del Procurador Licenciado José Aguilar y Maya, se señala en su Capítulo V, artículo 33, que la Procuraduría General de Justicia contará con un Laboratorio Científico de Investigaciones compuesto de las siguientes secciones: Dactiloscópica, Criptográfica, Balística, Caligráfica, Bioquímica y Médico Forense, correspondiendo a dicho laboratorio la investigación técnico policíaca de los delitos.

Esta ley se encuentra inmersa en la reforma jurídica llevada a cabo durante el periodo presidencial del Licenciado Emilio Portes Gil, observándose hasta entonces una real concordancia entre dicha ley y los artículos 21 y 102 consagrados en la Constitución de 1917.

La intervención pericial de la Procuraduría se complementaba con la solicitud de dictámenes a la Oficina de Peritajes adscrita a la Oficina de Licencias e Inspección dependiente del Departamento del Distrito Federal.

Dicha Oficina de Peritajes es anexada a principios del año 1933 a la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales.

Hacia el año de 1939, la oficina de peritos que con el laboratorio, la sección dactiloscópica y la fotográfica, integran el laboratorio científico de Investigaciones formuló su propio reglamento interno, en el cual se definen las correspondientes jurisdicciones de cada uno de sus servicios, al mismo tiempo que se establecen la cantidad

y la calidad de los peritos que en ella actúan con especificación de sus obligaciones según la especialidad que desempeñan. Las especialidades para ese entonces eran las siguientes: Caligrafía, Valuación, Balística, Mecánico-valuación, Ingeniería, Traducción, Incendio, Diversos, Tránsito, Contabilidad y Ampliaciones.

Durante la segunda mitad de los años cuarentas la Oficina de Peritos auxiliando al Departamento de Investigaciones en la averiguación de delitos y a los tribunales penales en la instrucción de procesos llevó a cabo los estudios periciales siguientes: Grafoscopia, Balística, Contabilidad, Ingeniería, Valuación, Mecánica eléctrica, Incendio, Química, traducción e interpretación, Dactiloscopia, Ampliaciones a dictámenes, Tránsito, Médicos Legistas. Además contaba con las Secciones de Dactiloscopia y Fotografía.

En la década de los cincuentas, el entonces Presidente de la República, Lic. Adolfo Ruiz Cortines designo al Lic. Guillermo Aguilar y Maya, Procurador General de Justicia del Distrito y Territorios Federales.

Durante el primer año del sexenio presidencial la Procuraduría estudió la Ley Orgánica del Ministerio Público Común vigente desde 1929, aún cuando fue excelente para el momento histórico en que fue expedida, necesitaba de revisiones para ponerla en concordancia con los nuevos ordenamientos legales.

El resultado de este estudio fue el anteproyecto de una nueva Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales que, una vez aprobado por el presidente, se convirtió en proyecto del Ejecutivo Federal, hasta que fue promulgada con fecha 29 de diciembre de 1954.

La Ley Orgánica del Ministerio Público en su Título Quinto señalaba la existencia de un Departamento de Servicios Periciales, mismo que se compondría de las siguientes secciones: Laboratorio de Criminalística y Casillero Judicial, Dactiloscópico y Descriptivo, Psicometría, Bioquímica, Ingeniería, Documentología, Idiomas, Balística, Valuación, Mecánica y electricidad, Incendio, Tránsito de vehículos, Médico forense en el Sector Central y Agencias Investigadoras y las demás que sean necesarias.

De igual forma en su Artículo 31 se señaló que los Servicios Periciales se prestarán a pedimento de las autoridades judiciales penales del Distrito y Territorios Federales, del Ministerio Público en el Distrito y Territorios Federales y de la Policía Judicial del Distrito y Territorios Federales.

Cabe mencionar que el Departamento de Servicios Periciales fue motivo de constantes mejoras, en la medida que lo permitieron las posibilidades presupuestales, con el propósito de que en la investigación de los delitos se diera mayor intervención a la técnica y aportar a los tribunales los elementos que aseguraran la certeza en las decisiones.

En la actualidad Los Servicios Periciales continúan siendo auxiliares del Ministerio Público y del Juez en la administración de justicia, toda vez que su función es de gran relevancia para el esclarecimiento de la comisión de los delitos, por lo que continuamente se perfeccionan las técnicas, se preparan los profesionistas y se busca el mejor instrumento y equipo de laboratorio con la única finalidad de llegar al fondo de los hechos.

4.2 Fundamento Legal de los Servicios Periciales

Los Servicios Periciales tienen su fundamento legal en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como en el Reglamento de la Ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal establece en sus artículos 23, 25 y 26 establece lo siguiente respecto de los Servicios Periciales:

Artículo 23 (LOPGJDF).- “Son auxiliares directos del Ministerio Público del Distrito Federal;

- I. La policía Judicial; y
- II. *Los Servicios Periciales.*

Igualmente, auxiliarán al Ministerio Público, en los términos de las normas aplicables, la policía del Distrito Federal, El Servicio Médico Forense Del Distrito Federal, los servicios médicos del distrito Federal y en general, las demás autoridades que fueren competentes.”²

Artículo 25 (LOPGJDF).- “Los Servicios Periciales actuarán bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, sin perjuicio de la Autonomía técnica e independencia de criterio que les corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen.”³

Artículo 26 (LOPGJDF).- “Los auxiliares del Ministerio Público notificarán de inmediato a éste, de todos los asuntos en que intervengan.”⁴

Por su parte el Reglamento de dicha Ley establece cómo está conformada la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, y cual es la función de cada órgano. Aquí podemos encontrar el marco legal de lo que se conoce como coordinación General de Servicios Periciales.

Artículo 2 (RLOPGJDF).- “La Procuraduría, para el ejercicio de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, se integrará con las unidades administrativas siguientes:

Oficina del Procurador;

Secretaría Particular;

Fiscalía para Servidores Públicos;

Dirección General de Política y Estadística Criminal;

Unidad de Comunicación Social;

Albergue Temporal;

Subprocuraduría, fiscalías, agencias y unidades centrales de investigación o Averiguaciones Previas;

² Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Ob.cit. pág. 8

³ Idem.

⁴ Ibidem. pág. 9.

Subprocuraduría, fiscalías, agencias y unidades desconcentradas de investigación o Averiguaciones Previas;

Subprocuraduría, fiscalías, agencias y unidades de procesos y de mandamientos judiciales;

Subprocuraduría, direcciones generales, direcciones de área, fiscalías, agencias y unidades de revisión, jurídico consultiva, de derechos humanos y de coordinación en materia de procuración de justicia y seguridad pública;

Dirección General Jurídico Consultiva;

Dirección General de Coordinación en Materia de Procuración de Justicia y Seguridad Pública;

Dirección General de Derechos Humanos;

Subprocuraduría, direcciones generales y direcciones de área de atención a víctimas y servicios a la comunidad;

Dirección General de Servicios a la Comunidad;

Dirección General de Atención a Víctimas del Delito;

Oficialía Mayor y direcciones de área;

Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto;

Dirección General de Recursos Humanos;

Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales;

Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos;

Visitaduría General y agencias para la supervisión técnico-penal;

Contraloría interna;

Coordinación, fiscalías, agencias y unidades del Ministerio Público de revisión para la resolución del no ejercicio de la acción penal;

Jefatura General de la Policía Judicial;

Coordinación General de Servicios Periciales;

Instituto de Formación Profesional.

Para los efectos del artículo 16, párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal: las fiscalías centrales de investigación y de procesos serán direcciones generales; las

fiscalías desconcentradas serán delegaciones; las fiscalías de revisión serán direcciones de área, cuando estén adscritas a la Dirección General Jurídico Consultiva.”⁵

Artículo 77. De la Coordinación General de Servicios Periciales (**RLOPGJDF**).- “Al frente de la Coordinación General de Servicios Periciales habrá un Coordinador General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos las atribuciones siguientes:

- I.- Diseñar y establecer los criterios y lineamientos a que deben apegarse la presentación y formulación de los dictámenes e informes de las diversas especialidades periciales;
- II.- Diseñar los mecanismos, procedimientos y programas de supervisión y seguimiento de las actividades que realicen los peritos adscritos a la Procuraduría;
- III.- Evaluar y controlar la intervención de los peritos volantes en las diversas especialidades;
- IV.- Atender las peticiones de servicios periciales que formulen el Ministerio Público y canalizarlas, para su atención, a los titulares de las diversas especialidades;
- V.- Establecer los mecanismos y procedimientos de registro y control de atención a las peticiones de servicios periciales formuladas por los agentes del Ministerio Público, así como elaborar los informes y estadísticas correspondientes;
- VI.- Establecer y operar un sistema de supervisión permanente del personal técnico científico de las diversas especialidades periciales, a

⁵ Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal. 22ª Edición. Editorial Ediciones Fiscales ISEF S.A. México. 2008. págs. 1 y 2.

efecto de garantizar que cumplan y observen las normas jurídico-administrativas vigentes en la materia;

VII.- Proponer a sus superiores jerárquicos la habilitación de peritos cuando la Procuraduría no cuente con especialistas en una determinada disciplina, ciencia o arte que se requiera o en casos urgentes;

VIII.- Tener a su cargo el casillero de identificación criminalística, y

IX.- Proponer a sus superiores jerárquicos programas de intercambio de experiencias, conocimientos y avances tecnológicos con las unidades de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República y de las Procuradurías Generales de Justicia de los Estados, así como con instituciones similares del extranjero, para lograr el mejoramiento y la modernización de sus funciones.”⁶

En cuanto al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es importante mencionar que en dicha legislación no se hace mención de los Servicios Periciales como tal, si no que se habla solo de peritos, tal y como ya lo hemos analizado en capítulos anteriores.

Sin embargo, podemos ver que la actuación de los peritos tienen su fundamento legal principalmente en los artículos 96, 99, 121, 135 y el capítulo VIII referente a los peritos, del mismo ordenamiento legal, de los cuales el capítulo en comento ya ha sido analizado con anterioridad cuando analizamos la función del perito.

Por su parte los artículos anteriormente mencionados , nos hace mención acerca de que el Ministerio Público nombrará los peritos, cuando se necesitare su intervención para la descripción o recolección de cosas u objetos relacionadas con el delito, y de la inclusión del dictamen pericial como prueba dentro del proceso legal.

⁶ Ibidem. págs. 51 y 52.

4.3 Estructura Orgánica y Función de los Servicios Periciales

Conforme al manual de la Coordinación General de Servicios Periciales, ésta se encuentra conformada de la siguiente manera;

- ✦ Coordinación General de Servicios Periciales
- ✦ Subdirección de Enlace Administrativo
- ✦ Dirección de Apoyo Pericial para Agencias DPA
- ✦ Dirección de Servicios Centralizados
 - ❖ Subdirección de Laboratorios
 - ❖ Subdirección de Especialidades Concentradas

- ✦ Dirección de Especialidades Médicas e Identificación
 - ❖ Subdirección de Medicina
 - ❖ Subdirección de Identificación Humana
- ✦ Dirección de Programación y Supervisión
 - ❖ Subdirección de Supervisión
 - ❖ Subdirección de Programación y Sistemas
 - Jefatura de Unidad Departamental de Programación y Sistemas
 - Jefatura de Unidad Departamental de Información, Control y Enlace
- ✦ Dirección de Apoyo Pericial para Fiscalías Especializadas
 - ❖ Subdirección de Apoyo Técnico

I.-Coordinación General de Servicios Periciales

A) Objetivo: Auxiliar al Ministerio Público y otras autoridades competentes en el esclarecimiento de los hechos presuntamente delictivos del orden común en el Distrito Federal, mediante la realización de peritajes y estudios especializados en alguna ciencia, técnica, disciplina o arte, aprovechando para ello el uso de las modernas herramientas tecnológicas para lograr resultados confiables que sirvan de base al Ministerio Público en las investigaciones y determinación de la averiguación previa.

B) Funciones: Planear, definir y establecer los criterios, políticas y lineamientos a que deben apegarse cada una de las especialidades periciales para la elaboración y presentación de los dictámenes, informes y opiniones técnicas que le sean requeridos por el Ministerio Público, autoridades competentes y de aquellas que previo acuerdo del Procurador hayan sido autorizadas.

- Establecer, coordinar y dirigir los mecanismos, procedimientos y programas de supervisión y vigilancia de las actuaciones de las diversas especialidades periciales a efecto que se observen las normas y lineamientos a que deben apegarse los peritos en el desarrollo de los estudios e investigaciones.

- Planear, organizar y dirigir la atención a las solicitudes de intervención de los servicios periciales formuladas por el Ministerio Público y otras autoridades judiciales del fuero común, y vigilar que la canalización a las diferentes especialidades periciales adscritas a las Fiscalías y agencias del Ministerio Público se efectúe con la debida oportunidad.

- Informar a las instancias superiores, la aplicación de nuevas técnicas que garanticen la actualización de sistemas y métodos de trabajo en materia de Servicios Periciales, garantizando una investigación científica especializada.

- Supervisar que la atención de solicitudes de Servicios Periciales para la integración de la averiguación previa, se realice con apego a los derechos humanos.

- Coordinar y controlar los sistemas de evaluación del desempeño para el personal técnico científico de las diversas disciplinas periciales para que su actuación se efectúe conforme a las normas legales vigentes

- Participar en los procesos de evaluación del personal técnico científico de las diversas especialidades periciales para que desempeñen con honradez, responsabilidad y veracidad el servicio encomendado.

- Determinar y proponer a los superiores jerárquicos y a la unidad administrativa competente la contratación de los servicios de peritos externos cuando la Procuraduría

General de Justicia del Distrito Federal, no cuente con los servicios periciales requeridos en una disciplina, ciencia o arte, o por necesidades urgentes.

- Evaluar permanentemente la frecuencia de intervenciones de las diferentes especialidades periciales, para determinar la adscripción de peritos en las Fiscalías Desconcentradas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y gestionar la posibilidad de desconcentrar funciones de acuerdo a las necesidades del servicio y zona de alta criminalidad.

- Dirigir y coordinar el desarrollo y la operación del Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares, del Sistema de Retrato Hablado y del Archivo de Identificación Criminal que permita proporcionar el apoyo eficaz y oportuno en el esclarecimiento de los hechos delictivos al Ministerio Público y a otras autoridades competentes.

- Instruir que se cumpla con el Programa de Supervisión y de Control Técnico Jurídico de los peritos, a través de visitas periódicas de evaluación a las fiscalías de la Procuraduría, a las agencias investigadoras y a todo sitio en que se demande de la participación del personal pericial.

- Participar en la integración de los programas que permitan el intercambio de experiencias, conocimientos y avances tecnológicos con las unidades de Servicios Periciales de la Federación, así como instituciones nacionales o extranjeras, para capacitar y adiestrar a los peritos de la Procuraduría en técnicas de peritajes que coadyuven a una mayor especialización de estos servidores públicos.

- Desarrollar y proponer planes y programas de capacitación, profesionalización, actualización y adiestramiento de los peritos en técnicas de investigación y peritajes que coadyuven a una mayor especialización y actualización, tanto en instituciones del extranjero como en el Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría, en el marco del Servicio Público de Carrera Institucional

- Proponer convenios y acciones de colaboración, coordinación e intercambio de experiencias, conocimientos y avances tecnológicos con las unidades de servicios periciales de la Procuraduría General de la República, procuradurías generales de justicia de las entidades federativas y con instituciones similares del extranjero, para el enriquecimiento de los servicios periciales, mejorando sus funciones y la modernización de las mismas.
- Proponer a las instancias superiores la permanente modernización y actualización de los equipos, sistemas y métodos de trabajo, que permitan a las diversas especialidades periciales lograr una investigación científica y especializada en las áreas de su competencia.
- Participar y tener presencia con la calidad que le otorguen los diversos comités en los que forme parte, con motivo de su encargo.
- Las demás que de manera directa le asigne el Procurador, conforme a las actividades inherentes al cargo.

4.4 Modernización de los Servicios Periciales

Uno de los problemas que se presentan actualmente en el mundo entero, lo constituye el notable incremento de la delincuencia y sus diferentes manifestaciones, muchas de ellas tan antiguas como la humanidad y otras surgidas recientemente como producto de las transformaciones estructurales que han venido dándose dentro de la sociedad.

Dichos cambios, obedecen tanto a una evolución económica, política y social como al desarrollo de la ciencia y la técnica, factores simultáneos e independientes a la vez. Que se ven reflejados en la incidencia de la criminalidad, que lejos de permanecer estática, muestra cada día nuevas modalidades, adaptándose a las circunstancias de la vida moderna.

La adecuación de la delincuencia a las más recientes condiciones de la realidad contemporánea, puede describirse a través de cuatro tendencias dominantes que son:

- a) El surgimiento cada vez mayor de organizaciones criminales que operan de forma coordinada, de acuerdo a una distribución de actividades.
- b) La segunda es la que se refiere al incremento de la violencia grave ejercida por los criminales, sin la más mínima consideración para con la vida de personas inocentes.
- c) La tercera tendencia de la criminalidad actual estriba en la proliferación de delitos económicos y financieros, tales como la falsificación de documentos, fraudes, estafas, etc.
- d) La cuarta tendencia es la relativa a un creciente tráfico internacional, sobre todo en materia de estupefacientes.

Sin embargo, simultáneamente a una mayor diversidad y eficacia en la actividad delictiva, también se han perfeccionado los métodos y las técnicas que se aplican para combatirla. Tal es el caso de la criminalística; disciplina técnica-científica que dispone en nuestros días de los más actualizados procedimientos para comprobar la existencia de un delito y establecer con certeza la identidad de su autor.

Resulta indudable que junto a la impartición de justicia que las autoridades correspondientes deben de realizar se requiere, en primera instancia, del apoyo técnico-científico de la criminalística, cuyos cultivadores auxilian a los juzgadores, para apreciar lo que estos no pueden ver.

Partiendo del postulado de que “la justicia es la verdad de la acción”, la criminalística ha de incorporar a su cuerpo de conocimientos los más recientes avances de la moderna tecnología, a fin de pasar de las aproximaciones a las precisiones y a la certeza.

Es por ello, que queda de manifiesto la urgente necesidad de contar con laboratorios de criminalística a la altura de los tiempos, es decir, equipados con los más modernos instrumentos y provistos del personal latamente capacitado.

Ahora bien, la diversidad de problemas criminalísticos planteados a los Servicios Periciales por las autoridades competentes, depende de la forma de comisión del delito y del grado de criminalidad de la población, resultante en términos generales, de las tendencias criminógenas de sus integrantes y de los factores coadyuvantes que las favorecen.

Entre los múltiples factores involucrados se encuentran principalmente cuatro como los más estrechamente relacionados con las diversas manifestaciones del fenómeno delincinencial: los factores demográficos, los socioeconómicos, los socioculturales y los políticos.

Para cumplir su misión, los servicios periciales deben contar con auténticos especialistas en las diferentes ramas de la criminalística quienes deben tener experiencia en el desempeño de sus labores y una clara visión acerca de sus limitaciones y los alcances de su respectiva especialidad, de tal modo que su dictamen sea siempre un testimonio digno de crédito.

La investigación parcial no puede realizarse de manera improvisada, exige someterse a ciertas normas específicas e inspirarse en principios fundamentales, por lo que el perito jamás debe olvidar que representa la ciencia y que por consiguiente sus aportaciones deberán ser verdades de carácter científico, es decir, deben ser susceptibles de ser comprobadas.

Claro esta que dicha demostración debe ser lógica, rigurosa, suficiente, exhaustiva y clara apoyándose de los elementos y técnicas más sofisticadas.

En la actualidad, los avances de la tecnología moderna han puesto a disposición de la investigación criminalística una serie de técnicas y aparatos que superan en rapidez, eficiencia y precisión a las técnicas químicas tradicionales utilizadas para el análisis de la evidencia física. Aunque dichas técnicas convencionales seguirán aplicándose en diversos laboratorios de investigación criminalística encontrarán cada día más difícil enfrentarse a los retos de la creciente y astuta criminalidad actual, sin el auxilio de nuevos instrumentos de análisis, como son la cromatografía, los rayos x, la absorción atómica, etc.

Por eso es que, el enfoque moderno de la investigación pericial implica de sus expertos la más estricta actitud científica, dado que los encargados de administrar justicia necesitan de un auxilio técnico-científico de la mayor calidad, evitando que se produzcan errores judiciales.

Por lo que de igual forma resulta evidente que la modernización de los Servicios Periciales no debe limitarse a la adquisición de recursos tecnológicos, pues por muy avanzados que éstos fueren no reportarían utilidad alguna a falta de personal capacitado para su adecuado manejo y efectivo aprovechamiento, toda vez que el equipo humano sigue y seguirá siendo el factor primordial en las tareas de la investigación, ya que su creciente complejidad requiere de la intervención profesional de personal altamente capacitado.

La realidad es que en México y en muchos otros países del mundo se aspira a la verdadera impartición de justicia. Por lo anterior, es que resulta muy conveniente enfatizar que hoy más que nunca la justicia penal mexicana requiere de la modernización de los Servicios Periciales, a fin de poder hacerle frente a las transformaciones delictivas que nos agobian, para lo cual es realmente necesario el apoyo gubernamental económico a los laboratorios de criminalística en todo el país

4.5 Consideraciones e Importancia de los Servicios Periciales

A través de los Servicios Periciales, el agente del Ministerio Público tiene la posibilidad de contar con los elementos fundamentales desde el punto técnico, científico y/o artístico que emite un especialista de una de las disciplinas que la técnica y ciencia le proporcione, lo que le permite esclarecer bajo los estudios, procedimientos, y demás, la responsabilidad que tuvieron, su participación, y los instrumentos que fueron utilizados. Para que el órgano jurisdiccional se ponga a trabajar y surta el efecto de la procuración de justicia.

La actividad del perito se restringe a proporcionar resultados de contenido técnico-científico y/o artístico sin dictar juicios de culpabilidad y mucho menos de calificar conductas para adecuarlos a tipos penales.

El perito asume una seria responsabilidad al realizar las peritaciones, pues mediante la observación, el examen, el análisis y el estudio de las personas, hechos, evidencias y conductas relacionadas con ilícitos, debe emitir un dictamen, es decir, un juicio imparcial con fundamento técnico, científico y/o artístico, dirigido a un Agente del Ministerio Público y/o a una autoridad del Fuero Común y que responde a un planteamiento determinado.

Lo anterior implica un desempeño honesto, responsable y veraz en el servicio como tarea encomendada. Por lo anterior para el perito de cualquier especialidad pueda emitir en forma eficiente, congruente, y eficaz el dictamen debiendo de apoyarse en sus conocimientos, habilidades y talento, así como de instrumentos y equipos especializados, además de información suficiente y necesaria para tal fin. La formalidad y oportunidad en la presentación de los dictámenes es muy importantes, por lo que las peritaciones deben estar debidamente soportadas y documentadas, como supervisadas ante la Dirección General y éstos entregarán papelería oficial de la Institución, bien requisada además quienes o quien lo elaboró con el nombre completo y firma del perito que intervino, la fecha y el lugar, etc., para que sean validados por el Agente del Ministerio Público o autoridad competente.

En la actualidad, los Servicios Periciales son imprescindibles en la investigación y persecución de los delitos. Tal relevancia motivo que las diversas Procuradurías de los Estados y la Procuraduría General de la República celebraran un convenio, agregando una cláusula específica que compromete a las partes tratándose de los Servicios Periciales, a dicho convenio se le conoce como “Convenio de Colaboración que celebran la Procuraduría General de la República, La Procuraduría General de Justicia Militar, La

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y Las Procuradurías Generales de Justicia de los Treinta y Un Estados Integrantes de la Federación”, suscrito el 27 de abril del año 2001 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo del mismo año. Tal cláusula establece:

“Cláusula décima quinta: En materia de Servicios Periciales, “LAS PARTES” se comprometen:

- I. Promover la formulación y actualización permanente de un catálogo de equipo óptimo en materia de Servicios Periciales para sus respectivos laboratorios;
- II. Promover la capacitación y el desarrollo profesional de los peritos, considerando criterios de uniformidad, y fomentar el intercambio académico con instituciones públicas y privadas, nacionales y extranjeras para tales efectos;
- III. Promover el apoyo de Universidades, organismos e instituciones públicas y privadas, para la práctica de peritajes;
- IV. Fomentar la integración y actualización permanente de manuales de Servicios Periciales que sirvan de guía metodológica para la práctica de los dictámenes respectivos;
- V. Intercambiar información, recursos humanos, técnicas de investigación e instrumental de laboratorio, a fin de coadyuvar en la actualización y especialización de los peritos, y
- VI. Encomendar a la comisión permanente que corresponda el estudio de la viabilidad de crear un Sistema Nacional de Servicios Periciales, que será presentado a la Conferencia Nacional de Procuradores.”⁷

⁷ Convenio de Colaboración que celebran la Procuraduría General de la República, La Procuraduría General de Justicia Militar, La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y Las Procuradurías Generales de Justicia de los Treinta y Un Estados Integrantes de la Federación. 22ª Edición. Editorial Ediciones Fiscales ISEF S.A. México. 2008. pág. 10.

En cumplimiento con éste compromiso la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales elaboró Guías metodológicas de las especialidades periciales, como instrumento que contiene los lineamientos para orientar a los agentes del Ministerio Público de la Federación, del Distrito Federal y de los estados en el procedimiento a seguir para la elaboración de las solicitudes de apoyo técnico. Científico, además de contener las definiciones y los objetivos de cada una de las especialidades periciales que dispone la Procuraduría General de la República.

Dichas guías han servido de gran utilidad a los peritos expertos de diversas especialidades a llevar a cabo su tareas respectivas encomendadas, es por ello que se podrían enumerar una serie de tareas que, en suma, se pueden resumir en que: La Tarea pericial exige del que la ejerce una absoluta honestidad en el obrar y una preparación científica responsable, para poder proceder técnicamente, con toda diligencia y prudencia.

4.6 Decálogo del Perito

Con esta tarea pericial el **DR. RAFAEL MORENO GONZALEZ**, formulo **UN DECÁLOGO DEL PERITO**, que resume las normas, principios, tareas, más relevantes de su ejercicio profesional:

DEBERES PROFESIONALES DEL PERITO.

I. Ser consciente de las limitaciones de su capacidad científica.

Ser consciente de lo que se sabe y de lo que se ignora es de suma importancia en materia pericial. Equivale a tener una brújula que indique, ante un problema de esta especialidad, el camino a tomar, a saber: en caso de contar con la experiencia y los conocimientos necesarios que permitan su solución, proceder inmediatamente a ello; en caso contrario, procurarse de inmediato toda la información y la experiencia necesarias, absteniéndose entre tanto de dictaminar. Para tomar atinadamente estas decisiones, el perito deberá contar con un poder desarrollado de autocrítica.

II. Ser metódico, claro y preciso en sus dictámenes

Al redactar su dictamen, el perito debe tener siempre presente que va dirigido a una persona no especializada en criminalística. En virtud, debe esmerarse en ser claro, preciso, conciso y sencillo. En fin, tendrá como norma el siguiente concepto de don Gregorio Marañón: “En el lenguaje esencialmente científico la única elegancia permitida es la claridad.”

III. Mantener actualizados los conocimientos técnicos y científicos.

El perito tiene la obligación de mantener al día su información en materia de su especialidad, debiendo consultar para ello las más recientes publicaciones. Mantenerse al día exige, por lo tanto, estudio ininterrumpido.

IV. Colaborar eficazmente con las autoridades en el esclarecimiento de la verdad.

La misión del perito consiste en auxiliar a los encargados de procurar y administrar justicia en el descubrimiento de la verdad histórica de los hechos. Esto significa que cualquier desviación al respecto, deberá encontrar en el experto la más rotunda negativa.

Ciertamente el perito, fiel a su misión, ha de respetar y amar, ante todo y sobre todo, la verdad y justicia.

V. Dictaminar sobre cuestiones técnicas y científicas sin emitir opiniones de carácter legal

El perito no debe invadir cercados ajenos, no debe salirse del campo que le es propio. Debe limitar su actuación al terreno que le corresponde. Debe, tan sólo, aportar pruebas concretas, por lo común científicas y técnicas. Que quede claro: ¡El perito no es un juzgador!

VI. Actuar con imparcialidad, acuciosidad, dedicación y prudencia

El perito procurará desentrañar la verdad objetiva, el hecho objetivo, la cosa objetiva, sin deformarla ni tergiversarla para ceder a inclinaciones personales o a intereses inconfesables. Además, procederá con buen juicio, sin precipitaciones, sin audacias inconvenientes y pueriles, con extremo cuidado y total entrega.

VII. Aplicar los métodos y las técnicas de la investigación científica en la búsqueda de la verdad.

Los problemas de orden criminalístico que el perito tiene que resolver, requieren de él determinada postura intelectual, caracterizada por una actitud crítica, que sólo admite conclusiones cuando éstas se basan en la verificación. El propio perito procurará establecer firmemente el procedimiento general que debe seguir, el orden de las observaciones, experimentaciones y razonamientos. Una vez establecido el camino general por recorrer, señalará los procedimientos particulares o técnicas, en su mayoría de orden instrumental, que deberá aplicar para tal fin. En suma, el perito deberá proceder con todo rigor científico.

VIII. Fundar sus conclusiones sobre la verificación de los hechos

El perito siempre deberá verificar empíricamente sus enunciados, ya sea por medio de la observación o de la experimentación. Es importante hacer notar lo siguiente: la criminalística, como todas las disciplinas, necesita de la racionalidad, es decir, necesita que sus enunciados sean coherentes y no contradictorios. Sin embargo, ésta, con ser una condición necesaria, no es suficiente en el caso de las disciplinas fácticas (referentes a hechos), entre las que se cuenta la criminalística, sino que se les impone la exigencia de que los enunciados o hipótesis de que parten, así como las conclusiones a las que llegan, sean verificables por medio de la experiencia.

IX. Escuchar y ponderar ecuánimemente, con espíritu abierto, las objeciones metodológicas y técnicas que cuestionen sus dictámenes

El perito deberá recibir de buena voluntad cualquier crítica que se haga a su dictamen, aceptando siempre lo que a la razón y a la verdad convenga. Con inteligencia y serenidad defenderá sus enunciados, respetando siempre las opiniones contrarias.

Para desarrollar nuestra tarea pericial, los Servicios Periciales deben de contar con verdaderos especialistas e investigadores (peritos) que cultiven y participen en la transformación de los contenidos, avances y alcancen de cada una de las diferentes especialidades que se cuentan.

A su vez no sólo se espera de éstos la honradez, equidad, confiabilidad, sino también el profundo respeto por ilustrar con bases firmes técnico-científicas la claridad de los hechos.

De tal forma que su dictamen sea siempre un testimonio digno de crédito para la procuración de justicia.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Derecho fue creado para regular la conducta humana en sociedad, por lo que al ser ese su objetivo no podemos pasar desapercibido que nuestro sistema legal es carente de efectividad y que nuestras autoridades se han vendado los ojos ante la problemática actual.

SEGUNDA.- La prueba como tal es un elemento esencial dentro de cualquier procedimiento, y es el mejor camino para buscar, llegar y encontrar la verdad histórica de los hechos.

TERCERA.- El Derecho penal es la rama del derecho que más rápidamente ha incluido en su material probatorio las técnicas y metodologías científicas aplicadas a la búsqueda de una verdad histórica demostrable.

CUARTA.- La participación de los Servicios Periciales en la investigación de todo hecho presuntamente delictivo es parte de un proceso fundamental para poder determinar una vinculación real y científica de un indicio encontrado en un lugar de hechos, la investigación del mismo y determinar su actuación en la escena del crimen.

QUINTA.- El rápido avance y especificidad que han alcanzado la ciencia y la tecnología permiten actualmente resolver cuestiones que hace algunos años no se podían resolver y que propiciaba se cometieran grandes injusticias.

SEXTA.- Los Servicios Periciales tienen una relevante aplicación dentro del Derecho en sus diferentes ramas, obteniendo con ello resultados muy satisfactorios, por lo que se ha vuelto una necesidad la aplicación de la Criminalística para la Procuración, Impartición y Administración de Justicia.

SÉPTIMA.- La Criminalística es el conjunto de disciplinas que aplican fundamentalmente los conocimientos, métodos y técnicas de investigación de las ciencias naturales en el examen del material sensible significativo relacionado con un supuesto hecho delictuoso, con el fin de determinar, en auxilio de los órganos encargados de la impartición de justicia, su existencia o bien reconstruirlo o bien señalar y precisar la intervención de uno o varios sujetos en el mismo.

OCTAVA.- El perito es un científico, no un mago, La ciencia y la técnica, con todo y sus avances, tienen aún sus limitaciones, por lo que el perito debe de estar siempre actualizado buscando siempre la perfección en su trabajo. De este modo, el perito ocupa un rol de auxiliar de la justicia, concurriendo con su conocimiento a aportar en un proceso legal, la especificidad en su materia

NOVENA.-El dictamen pericial, es un documento que encierra en su contenido información relevante, estudio, técnica y experiencia de un profesionalista experto en la materia.

DÉCIMA.- La Criminalística, en ninguna de sus ramas, es arte adivinatorio, sino una disciplina científica o técnica nutrida, sostenida y vigorizada por todas las ramas del saber humano. Así, cuando el perito se enfrente a un problema cuya solución no esté al alcance de las posibilidades actuales de su especialidad o cuando por razones de hecho no cuente con los suficientes elementos de juicio, su deber es excusarse de Dictaminar.

DÉCIMA PRIMERA.- Hoy en día podemos afirmar sin miedo a equivocarnos que la prueba confesional a dejado de ser “la reina de las pruebas”, esto gracias al gran auge que ha tenido la prueba pericial, teniendo como respaldo la ciencia y la tecnología.

DÉCIMA SEGUNDA.- Los Servicios periciales, fueron creados para regular las disciplinas auxiliares y a quienes las practican, buscando con ello que la técnica, la ciencia, la tecnología, la experiencia y la pericia auxiliien a las autoridades en su labor de seguridad, impartición de justicia y bienestar a la sociedad.

DÉCIMA TERCERA.- Los Servicios Periciales hoy en día se han convertido en técnica primordial dentro de cualquier proceso, gracias al compromiso, actualización y eficacia de quienes llevan a cabo dicha función; sin embargo, aún estamos lejos y falta mucho más. Aún no debemos conformarnos con lo que tenemos, puesto que hay que encontrar la forma de que nuestro orden jurídico, nuestras leyes y nuestros gobernantes busquen la mejor manera de impartir justicia y en su caso castigar al quien la infrinja.

DÉCIMA CUARTA.- La comisión de un delito siempre deja huella, no existe un crimen o delito perfecto, solo existen autoridades que no aplican las leyes y personal poco preparado ocupando un puesto que no debería. Por lo que en la medida de que nuestro sistema se limpie a profundidad es como lograremos ver con claridad.

DÉCIMA QUINTA.- El mundo fáctico se encuentra en constante movimiento, por lo que siempre habrá nuevas formas de delinquir, pero de igual manera debemos buscar un camino constante que nos lleve a buscar nuevas técnicas y formas que nos permitan contrarrestar todos aquellos hechos que deterioran a la sociedad, logrando con ello que se realice una verdadera impartición de justicia y seguridad.

PROPUESTA

Con el Desarrollo del presente trabajo se pretende demostrar la importancia de los Servicios Periciales en el Derecho, sobre todo en el Derecho Penal, es por ello que a continuación se enumeran los cambios y adiciones que se proponen, para lograr que existan mejores Servicios Periciales

I.- En principio, se propone la adición de los “Servicios Periciales”, al contenido del artículo 21 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contenido con propuesta

Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará de la policía y los Servicios Periciales, mismos que estarán bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad Administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los Reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresta hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

El cometido de dicha propuesta es que se le dé a los Servicios Periciales la importancia que tiene dentro de la impartición de justicia en el Territorio Nacional, por lo que es de suma importancia que nuestra Carta Magna tenga contemplada a los Servicios Periciales como auxiliares del Ministerio Público, tal y como lo establece el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito

Federal y en su caso el artículo 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Con ello se equiparará la importancia de los Servicios Periciales, toda vez que en la práctica por cuestión de desconocimiento se le da mayor difusión a la policía, siendo que los Servicios Periciales tienen en sus manos una importantísima labor rumbo al mejoramiento y prontitud de la impartición de justicia.

II.- De igual forma se propone la Reforma al artículo 94 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, con el fin de integrar a los “Servicios Periciales” al contenido literal de dicho artículo, para quedar como sigue:

Contenido con Propuesta

Artículo 94.(CPPDF) Cuando el delito deje vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el Ministerio Público o el agente de la Policía Judicial lo hará constar en el acta o parte que levante, según el caso, dándole intervención a los Servicios Periciales para que en su auxilio realicen el levantamiento y embalaje de los vestigios encontrados.

Lo que se busca con dicha propuesta es no alterar el lugar de los hechos o en su caso el lugar del hallazgo, toda vez que el personal capacitado para recoger todo tipo de vestigios e indicios son los Servicios Periciales a través de sus peritos especializados.

Los vestigios encontrados son los elementos que llevarán a la búsqueda de las respuestas a las siete preguntas de oro de la criminalística; ¿Qué?, ¿Quién?, ¿Cómo?, ¿Cuándo?, ¿Dónde?, ¿Por qué?, ¿Con qué?, por lo que es necesario que el manejo de los vestigios encontrados sea realizado por un experto en la materia, con el fin de salvaguardar la información que de ellos se puedan obtener con posterioridad.

En la práctica, tratándose de delitos violentos, como los homicidios, son los peritos en criminalística y los peritos fotógrafos, quienes fijan y recogen los indicios

encontrados en el lugar de los hechos, sin embargo, hay ocasiones que la policía llega primero al lugar de los hechos y realiza dicha tarea, para ganar tiempo mientras llegan los peritos, lo importante aquí radica en que si el policía o el Ministerio Público a cargo hicieren un mal levantamiento de dichos vestigios, se estarían alterando pruebas que pueden ser de gran relevancia para el esclarecimiento de los hechos.

III.- La creación, elaboración y expedición de un “Reglamento de los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal”.

Dicha propuesta va encaminada a tener un ordenamiento legal que regularice la función técnica y operativa de los peritos especializados en diversas áreas adscritos a la Dirección de Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Ya que si bien, existe un manual que coordina la organización y función administrativa de cada estructura componente de la Coordinación General de Servicios Periciales, no existe un ordenamiento regulador que especifique como deberá de llevarse a cabo la labor del perito, el manejo adecuado del equipo especializado y como debe de llevarse a cabo el dictamen pericial correspondiente a cada área o especialidad pericial.

En materia de Medicina Forense, los peritos del Servicio Médico Forense, a parte de lo establecido en forma general respecto a la prueba pericial y de los peritos en la legislación penal y en la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, también se encuentran regulados por un Manual de Procedimientos del Servicio Médico Forense y un Manual de Operaciones del Servicio Médico forense, que regula de forma general todo lo relacionado a aspectos de carácter administrativo.

Recientemente, el 21 de Marzo del año dos mil siete, se emitió el Acuerdo General 6-13/2007, mediante el cual se aprueba el reglamento del servicio Médico Forense del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Mismo que establece los lineamientos específicos sobre los cuales deberá de regirse el Servicio Médico Forense.

A pesar del que el Servicio Médico Forense, posee sus ordenamientos específicos, para regularizar y establecer las condiciones en que deben laborar los peritos médicos adscritos, así como las actividades que deben realizar, es necesario crear un reglamento que regule las mismas condiciones y actividades de los peritos adscritos a los servicios periciales en las diferentes disciplinas forenses, con el fin de garantizar un mejor desempeño en la labor pericial en busca de una investigación que lleve al esclarecimiento de un hecho delictivo.

IV.- De igual forma se propone la creación de un “Instituto General de Servicios Periciales” o “Instituto General de Ciencia Forenses”.

La anterior propuesta va encaminada al hecho de que en México se requiere una institución completa, que cubra todas las necesidades en materia de Servicios Periciales.

Lo que se pretende con dicha propuesta es que exista un instituto que regule la formación, función y desempeño de las Ciencias Forenses, así como de los peritos, y que además de todo, cuente con una certificación avalada a Nivel Nacional, reconocida por las autoridades educativas y judiciales del país.

De ahí que los peritos egresados de dicho instituto cuenten con un reconocimiento oficial y en su caso una cédula profesional, que podrá registrarse en la Dirección General de Profesiones.

Es decir, se busca la creación de una institución que regule todo lo relacionado con Servicios Periciales, evitando que las ciencias forenses sigan siendo corruptibles. Además de que con ello se regularía la función pericial del perito evitando que sigan actuando peritos que no cuentan con una formación profesional adecuada.

V.- La Prestación de un Servicio Social por lo menos una vez al año, de los peritos adscritos a los Servicios Periciales o en su caso al instituto cuya formación también se propone, con la finalidad de prestar sus servicios periciales gratuitamente, como apoyo a la sociedad y a las personas de escasos recursos.

La designación del perito que preste su servicio social a la comunidad, en su caso, podrá realizarse tomando en consideración el padrón o listado de peritos adscritos a la Coordinación de Servicios Periciales del Distrito Federal.

Dicha disposiciones podrá establecerse en las leyes penales así como en el propio reglamento de los Servicios Periciales cuya creación también se propone.

En algunos países como lo son Argentina y España, han implementado dicha estrategia desde hace varios años, teniendo como resultados que el ofrecimiento de la prueba pericial se encuentre al alcance de cualquier ciudadano. Sin importan su estudios, trabajo y nivel económico.

En algunos estados de la República, ya se ha implementado dicho sistema, tal es el caso del estado de Baja California, que en su “Reglamento de Peritos y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Baja California”, ya establece dicha disposición, tal y como lo podemos apreciar en su artículo 24 que a continuación se transcribe:

Artículo 24.- Los peritos y auxiliares están obligados a prestar un servicio social, por lo menos una vez al año, cuando así lo solicite el Juez o la Coordinación de peritos.

El Juzgador deberá solicitar a la Coordinación de peritos con el fin de conocer si el perito o auxiliar que ha de designar ya ha prestado su servicio social, así como notificar a esta Coordinación de los que presten ese servicio en el juzgado a su cargo.

Si el perito o auxiliar designado ya ha cumplido con esta disposición, se nombrará uno diverso.

En caso de que todos los integrantes del padrón en la especialidad que se requiere hayan cumplido con el Servicio Social, el Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California a petición de la Coordinación de peritos elaborará un dictamen respecto a la posibilidad de que se cubran parcialmente los honorarios de uno de ellos de las áreas del Poder Judicial.

V.- La adición de un apartado de Fundamento Jurídico al Dictamen Pericial como requisitos de elaboración del mismo, con lo anterior se pretende que el perito que realice un dictamen pericial, además de su metodología a realizar, sustente su tarea en un fundamento legal, con el fin de corroborar que su actuar se encuentra conforme a la ley.

El perito no es parte en el juicio, ni abogado, sin embargo, es pertinente que conozca y sustente su trabajo legalmente ante la autoridad competente y ante quien lo contrata, logrando con ello verificar que su labor se encuentre apegada a derecho bajo las normas establecidas para ello.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- AMUCHATEGUI REQUENA, Irma G. *Derecho Penal*. 8ª Edición, Editorial Harla. México. 1995.
- 2.- ARROYO HERRERA, Juan Francisco. *Cómo llevar una Defensa Penal*. 2ª Edición. Porrúa. México. 2002.
- 3.- BAILÓN VALDOVINOS, Rosalio. *Derecho Procesal Penal*. 2ª Edición. Editorial Limusa. México. 2003.
- 4.- BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, *Derecho Procesal Penal*. Editorial McGraw-Hill Interamericana. México. 1999.
- 5.- BECCARIA, CESARE. *De los Delitos y de las Penas*. Editorial Altaza. Barcelona. 1994.
- 6.- BIELSA, Rafael, *Derecho Administrativo*. Tomo III. Editorial Roque Depalma. Buenos Aires. Argentina. 1999.
- 7.- LÓPEZ CALVO, Pedro y otro. *Investigación Criminal y Criminalística*. Editorial Temis. Bogota. Colombia. 2000.
- 8.- CANALES PICHARDO, Víctor Manuel. *Análisis de la Prueba Pericial*. Tomo I y II. Editorial Cárdenas Editores. México. 1998.
- 9.- CARNELUTTI, Francesco. *La Prueba Civil, cómo nace el Derecho, cómo se hace un proceso?*. TSJDF. Dirección General de Anales de Jurisprudencia. México. 6ª época. México. 2000.
- 10.- CASTELLANOS TENA, Fernando. *Lineamientos Elementales del Derecho Penal*. 37ª Edición. Porrúa. México. 1997.
- 11.- CIRNES ZUÑIGA, Sergio H. *Criminalística y Ciencias Forenses*. Volumen 6. Editorial Harla. México. 1997.
- 12.- COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. 17ª Edición. Editorial Porrúa. México. 1998.
- 13.- COTE ESTRADA Lilia Y GARCIA TORRES Paúl Octavio. *La Práctica Médica y Sus Controversias Jurídicas*. Editorial Editora Científica Médica Latinoamericana. México. 2002.

- 14.- COSSIO DÍAZ, José Ramón. Jurisdicción Federal Y Carrera Judicial En México. Instituto de Investigación Jurídicas. UNAM. 1996.
- 15.- COUTURE, Eduardo J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Editorial Depalma. Buenos Aires. 1990.
- 16.- DELGADILLO GUTIERREZ, Luís Humberto. El Sistema de Responsabilidad de Los Servidores Públicos. Editorial Porrúa. México. 2001.
- 17.- DEL MALTESTA FRAMARÍÑO, Nicola. Lógica de las Pruebas en Materia Criminal. Editorial Temis. Santa Fe de Bogotá. Colombia. 1997.
- 18.- DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo, Procedimiento Penal Mexicano, 2ª Edición. Editorial Porrúa. México. 1996.
- 19.- DESFASSIAUX TRECHUELO, Oscar. Teoría y práctica sobre la criminalística. Editado por el Colegio Internacional de Investigación Criminal. México.1981.
- 20.- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Tratado sobre las Pruebas Penales .5ª Edición. Tomo I y II. Editorial Porrúa. México. 2000.
- 21.- FERNÁNDEZ RUÍZ, Jorge. Derecho Administrativo. Editorial Mc Graw Hill. México. 1997.
- 22.- FLORIÁN, Eugenio. De las Pruebas Penales. Tomo I. 3ª Edición. Editorial Themis. Bogota-Colombia. 1990.
- 23.- FRANCO VILLA, José. El Ministerio Público Federal. Editorial Porrúa. México. 1985.
- 24.- GARCÍA GARDUZA, Ismael. Procedimiento Pericial Médico Forense. 2ª Edición. Editorial Porrúa. México.2005.
- 25.- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Poder Judicial y Ministerio Público. Editorial Porrúa. México.1996.
- 26.-GUTIÉRREZ CHÁVEZ, Ángel. Manual de Ciencias Forenses y Criminalística. 2ª Edición. Editorial Trillas. México. 2002.
- 27.- ORONOZ SANTANA, Carlos M. Las Pruebas en Materia Penal. 3ra Edición. Editorial Pac. México.1996.
- 28.- MACEDO DE LA CONCHA, Rafael. Guías Metodológicas de las Especialidades Periciales. 3ª Reimpresión. INACIPE. México. 2003.

- 29.- MACHORRO NARVAEZ, Paulino. *El Ministerio Público, la Intervención del tercero en el Derecho Penal.* Comisión Nacional de Derechos Humanos. México. 1991.
- 30.-MARGADANT S., Guillermo Floris. *El Derecho Privado Romano.* 24ª Edición. Editorial Esfinge. México. 1999.
- 31.- MARTÍNEZ GARNELA, Jesús. *La Investigación Ministerial Previa “El Nuevo Sistema de Procuración de Justicia.* 4ª Edición. Editorial Porrúa. México 1999.
- 32.- MARTÍNEZ JIMÉNEZ, Luís Guillermo. *Identificación por Medio de la Escritura.* Editado por el Centro de Estudios Superiores en Ciencias Jurídicas y Criminológicas. México. 2006.
- 33.- MARTÍNEZ PINEDA, Ángel. *Filosofía Jurídica de la Prueba.* 2ª Edición. Editorial Porrúa. México. 1995.
- 34.- MONTIEL SOSA, Juventino. *Criminalística.* Tomo 1. Editorial Limusa. México. 2000.
- 35.- MORENO GONZÁLEZ, L. Rafael. *Balística Forense.* Editorial Porrúa. 2ª Edición. México. 1998.
- 36.- _____ . *Compendio de Criminalística.* 2ª Edición. Editorial Porrúa. México.1999.
- 37.- _____ . *Ensayos Médicos Forenses y Criminalístico.* 3ª Edición. Editorial Porrúa. México. 1995.
- 38.- _____ . *Manual de Introducción a la Criminalística.* 9ª Edición ampliada. Editorial Porrúa. México. 1999.
- 39.- _____ . *Notas de un Criminalista.* 2ª Edición. Editorial Porrúa. México. 1996.
- 40.-MUÑOZ JIMÉNEZ, Carlos Vicente. *El Dictamen Pericial.* Librería Yussim. México. 2007.
- 41.-ORONOS SANTANA, Carlos, M. *Las Pruebas en Materia Penal.* Editorial Pac. México. 2002.
- 42.- _____ . *Manual de Derecho Procesal Penal.* 4ª.Edición. Editorial Limusa. México. 2003,
- 43.- OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. *La Averiguación Previa.* 6ª. Edición. Editorial Porrúa. México. 1992.

- 44.- _____ . *Síntesis de Derecho Penal*. 5ª Edición. Editorial Trillas. México. 1992.
- 45.- OVALLE FABELA, José. *Teoría General del Proceso*. Editorial Harla. México. 1996.
- 46.- OVILLA MANDUJANO, Manuel. *Teoría del Derecho*. 7ª Edición. Editorial Duero. México. 1990.
- 47.- PALLARES, Eduardo. *Derecho Procesal Civil*. Editorial Porrúa. México. 2001.
- 48.- PERÉZ PALMA, Rafael. *Guía de Derecho Procesal Penal*. 6ta Edición. Editorial Cárdenas Editores. México. 1998.
- 49.- QUINTANILLA GARCÍA, MIGUEL ÁNGEL. *Derecho de las Obligaciones*. 4ª Edición. Cárdenas Editores. México. 2002.
- 50.- REYES CÁLDERON, José Adolfo. *Tratado de Criminalística*. 2ª Edición. Editorial Cárdenas Editores. México. 2000.
- 51.- RODRÍGUEZ MANZANERA, Luís. *Manual de Introducción a las Ciencias Penales*. SEGOB. México. 1976.
- 52.- SANTO, Víctor De. *La Prueba Pericial*. Buenos Aires. Argentina. 1997.
- 53.- TAMAYO SALMORÁN, Rolando. *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*. Porrúa-UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 2001.
- 54.- TAPIA IBARRA, Armando. *Práctica Forense del Ministerio Público de los Fueros común, Federal, Militar*. 2ª Edición. Editorial Sista. México. 1990.
- 55.- TRUJILLO ARRIAGA, Salvador. *El estudio Científico de la Dactiloscopia*. 1ª Edición. 4ª Reimpresión. Editorial Limusa- Noriega Editores. México. 1995.
- 56.- VARGAS ALVARADO, Eduardo. *Medicina Forense y Deontología Médica*. Editorial Trillas. México. 1996.
- 57.- VARGAS ALVARADO, Eduardo. *Medicina Legal*. 2ª Edición. reimpresión 2007. Editorial Trillas. México. 1997.
- 58.- COMPILACIÓN. *300 Preguntas y Respuestas sobre las Pruebas Penales*. Editorial Sista. México. 2005.

LEGISLACIÓN

1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

15va. Edición actualizada, Editorial Pac. México. 2007.

2.- CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, 22ª Edición, Ediciones Fiscales ISEF. 2008.

3.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. 22ª Edición. Ediciones Fiscales ISEF. 2008.

4.- LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. 22ª Edición. Ediciones Fiscales ISEF. 2008.

5.- REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. 22ª Edición. Ediciones Fiscales ISEF. 2008.

6.- LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA . 22ª Edición. Ediciones Fiscales ISEF. 2008.

7.- REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA. 22ª Edición. Ediciones Fiscales ISEF. 2008.

8.- LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. 22ª Edición. Ediciones Fiscales ISEF. 2008.

9.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. 19ª Edición. Ediciones Fiscales ISEF, 2008.

REVISTAS

LABORATRIL. Año 1.Marzo- Abril. México. 2007.

LABORATRIL. Año 1.Mayo- Junio. México. 2007.

APUNTES

Apuntes del **DIPLOMADO DE PERITO EN CRIMINALÍSTICA**. Impartido por el Centro de Estudios Superiores en Ciencias Jurídicas y Criminológicas.

DICCIONARIOS

DICCIONARIO PRÁCTICO DEL ESTUDIANTE DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. España. 2006.

DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Real Academia Española. México. 2007.